

*Criterios y estándares del derecho
a la igualdad y no discriminación
para la incidencia normativa y la
incorporación del enfoque de derechos
humanos en las políticas públicas*



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

Crterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación para la incidencia normativa y la incorporación del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas

*Marianela Ávila
Rocío Nasimba
Daniela Pacheco
Christian Pérez
Felipe Rivadeneira
Pablo Araújo*

INFORME NORMATIVO

**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS NORMATIVO E INCIDENCIA
EN POLÍTICAS PÚBLICAS DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**





*Crterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación
para la incidencia normativa y la incorporación
del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas*

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS NORMATIVO E INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DEFENSORÍA DEL
PUEBLO DEL ECUADOR

Ramiro Rivadeneira Silva
Defensor del Pueblo de Ecuador

Patricio Benalcázar Alarcón
Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Cristhian Bahamonde Galarza
Director General de Política Pública

Daniela Pacheco Posso
Directora Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública

ISBN: 978-9942-22-031-8

Diseño e impresión
graphus® 290 2760

Quito, 2015.

Defensoría del Pueblo de Ecuador
Avenida de la Prensa N54-97 y Jorge Piedra
Quito, Ecuador.
Telf: +593 2 330 1112

CONTENIDO

SIGLAS UTILIZADAS	8
PRESENTACIÓN	10
CRITERIOS Y ESTÁNDARES DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA INCIDENCIA NORMATIVA Y LA INCORPORACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS	10
- Objetivo general	10
- Enfoque	11
- Alcance	11
CAPÍTULO 1	
Principios generales de aplicación e interpretación para la protección de derechos humanos	15
1.1 Definición de Derechos Humanos	16
1.2 Características de los Derechos Humanos	18
1.3 Principios de interpretación de los Derechos Humanos	20

CAPÍTULO 2

Los Derechos Humanos en la Constitución de la República 27

CAPÍTULO 3

Derecho a la igualdad y no discriminación 35

3.1. Definición y contenido a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos 36

3.1.1. Discriminar vs. Distinguir: Criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad 39

CAPÍTULO 4

Clases de discriminación 44

4.1. Discriminación *de jure* o legal 46

4.2. Discriminación *de facto* o material 47

4.3. Discriminación directa 48

4.4. Discriminación indirecta 48

4.5. Discriminación sistémica 49

4.6. Discriminación múltiple 50

CAPÍTULO 5

Obligaciones básicas respecto al derecho a la igualdad y no discriminación 51

5.1. Obligación de respeto 53

5.2. Obligación de protección 55

5.3. Obligación de garantía o de cumplimiento 57

CAPÍTULO 6

El derecho a la igualdad y no discriminación en el marco jurídico internacional 61

6.1. Categorías sospechosas 62

6.2. Discriminación racial 65

6.3. Discriminación a las mujeres 67

6.4. Discriminación a personas en situación de movilidad 69

6.5. Discriminación por razones de edad 72

6.6. Discriminación por orientación sexual e identidad de género 73

6.7. Discriminación por discapacidad o situación de salud 75

6.8. Discriminación a minorías étnicas o religiosas 78

CAPÍTULO 7

El derecho a la igualdad y no discriminación en el marco jurídico nacional 79

CAPÍTULO 8

Recomendaciones para legislar con perspectiva de igualdad y no discriminación 87

CAPÍTULO 9

Recomendaciones para realizar incidencia normativa para eliminar la discriminación	93
9.1 Factores que originan y reproducen la discriminación	96
9.2 Poblaciones priorizadas	100

CAPÍTULO 10

Casos sobre igualdad y no discriminación	123
10.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos	124
10.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos	132
10.3 Resoluciones Defensoriales	136
10.4 Corte Constitucional de Colombia	142

ANEXOS

ANEXO 1: Tabla resumen sobre las diversas fuentes del Derecho Internacional (Tratados y Declaraciones)	146
ANEXO 2: Tabla resumen sobre las diversas fuentes del Derecho Internacional (Jurisprudencia)	148
ANEXO 3: Cuadro resumen de fuentes del Derecho Internacional sobre categorías sospechosas	149
ANEXO 4: Matriz observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos	151
Bibliografía	162

SIGLAS UTILIZADAS

CELEM	Coordinadora Española para el Lobby Europeo de Mujeres
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
Comité DESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (encargado de velar por el cumplimiento e interpretar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
GLBTTI	Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero, Transexuales e Intersexuales (Referencia al grupo humano de personas con diversa identidad sexo genérica)
PIDCP	Pacto de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
OACDH	Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 215, establece que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de las y los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

Se debe entender que la protección y defensa de derechos no solo se alcanza a través de la activación de mecanismos defensoriales, sino que este mandato constitucional va más allá, al incursionar en el ámbito preventivo, hacia el trabajo coordinado con otras instancias del poder público y particulares, para implementar el enfoque de derechos humanos en sus actividades institucionales.

Ahora, la Defensoría del Pueblo ha identificado prioritario trabajar en cuatro ejes estratégicos, por ser derechos que históricamente han sido vulnerados: derecho a la vivienda, a la igualdad y no discriminación, a la vida e integridad personal y a tener servicios públicos domiciliarios de calidad, emprendiendo actividades de promoción, protección e incidencia en política pública en cada uno de ellos para alcanzar su plena vigencia.

En este sentido, el presente documento tiene como finalidad ser un referente documental que reúna los estándares más importantes a nivel normativo, doctrinario, jurisprudencial y de *soft law*¹ sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, complementando otras acciones emprendidas por la Defensoría del Pueblo a nivel nacional en temas de promoción, protección e incidencia en política pública.

Con este instrumento, la Defensoría del Pueblo pretende que las y los servidores de sus áreas misionales, de los órganos legislativos tanto nacional como descentralizados, instituciones públicas y privadas, puedan tener herramientas mínimas para la identificación y detección temprana de posibles vulneraciones a los estándares del derecho a la igualdad y no discriminación, tanto en la construcción normativa como en otras actividades en las cuales pueda verse vulnerado este derecho.

Este documento contiene diez capítulos que pueden ser utilizados según las actividades y necesidades de las y los servidores o particulares.

Ramiro Rivadeneira Silva
DEFENSOR DEL PUEBLO

¹ En 2010 la Corte Constitucional señaló lo que dentro del Sistema Jurídico Ecuatoriano se consideraría como *Soft Law*, transcribimos: "Por *soft law* se conoce en el derecho internacional aquella serie de actos que a pesar de estar privados de efectos jurídicos vinculantes, resultan ser jurídicamente relevantes, y en tal sentido son relevantes para el Ecuador." . Con este antecedente podemos mencionar que los instrumentos que conforman el *soft law* se convierten en fuente de información doctrinaria: la jurisprudencia de Cortes Internacionales y Regionales de Derechos Humanos, las sentencias de Tribunales y Cortes Constitucionales de la región, las recomendaciones de los comités de expertos, los informes de los relatores especiales de las Naciones Unidas. En general y para efecto del presente documento nos referimos a los criterios interpretativos internacionales que se producen a partir de casos específicos o anclados a una situación de país.

CRITERIOS Y ESTÁNDARES DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA INCIDENCIA NORMATIVA Y LA INCORPORACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Objetivo General

Sistematizar² y analizar los estándares internacionales sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, con el fin de elaborar una guía para adecuar el desarrollo normativo nacional y local con respecto a lo que dictan estos estándares, enfocado siempre a la realidad del país.

² La propuesta es organizarlos y agruparlos para fines de uso práctico.

Enfoque

El documento está ideado principalmente para el uso de las áreas misionales, Delegaciones Provinciales y Coordinaciones Generales Zonales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; constituyéndose en una guía para la revisión y construcción de normativa nacional y local por iniciativa propia de la Defensoría del Pueblo o cuando sea solicitada su intervención por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, instituciones públicas o sociedad civil. Este documento será también un soporte para realizar la incidencia pertinente en el ámbito político que corresponda, con el objeto de que estos estándares se puedan aplicar atendiendo a las necesidades de cada circunscripción territorial.

Alcance

El contenido del presente documento es de carácter técnico y en este sentido se construye a partir de diferentes fuentes del Derecho Constitucional e Internacional, principalmente convencionales y doctrinales; y, de forma secundaria y ejemplificativa, de jurisprudencia y pronunciamientos de diferentes órganos de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN

Gracias a la diversidad se puede hacer visible la riqueza de la humanidad. Varias nacionalidades, pensamientos, culturas, costumbres, idiomas, identidades, etnias, entre muchas otras características que forman parte de la heterogeneidad social, muestran qué tan diferentes pueden llegar a ser las personas; y, no por ello poseen menos derechos. Sin embargo, casi de manera paralela a estas diferencias, debido a la existencia de relaciones de poder inequitativas, brechas sociales y económicas e incluso patrones culturales negativos, se construye la idea del “otro” como aquella persona que no encaja en aquellos factores de identidad determinados como el estándar y que, por lo tanto, no puede ser considerado como un ser igual sino como un ser humano “diferente”. Asociado a la idea del “otro” se encuentra el miedo y el rechazo a este.

Lamentablemente, la historia contiene un sinnúmero de ejemplos de cómo aquellos que se encuentran en la cúspide dentro de las relaciones de poder injustas se han aprovechado de alguna de estas características personales para oprimir y subyugar, atentando contra la dignidad básica de las personas. El esclavismo, la xenofobia, el *apartheid*, la violencia de género, las limpiezas étnicas o religiosas, entre otros, son

ejemplos de las atrocidades que se han cometido en el mundo por parte de regímenes autoritarios, grupos de poder y colectivos abanderados con el discurso de las diferencias y la discriminación y/o negación en el ejercicio y goce de los derechos humanos.

Frente a esto, a nivel internacional se ha propugnado una serie de estándares que ayudan a reconocer la diversidad, a verla como algo positivo y establecer las obligaciones de los Estados para prevenirla o remediar las situaciones en que se evidencien vulneraciones de este tipo. En efecto, convenciones, declaraciones y de manera especial, el trabajo jurisprudencial realizado por diferentes órganos internacionales de derechos humanos, han ayudado a visibilizar cómo las diferenciaciones para restringir derechos resultan una vulneración de los mismos y que el principio básico de todas las relaciones humanas es reconocer al otro como igual a pesar de sus diferentes características que lo hacen único.

En tal sentido, los estándares internacionales sobre la no discriminación permiten a los Estados establecer los parámetros y reglas generales de aplicación, respeto y garantía de normas para el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas individuales en sus relaciones sociales.

En el caso específico de este documento, la compilación de estándares sobre no discriminación, creará un acervo común que pueda ser utilizado en los procesos de análisis normativo e incidencia en la generación de normativa nacional y local sobre diferentes temas. El derecho a la igualdad y no discriminación, es un derecho humano y a su vez un eje transversal para el ejercicio de todos los derechos.

Los Estados en el sistema internacional, están obligados a eliminar dentro de sus jurisdicciones normas o prácticas que sean discriminatorias o generen discriminación, y que no permitan a todas las personas en igualdad de condiciones, el efectivo goce de sus derechos. De ahí la necesidad de recoger estos estándares y entender cómo se deben dimensionar las obligaciones estatales para hacer real la igualdad.

Este documento es parte de la colección sobre Criterios y Estándares de Derechos Humanos en varios temas propuestos por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, por lo que se integran el Capítulo I sobre Principios Generales de Aplicación e Interpretación para la Protección de Derechos Humanos y el Capítulo II sobre los Derechos Humanos en la Constitución de la República, que se encuentran desarrollados en el documento de Criterios y Estándares Internacionales para la Revisión y Creación de Normativa de Protección del Derecho a la Vivienda Adecuada publicado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador en el 2015.

PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.1. Definición de Derechos Humanos

Los derechos humanos son facultades, libertades y atributos que tienen todas las personas por su condición humana, que les permiten alcanzar sus proyectos de vida tanto individuales como colectivos, así como también, direccionan el ejercicio del poder.

La única condición para que un derecho humano pueda ser considerado como tal, es que el individuo en cuestión esté dotado del estatus de persona humana (Ferrajoli, 2001, p.19). Por tal razón, como se verá más adelante, la aplicación de estos derechos están transversalizados por un principio esencial de igualdad y no discriminación, para evitar situaciones de exclusión al momento del reconocimiento y ejercicio de los mismos.

Los derechos humanos son anteriores a toda legislación y no dependen de ella para su existencia. Si bien es cierto, el reconocimiento de derechos dentro de una legislación interna ayudan para su efectividad, esto no se traduce en que al no estar reconocidos en un ordenamiento jurídico, no es inherente a la persona o resulta inexistente. Si se admitiera como válida esta presunción entonces se estaría poniendo en entredicho su universalidad. Aún cuando la existencia y la efectividad de los derechos son conceptos relacionados, no son iguales y no deben confundirse.

Por otro lado, un elemento de suma importancia para el concepto de los derechos humanos es la dignidad.

Para la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la dignidad es la base del desarrollo de los derechos humanos y se refiere al valor inherente que tiene cada persona por su condición de ser humano. Es un valor permanente y no depende de la posesión de determinados rasgos, del reconocimiento social ni del lugar que ocupe la persona en la sociedad. Significa que cada ser humano debe ser considerado un fin en sí mismo y nunca solo como un medio (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2015, p.23).

“De la igualdad de los miembros del género humano se deduce la necesidad de un trato mutuo respetuoso, garantizado en particular por las herramientas jurídicas que

son los derechos humanos.” (Pele, 2006. p. 2). Al decir que el ser humano es digno se le atribuye un valor intrínseco, es decir ontológico e insustituible, por tanto, es digno por su mera condición y no debe demostrar su dignidad ni el reconocimiento a los demás. Adicionalmente, su dignidad yace de sus rasgos humanos independientemente de su posición social, origen o filiación.

Adicionalmente, desde la teoría tradicional, los derechos fundamentales han sido siempre analizados desde una perspectiva individual, es decir, cada persona es titular de sus propios derechos. Sin embargo, con los nuevos avances, este discurso ha sido reinterpretado, alejándose del liberalismo para pasar a una perspectiva intercultural e independentista (Cruz, 1998), por lo cual se visibiliza la necesidad de reconocer a los llamados derechos colectivos, como parte integrante de los derechos humanos (Grijalva, n.d.).

En palabras muy simples, a los derechos colectivos se los puede definir como “derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos” (Grijalva, n.d.), por lo cual, dentro del Derecho de los Derechos Humanos, se pueden considerar a tres sujetos de estos derechos: “los pueblos, los pueblos o poblaciones indígenas y las minorías étnicas, lingüísticas o religiosas” (O’Donnell, 2012: 884), sin perjuicio, de que además dentro de cada legislación nacional se puedan reconocer a otros grupos específicos.

Así, la importancia del reconocimiento de derechos colectivos radica en el hecho de que estos grupos humanos tienden a ser tradicionalmente excluidos en diversos ámbitos, y al establecer que los Estados tienen obligaciones específicas para proteger y garantizar derechos que forman parte de sus intereses, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos busca la protección de estos colectivos humanos con especial atención en su preservación y conservación (Cruz, 1998).

En resumen, los derechos humanos, dentro del contexto social y político, resultan ser un eje para la construcción del Estado y cumplen funciones estructurales, ya que, la institucionalidad pública debe estar ordenada a fin de que los derechos puedan ser ejercidos por todos las y los individuos, y los órganos estatales deben velar por su protección (Nogueira, 2003, p. 83), ya sea de los abusos del mismo Estado o de las y los particulares entre sí. Por estos motivos, los derechos humanos tienen algunas características que son importantes para entenderlos y para analizar las formas en las que se puede alcanzar su goce efectivo.

1.2. Características de los Derechos Humanos

Entre las principales características de los derechos humanos descritas por la doctrina y el Derecho Internacional, y recogidas por la Defensoría del Pueblo del Ecuador³ se pueden destacar las siguientes:

³ Tomado del documento “Conceptos Básicos de Derechos Humanos”, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2015. Consultado en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/image/Conceptos-DDHH.pdf> (última vista diciembre de 2015)

- ✓ **Inherentes:** Los DDHH pertenecen a todas las personas, sin ninguna distinción. Dimanan de la dignidad intrínseca y el valor igual de todos los seres humanos. Es decir, parten del ser humano. Lo inherente se refiere a todo aquello que está naturalmente unido a algo o alguien, por tanto los DDHH son inseparables de la condición humana, determinándose como algo innato, propio de la esencia humana.
- ✓ **Universales:** Los DDHH pertenecen a todos los seres humanos en cualquier parte del mundo, sin distinción alguna puesto que se fundamentan en la dignidad humana.
- ✓ **Inalienables:** Los DDHH son inalienables pues no pueden suprimirse, son insustituibles, no negociables ni susceptibles de adaptarlos según conveniencias, esto es, no pueden ser enajenados ni negados en ninguna circunstancia. Estos derechos no pueden reemplazarse por otros de ninguna otra naturaleza.
- ✓ **Irrenunciables:** No se puede renunciar a los DDHH ni por voluntad propia de su titular, las personas no pueden prescindir de estos.
- ✓ **Intransmisibles:** Los DDHH no se pueden trasladar de una persona a otra pues cada persona tiene la facultad de exigir y disfrutar de sus derechos, por cuanto el goce y el disfrute es personal, individual e indelegable.
- ✓ **Indivisibles e interdependientes:** Todos los derechos humanos están relacionados entre sí, en tal razón, el avance de uno de ellos facilita el de los demás, y su privación afecta negativamente al resto de derechos. Los DDHH constituyen un todo intrínseco a la condición humana y no pueden ser ejercidos de manera parcial.

- ✓ **De igual jerarquía:** Todos los derechos humanos tienen el mismo valor, es decir, ningún derecho prevalece sobre otro. De la misma manera, todos tienen la misma importancia en cuanto al respeto a la dignidad humana y en la consecución de los proyectos de vida de las personas.
- ✓ **Progresivos:** Los DDHH están en constante evolución a medida que se va ampliando su ámbito de ejercicio y protección. No pueden existir acciones de carácter regresivo que disminuyan, menoscaben o anulen injustificadamente el ejercicio de los derechos. La característica de la progresividad involucra una evolución en sentido ascendente. Los DDHH no pueden ser suspendidos o retirados y con el tiempo debe ser mayor su protección.
- ✓ **Imprescriptibles:** Los derechos humanos son permanentes: su goce y ejercicio no están supeditados al tiempo.

1.3. Principios de interpretación de los Derechos Humanos

Los principios de interpretación de los derechos humanos resultan trascendentales al momento de garantizar su plena y efectiva vigencia y ejercicio. Estos principios, que son los comúnmente aceptados por la comunidad internacional, han sido aplicados por diversos órganos jurisdiccionales internos e internacionales, al igual que varios textos constitucionales los han plasmado para asegurar su aplicación en sus ordenamientos locales.

Para el jurista Ronald Dworking los principios de manera general son el conjunto de estándares que no son normas. Los clasifica como de “*stricto sensu*” (estándares que

han de ser observados porque son una exigencia de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad); las “*directrices o políticas*” (estándares que proponen un objetivo –positivo o negativo– que ha de ser alcanzado, generalmente una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad) y otras pautas que no constituyen las clasificaciones anteriores (Montes, 2011, p.401).

En este sentido, para el autor, las normas y principios podrían diferenciarse en el carácter de orientación que dan y el tipo de consecuencias jurídicas que conllevan. Las primeras son de aplicación disyuntiva que establecen consecuencias jurídicas inmediatas cuando los supuestos normativos son satisfechos y por ello aportan todo a la decisión. Por su parte, los principios no establecen condiciones jurídicas automáticas cuando se cumplen las condiciones previstas, es decir, “*apuntan a decisiones exigidas por la moralidad o impelentes de objetivos que deben de ser alcanzados*” (Montes, 2011, p.402).

Para, Robert Alexy, los “*principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir se vuelven mandatos de optimización; a diferencia, las reglas contienen determinaciones en el ámbito fáctico y jurídicamente posible*”, si una regla es válida entonces debe hacerse exactamente lo que ella dispone (Montes, 2011, p.403).

Por su parte, Manuel Atienza, señala que “*las reglas son normas que establecen pautas más o menos específicas de comportamiento, mientras que los principios son normas de carácter muy general, que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, político o social*”. En este sentido, el autor entiende a los principios desde dos perspectivas, por un lado como normas programáticas y directrices, que estipulan la obligación de perseguir determinados fines, y por otro lado, como normas que expresan valores superiores de un ordenamiento jurídico, de un sector del mismo, de una institución, etc. (Montes, 2011, p.405).

Este breve análisis conceptual, nos permite comprender e identificar la naturaleza de los principios como estándares, normas programáticas, directrices o mandatos de optimización que buscan orientar el proceder jurídico y normativo para alcanzar fines determinados o expresar determinados valores sociales.

▮ Principio pro persona (Pinto, 1997)

Este principio implica que cualquier interpretación de las normas debe siempre favorecer a la plena vigencia de los derechos de la persona para alcanzar un mayor respeto de su dignidad. Este principio se puede ver reflejado en dos situaciones: preferencia interpretativa y preferencia de normas. En el primer caso, se daría cuando hay una norma cuya aplicación es ambigua y ante tal situación, la norma se deberá interpretar de la manera más favorable al ejercicio de los derechos; mientras que en el segundo supuesto, implica que ante una pluralidad de normas, siempre se debe escoger la que mejor ayude a la vigencia del derecho controvertido.

Gracias a este principio, los instrumentos internacionales de derechos humanos se han interpretado de manera extensiva. Este principio se ayuda de los principios de no restricción y de interpretación evolutiva para mejorar los estándares de protección de los derechos que contienen los instrumentos internacionales y así lograr siempre aumentar su umbral de protección. Debido a su importancia, muchos otros principios se derivan de este.

▮ Principio de igualdad y no discriminación

Este principio está ligado con la característica de universalidad, así es un eje transversal para la protección de los derechos en vista de que no se puede menoscabarlos por ningún motivo o características, ya sean étnicas, económicas, culturales, sociales, entre otras.

En este sentido, este principio establece que ninguna persona será discriminada a causa de cualquier distinción o particularidad, ni deberá estar sujeta a acciones u omisiones que tengan como efecto anular, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública o privada.

A breves rasgos, a la discriminación se la entiende como una medida de diferenciación de trato con el fin directo o indirecto de causar un perjuicio o menoscabo en el goce de derechos para un determinado grupo de personas. Dentro de la doctrina y la jurisprudencia se han identificado distintos tipos o clases de discriminación para que los Estados adopten las medidas adecuadas y no caigan en ninguna situación de desigualdad perjudicial.

Por esta razón, los estándares internacionales han considerado que en el caso de que una norma o política haga una diferenciación, el Estado tiene la obligación de explicar claramente por qué la medida no resulta discriminatoria y cómo al momento de su aplicación está garantizando los derechos humanos.

Este principio, además tiene un doble carácter por ser considerado también como un derecho y se constituye como una obligación inmediata para todos los Estados, es decir, que toda medida que implique discriminación debe ser abolida de manera inmediata y, de igual manera, dicho principio no está sujeto a una aplicación o vigencia progresiva como en el caso de otros derechos, sino que siempre el Estado debe garantizar una igualdad de trato para todas las personas.

Para su vigencia plena también está justificado que los Estados adopten medidas de acción afirmativa, mediante las cuales, a pesar de crear situaciones de diferenciación, se garanticen que grupos sociales históricamente desfavorecidos o discriminados, puedan gozar de cualquier derecho del cual hayan sido anteriormente privados. Estas medidas deben tener un carácter temporal hasta que la situación de desigualdad se haya remediado y siempre deben estar debidamente justificadas. En razón de este mismo principio, de ninguna manera estas medidas pueden implicar un menoscabo de derechos para otro grupo social.

► Principio de progresividad

En un primer momento existe un contenido mínimo esencial para cada derecho que debe ser cumplido por los Estados; sin embargo, éstos a su vez deben velar por el ejercicio y vigencia progresivos de todos los derechos humanos; es decir, no se deben limitar en garantizar un mínimo y más bien por el contrario, deben propender a que cada vez más personas puedan gozar de forma efectiva sus diferentes derechos con un contenido más amplio.

Este concepto ha sido asociado con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, como son el derecho a la vivienda, a la educación, a la alimentación, a la salud, entre otros; sin embargo, todos los derechos requieren del diseño de políticas que consigan un avance para el mejoramiento de sus condiciones. De esta forma, se puede entender a la progresividad en dos dimensiones: gradualidad y progreso. Respecto a la gradualidad, esta supone que la efectividad plena de los derechos implica el diseño y cumplimiento de metas a corto, mediano y largo plazo; mientras que en la dimensión del progreso se entiende que el disfrute de los derechos debe ir mejorando de forma constante, sin retrocesos. Por esta razón, es importante tomar en cuenta que los Estados se ven en la obligación de diseñar indicadores que demuestren que tal progresividad se está llevando a cabo (Vásquez, y Serrano, 2011).

Finalmente, el afianzamiento de la progresividad sería la prohibición de regresividad, lo que significa, como regla general, que los Estados no pueden tomar medidas que menoscaben o reduzcan el goce de derechos una vez que hayan alcanzado un determinado nivel. Así, todas las actuaciones estatales se ven condicionadas a que no decrezca lo ya logrado en cuanto al ejercicio de un derecho. Sin embargo, pueden haber situaciones excepcionales en las que un Estado deba tomar una medida regresiva, pero al hacerlo, los instrumentos internacionales de derechos humanos le exigen que justifique debidamente la razón de esta medida, asegurando que está utilizando el máximo de sus recursos disponibles y que tal medida sirva para el bien común y para garantizar otros derechos humanos en conjunto (Melish, 2003).

► Interpretación evolutiva

La interpretación de los tratados de derechos humanos siempre deben responder a una realidad actual, conjuntamente “con la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (Corte IDH, 2012, párr.83); por tal razón, todos los instrumentos deben interpretarse a la luz de la realidad social existente, siempre, además, con el fin de garantizar una mejor vigencia de los derechos humanos.

Este principio responde a que conforme pasa el tiempo, cambia el pensamiento, ideas y diferentes concepciones que las personas tenían y las reflejaban dentro de sus ordenamientos jurídicos; *ergo*, muchas normas quedan obsoletas frente a lo existente en la actualidad, por lo que, situaciones antes consideradas tabúes o que no eran aceptadas por las sociedades, hoy en día son respetadas por la mayoría.

► Principio de no restricción y de cláusula abierta (Coto, n.d.)

Estos dos principios pueden ser considerados como derivados del principio pro persona porque implican que las normas no pueden interpretarse en un sentido que

menoscaben el ejercicio de algún otro derecho humano. Incluso, este principio puede ser aplicado en casos en los cuales el tratado objeto de interpretación no incluye algún derecho en especial y al momento en que alguna autoridad estatal lo interprete, no puede hacerlo en menoscabo de aquel derecho no contenido.

La cláusula abierta significa que el no reconocimiento de un derecho en un tratado no se traduce como una negación o desconocimiento del mismo, sino que por su interdependencia todos los derechos deben entenderse integrados entre sí –principio de interdependencia e integralidad. Esto tiene importantes consecuencias para los Estados, ya que, para cumplir con sus obligaciones, su normativa no puede contradecirse con los instrumentos de derechos humanos que hayan ratificado, además, que su normativa local no debe tampoco interpretarse de una manera que limite la vigencia de los derechos humanos que han sido protegidos por tales instrumentos.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el año 2008, marca un avance trascendental en la protección de derechos, proponiendo además una adecuación concreta al contexto nacional mediante una clasificación novedosa. Los derechos se encuentran en el Título II, el cual está conformado por 9 capítulos: Principios de aplicación, Derechos del Buen Vivir, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, Derechos de participación, Derechos de libertad, Derechos de la naturaleza, Derechos de protección, y Responsabilidades. Este título está conformado desde el artículo 10 hasta el 83.

Los Derechos del Buen Vivir equivalen a los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), por esta razón, este capítulo contiene en sus secciones a los derechos de agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, trabajo y seguridad social. En el Capítulo Tercero, al hablar de los "Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria" hace referencia a determinados colectivos humanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, por lo que la Constitución hace un reconocimiento especial de derechos para subsanar y mejorar tal situación.

Los Derechos de libertad y los de participación son los conocidos como civiles y políticos, mientras que los Derechos de protección se conforman como una serie de garantías para una efectiva actuación de las autoridades en el ámbito administrativo y judicial para lograr un ejercicio eficaz de dichas instancias y garantizar el derecho a la defensa.

También, llama la atención que por primera vez dentro de un texto constitucional se reconozca expresamente los derechos de la naturaleza. La Constitución plantea un cambio conceptual y jurídico frente al reconocimiento de estos derechos en sus

artículos 71, 72, 73 y 74, en los que se garantiza la protección y respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos. En este sentido, la naturaleza es titular de los derechos que la Constitución le reconoce. Adicionalmente, la Constitución establece un nexo entre el derecho a vivir en un ambiente sano y la naturaleza en su Art. 66 numeral 27, por el cual reconoce la necesidad de armonizar esta libertad con el ejercicio de los derechos del sujeto naturaleza.

Para Ramiro Ávila, la Constitución de Ecuador es pionera en la ruptura de la concepción tradicional de derechos humanos, reconoce por primera vez el derecho de la naturaleza como un derecho autónomo del ser humano. Algunas rupturas conceptuales, comenzando por la denominación. No cabe ya el término genérico de "derechos humanos" para referirse a los derechos que tienen una protección especial en las Constituciones. Conviene denominarlos derechos fundamentales o derechos constitucionales. Otra ruptura es que la protección a la naturaleza no se la hace porque conviene al ser humano, sino por la naturaleza en sí misma. En consecuencia, la concepción jurídica de los derechos deja de ser antropocéntrica. Tercera ruptura, la teoría jurídica tradicional para entender el derecho tiene que buscar nuevos fundamentos y renovadas lecturas, que tienen que ver con la ruptura del formalismo jurídico y con una superación de la cultura jurídica imperante. (Ávila, 2010, p. 22)

Cabe destacar en el ámbito de la interpretación de los derechos constitucionales, uno de los artículos más importantes, el número 11, en el cual se enuncian los diferentes principios que rigen el ejercicio de los derechos. Conformado por nueve numerales, estos principios son claramente influyentes para el carácter garantista que ofrece la Constitución y se recogen todos aquellos mencionados anteriormente. El principio pro persona está contenido en el numeral 5, el principio de igualdad y no discriminación en el numeral 2, el principio de progresividad en el numeral 8, el principio de no restricción en el numeral 4 y el principio de cláusula abierta en el numeral 7, en el cual también puede entrar la interpretación evolutiva conjuntamente con el numeral 5.

En el numeral 3 se consagra la directa e inmediata aplicación de los derechos de la Constitución y de tratados internacionales, y el principio de no restricción, para que no se exijan condiciones para el ejercicio de derechos en ellos no contenidos. Asimismo, este numeral señala que todos los derechos son plenamente justiciables, por lo que no se puede alegar falta de norma para justificar su violación o desconocimiento.

El numeral 6, por otro lado, consagra las características de los derechos, incluyendo su irrenunciabilidad respecto a que sus titulares no pueden libremente transar o negociar sobre ellos, similar a la indisponibilidad ya explicada.

El numeral 9 establece la obligación estatal más importante y condensada para garantizar la protección en un sistema constitucional: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Este texto es de tal importancia en vista de que logra demostrar que los derechos humanos son ejes ordenadores de la institucionalidad pública, por lo que se consagra que el respeto de ellos es el “más alto deber” estatal, es decir, el deber más importante que el Estado ecuatoriano puede tener frente a las personas bajo su jurisdicción.

Otra novedad importante que resulta pertinente resaltar dentro del texto constitucional es la consagración de diferentes derechos colectivos a favor de comunidades, pueblos y nacionalidades, de grupos afrodescendientes, indígenas, montubios y comunas. Esto se encuentra establecido en el Capítulo Cuarto dentro del Título II de Derechos, a partir del artículo 56 al 60. En el artículo 57 se enumeran una serie de derechos para todos estos colectivos, y entre los derechos reconocidos se encuentran la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, y conjuntamente con ello, se garantiza la posesión de sus tierras ancestrales; el derecho a la consulta previa, libre e informada respecto de planes y programas para uso de los recursos naturales localizados en sus tierras; mantener, recuperar y proteger su patrimonio histórico, así como sus saberes ancestrales y conocimientos colectivos, entre otros.

Al hablar de derechos colectivos, se ha afirmado en la doctrina contemporánea, que los derechos reconocidos para personas usuarias y consumidoras también forman parte de aquellos (Grijalva, n.d.; Gómez, 2013). La Constitución del Ecuador (2008) también hace un énfasis especial al recoger los derechos de este colectivo y colocarlos dentro del Capítulo Tercero de los “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, desde el artículo 52 al 55.

Dentro del Título III, se encuentran las Garantías Constitucionales, las cuales están establecidas para cumplir de todas las formas posibles el goce de estos derechos.

Estas garantías se dividen en cuatro:

TABLA 1 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

GARANTÍAS	
<p>NORMATIVAS. Nuevamente gracias a estas se consagra el principio de no restricción normativa, así como se establece la obligación del Estado de adecuar su ordenamiento jurídico a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.</p>	
<p>DE POLÍTICAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Que garantizan la participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos. De igual forma, los servicios o políticas no pueden de ninguna forma ser perjudiciales para los derechos humanos, y en el caso de que haya esta posibilidad, deberán ser reformulados. Se establece también la primacía del bienestar colectivo o general sobre el particular.</p>	
<p>JURISDICCIONALES. Estas garantías están ordenadas para acceder directamente al aparato jurisdiccional para hacer valer los derechos constitucionales o de instrumentos internacionales de derechos humanos</p>	<p>ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que puede ser invocada cuando haya actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular; si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por regla general, tiene un carácter subsidiario, cuando no exista ningún otro mecanismo legal para hacer valer el derecho.</p>

GARANTÍAS

HÁBEAS CORPUS, que tiene como fin recuperar la libertad cuando una persona haya sido privada arbitrariamente de ella, así como proteger la vida o integridad de las personas privadas de la libertad.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que como su nombre lo dice, tiene por objeto garantizar el acceso a esta información cuando haya sido denegada tácita o expresamente y que se encuentre en poder de instituciones públicas o privadas que recaban fondos del Estado.

HÁBEAS DATA, la cual sirve para proteger, acceder o modificar la información personal que está en posesión de entidades públicas o privadas.

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO, gracias a la cual se garantiza la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, así como sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, por la cual se puede solicitar la revisión ante la Corte Constitucional de sentencias o actos definitivos que resulten perjudiciales a los derechos humanos y podrá ser interpuesta cuando se hayan agotado todos los recursos disponibles.

MEDIDAS CAUTELARES, las cuales no son propiamente una garantía jurisdiccional conforme a la Constitución, pero son una forma de protección de derechos humanos de manera judicial, ya que pueden ser accionadas para detener de

GARANTÍAS	
	manera inmediata una violación inminente o a la amenaza de esta violación, por lo que pueden ser interpuestas de forma independiente o de manera conjunta con otra garantía. Estas medidas están mejor desarrolladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente respecto de su trámite.
INSTITUCIONALES	
Si bien esta garantía no se encuentra establecida en la Constitución de manera expresa, se manifiesta en el contenido integral de la misma e implica toda la institucionalidad del Estado que tiene como misión fundamental la garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos. Así tenemos por ejemplo a la Defensoría del Pueblo, Ministerios de Estado, el Sistema Judicial, entre otros.	

Fuente: Defensoría del Pueblo del Ecuador, Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública, 2015.

Por último, en la parte final de la Constitución existe el Título IX que trata sobre la Supremacía de la Constitución, desde el artículo 424. Este artículo afirma la prevalencia de este cuerpo normativo, y asimismo, en su segundo inciso, respecto de los derechos afirma que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Asimismo, dentro de este título se establece a la Corte Constitucional como el órgano máximo de interpretación constitucional, cuya finalidad es precisamente velar por el cumplimiento de la Constitución como tal.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

3.1. Definición y contenido a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La igualdad y no discriminación además de ser un principio esencial para el cumplimiento de los derechos humanos, se constituye como un derecho inalienable de toda persona. Este derecho se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, así como en vasta jurisprudencia y en otras fuentes jurídicas que lo han desarrollado ampliamente, enfocándose especialmente en aquellas condiciones específicas por las cuales se podrían configurar prácticas discriminatorias y en las obligaciones de los Estados para enmendar o eliminar tales prácticas.

Para generar una primera aproximación a la definición de discriminación, podemos citar aquella que se encuentra en la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que en su primer artículo establece:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes (OEA, 2013a, Art. 1.1.).

Esta distinción o exclusión por la cual se produce la discriminación siempre tiene algún motivo o razón que puede ser de diferente índole. Los instrumentos internacionales o la normativa nacional los especifican pero, generalmente, dejando una cláusula abierta para contemplar otras posibilidades para que se entienda que esta enumeración no tiene un carácter exhaustivo o taxativo. En este mismo instrumento internacional se pueden encontrar los motivos por los cuales se configura la discriminación:

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad

cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra (OEA, 2013a, Art. 1.2.).

Esta gama de motivos resulta amplia, en contraste con otros instrumentos cuyo objetivo es evitar o eliminar la discriminación por alguna razón específica, lo cual se analizará más adelante de manera particularizada.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), a través del Comité de Derechos Humanos, ha referido las razones por las cuales se puede entender la discriminación, así como sus efectos. Para este Comité (1989, párr.7), la discriminación es:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Nuevamente cabe recalcar que en esta definición se usan expresiones como “de otra índole” al hablar de opiniones en otros espacios, así como “cualquier otra condición social” al referirse a características personales innatas o adquiridas. Estas expresiones dejan un campo claramente abierto para entender las razones por las cuales se puede causar discriminación.

Es importante recalcar que la discriminación siempre va a implicar un trato desigual en perjuicio de una persona o grupo que se encuentra en situación de subordinación en una relación de poder; ya que, en vista de esta desigualdad no se le va a permitir tener acceso a un derecho o ejercerlo. Debido a este trato, la discriminación siempre implica

comparación o trato diferenciado. Al existir un grupo desfavorecido en el goce de sus derechos, necesariamente habrá otro grupo que sí este gozando de ellos y no haya sido perjudicado; se afirma entonces que la prohibición de discriminación es una norma de carácter relacional (Courtis, 2008).

De acuerdo a la jurisprudencia de diferentes organismos internacionales, la igualdad y no discriminación ha entrado en el dominio del *jus cogens*, lo cual implica que es parte de las normas de máxima jerarquía dentro del Derecho Internacional⁴, y por ser normas tan importantes, existen obligaciones vinculantes para todas las personas y los Estados sin excepción alguna (O'Donnell, 2012, p.75).

La no discriminación no es lo mismo que igualdad, aunque sean conceptos que están estrechamente relacionados. De acuerdo a la Corte IDH (28 agosto 2002, párr.45), “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona” y de lo cual resulta como consecuencia que:

Es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad (Corte IDH, 28 agosto 2002, párr.45).

La complementariedad de estos derechos ha sido analizada también desde la doctrina:

La igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas (Ortega et al, 2011, p.9).

Es así, que esta complementariedad se ve traducida en las normas que contienen el derecho a la igualdad, traducido en una igualdad en la ley y ante la ley. Aunque esto será explicado con mayor detenimiento más adelante, como regla general implica que las leyes deben ser iguales para todos y todas, y al brindar un trato arbitrariamente diferente a otro, se estará atentando contra este derecho, y por lo tanto, se estará discriminando.

3.1.1. Discriminar vs. Distinguir: Criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad

Para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación hay que considerar que no toda distinción implica discriminación. En este sentido, para garantizar la igualdad de las personas, no se requiere que exista identidad de trato en todas las circunstancias (Comité de Derechos Humanos, 1989, párr.8).

Respecto a la primera afirmación, hay que tomar en cuenta que el término distinción sirve “para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo”, mientras que la discriminación, en contraste, hace “referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos” (Corte IDH, 17 septiembre 2003, párr.84). Así mismo, el Comité de Derechos Humanos (1989) ha afirmado que “el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia”. Sin embargo, es importante tomar en cuenta los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para demostrar que este trato diferente no implica discriminación y, por lo

⁴ Una definición clara sobre el *jus cogens* es la que se encuentra en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: “Para los efectos de esta Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de naciones como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general posterior que tenga el mismo carácter” (ONU, 1969).

tanto, es una distinción; criterios que se traducen en que el trato diferente debe ser *razonable, proporcional y objetivo*. A pesar de que estos criterios han sido determinados, ni la jurisprudencia de la Corte IDH, ni la del Comité de Derechos Humanos ha sido clara sobre lo que implica cada uno para que la medida de distinción no sea discriminatoria.

La primera vez que la Corte IDH toma estos criterios, lo hace citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un caso contra Bélgica sobre el uso del lenguaje en el campo de la educación (TEDH, 23 julio 1968, párr.10). Así, la Corte IDH en su Opinión Consultiva No. 4 (19 enero 1984, párr.57) establece lo siguiente:

No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

En este sentido, a nivel doctrinario se ha establecido que estos criterios pueden ser entendidos de la siguiente forma:

*La **objetividad** se refiere a que la “distinción no debe obedecer a apreciaciones que están sujetas a interpretación”, al igual que tales medidas deben abarcar “a todas las personas que se encuentren dentro de las circunstancias particulares que justifican la diferenciación de trato” (Palacios, 2006, p.35).*

*La **razonabilidad** significa que al tener dos o más personas o grupos considerados como comparables y si bien la regla general establece que estas personas deben ser tratadas de manera igual, hay circunstancias en las que hacer distinciones entre ellas es considerado legítimo; por lo que son estas circunstancias las que deben ser razonables, ya que “deben obedecer a consideraciones de lógica y su propósito no debe ser ilícito bajo el orden jurídico en cuestión” (Palacios, 2006, p.36). Tiene relación directa con el principio de proporcionalidad en tanto se trata de establecer criterios que establezcan y regulen el ejercicio de los derechos de las partes. El objetivo es impedir que se produzcan abusos en el ejercicio de los derechos.*

*Finalmente, para que la distinción no sea discriminatoria, la medida debe guardar una relación de **proporcionalidad** entre esta y el propósito perseguido (Palacios, 2006, p.36). En otras palabras, se puede entender como admisible una intervención estatal que sea compatible con los derechos de las personas (Martínez y Zúñiga, 2011). La autora Palacios, citada anteriormente, considera que el criterio de proporcionalidad es parte de la razonabilidad.*

*El **principio de proporcionalidad** implica que la acción sea adecuada para contribuir a la obtención de derecho legítimo (en tanto es*

→ *derecho fundamental), pero además que esta acción o medida adoptada sea la idónea entre las alternativas posibles, y finalmente que las ventajas que se obtienen mediante la intervención deben compensar los posibles sacrificios para la o el titular de los derechos humanos y para la sociedad.*

De igual forma, la CIDH ha recogido los pronunciamientos de la Corte IDH, estableciendo tres criterios básicos para determinar cuándo una distinción implica discriminación: “a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue” (3 octubre 2000, párr.37).

En este orden, el primer requisito que establece la CIDH para determinar cuándo existe discriminación es que exista una diferencia de trato entre situaciones análogas o similares, y como se dijo anteriormente, es importante al analizar este perjuicio causado en relación con otra situación, es decir, necesariamente debe haber una comparación.

Un ejemplo bastante usado respecto de la distinción en cuanto al goce de ciertos derechos puede ser respecto a la edad de las personas, ya que todos los Estados imponen una determinada edad para ejercer los derechos políticos o algunos civiles, de esta manera, hasta que la persona no sea considerada mayor de edad, o en edad para ejercer el derecho político facultativo, no tendrá derecho al voto, o derecho a ser elegida para representar ciertas dignidades políticas, o poder casarse.

Se puede mencionar un caso conocido por el Comité de Derechos Humanos, en el cual este órgano establece que la justificación de la medida distintiva, para que no se torne discriminatoria, debe tener una amplia fundamentación y también ser razonable. En el caso *Waldman vs. Canadá* (3 noviembre 1999, párr.10.6.), el gobierno canadiense decidió brindar financiamiento exclusivamente a escuelas religiosas católicas romanas, pero negarlo a otras fundadas por diferentes religiones. Su justificación se basó en que a nivel constitucional está consagrado el brindar apoyo educativo a “minorías” religiosas, como lo serían las y los católicos romanos en aquel país. Sin embargo, el Comité consideró que no era suficiente que el Estado brinde financiamiento únicamente a la religión católica y excluya a las demás, y al no presentar una justificación razonable y objetiva sobre la distinción de trato, entonces determinó que existía discriminación a la luz de las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Finalmente, en cuanto al tercer escenario, una distinción se convierte en una práctica discriminatoria cuando no hay razonable proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo perseguido con la medida. Esto implica que la distinción no puede sacrificar otros derechos humanos que puedan afectar a su vez de manera grave e irreparable la consecución del proyecto de vida de una persona o colectivo, llevándole a vivir situaciones de discriminación mucho peores que aquellas que mantuvo inicialmente.

A manera de ejemplo se puede citar la sentencia de la Corte Constitucional colombiana en el caso *Eduardo Montealegre Lynett vs. Departamento de Policía de Santa Marta* (Sentencia T-301 de 2004). El afectado, mientras se encontraba compartiendo con varios amigos, fue insultado y “desalojado” por agentes de la policía que afirmaban que la mala imagen de un grupo de homosexuales reunidos afectaba la moral pública. El accionante fue detenido y retenido por los auxiliares de policía en varias ocasiones donde los insultaron y hostigaron.

La Corte motivó que en este caso fue necesario aplicar un test estricto de proporcionalidad por cuanto el fin perseguido con la actuación administrativa es la salvaguarda de la moral pública (concepto extremadamente vago).

De la aplicación del test se estableció que las preferencias homosexuales de las personas hacen parte de su derecho a la intimidad y a la autodeterminación, tan solo excepcionalmente restringible por parte del Estado. Finalmente, la Corte indicó que es necesario reiterar que el hecho de tener determinada preferencia sexual hace parte del derecho a definir los propios planes de vida sin que ello pueda ser limitado por los prejuicios personales de las y los funcionarios con facultades policiales.

CLASES DE DISCRIMINACIÓN

4.1. Discriminación *de jure* o legal

Para la Defensoría del Pueblo, la discriminación legal o *de jure* es aquella que se produce debido a la expedición de una determinada norma, la cual por su contenido es discriminatoria.

Un ejemplo clásico son las normas que consagraban el régimen del *apartheid* en Sudáfrica y Namibia, promulgado en 1948 con el fin de institucionalizar la discriminación racial, lo cual permeó muchos aspectos de la vida social. Eran las propias leyes las que establecían disposiciones segregacionistas en contra de las personas de ascendencia africana, consideradas como “negras” o “no blancas”. Debido a estas leyes, varios derechos se veían limitados para estas personas; por ejemplo, estaban prohibidos los matrimonios “interraciales”; estas personas consideradas “de color” o “negras” no tenían el derecho de ciudadanía sudafricana (El Comercio Perú, 2013, 6 de diciembre).

Las políticas separatistas del gobierno tuvieron como bases la categorización de las personas en blancas, negras, o de color (con algún descendiente no blanco). A partir de esta clasificación que se supone legítima por provenir del Estado, la mayoría de la población sudafricana (casi el 80 por ciento) fue despojada de su ciudadanía.

Este vejamen incluía limitar los derechos políticos de las personas catalogadas como negras y aislarlas a territorios específicos donde debían establecer sus comunidades: La idea era que estas personas podían ser ciudadanas de su territorio (*homeland*), perdiendo la ciudadanía en Sudáfrica y cualquier derecho relacionado con la participación en el Parlamento Sudafricano. Desde 1976 hasta 1981 se negó la ciudadanía sudafricana a nueve millones de personas, las que podían transitar dentro del territorio asignado para ellas pero para entrar a Sudáfrica necesitaban pasaporte: “extranjeros en su propio país” (Chokshi, 1995).

Históricamente, la realidad ecuatoriana también ha sido testigo de varios casos de discriminación legal, como por ejemplo, el hecho de que en el siglo XIX y hasta incluso

pasado la mitad del siglo XX, las mujeres no tenían capacidad legal para obligarse civilmente, es decir, participar en los contratos. Incluso, en las primeras constituciones, como requisitos para poseer la ciudadanía y tener derechos políticos, se exigía poseer un determinado patrimonio, al igual que saber leer y escribir, lo cual resultaba discriminatorio hacia personas indígenas o afrodescendientes, que no podían acceder a la escuela y tampoco tenían la capacidad patrimonial requerida⁵.

Debido a sus características, esta discriminación también es conocida como discriminación normativa o formal (Comité DESC, 2009, párr.8).

4.2. Discriminación *de facto* o material

La discriminación material tiene que ver con el real acceso y ejercicio de los derechos por parte de las personas. Se trata del disfrute efectivo atendiendo a las diferentes circunstancias o condiciones de un grupo de personas en específico, que por su situación se podrían encontrar en una posición de desventaja o vulnerabilidad frente a otros grupos sociales. En este sentido, al unir esta idea con la anterior, además de la forma, se debe atender también a la igualdad de oportunidades y al real disfrute de derechos que deben tener los diferentes grupos sociales (Comité DESC, 2009, párr.8).

Por su conexidad con las condiciones reales que vive la persona y su contexto determinado, esta discriminación también es conocida como discriminación sustantiva.

⁵ Un ejemplo de ello se puede evidenciar en la Constitución de 1830, con la cual se fundó la República del Ecuador. En ella, el artículo 12 establecía lo siguiente: “Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere: Ser casado, o mayor de veintidós años; tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero; saber leer y escribir”.

Un ejemplo se evidencia en la discriminación existente hacia las personas con discapacidad para trabajar en el sector público, el mismo que ha sido subsanado por el Estado ecuatoriano a través de un porcentaje de cumplimiento obligatorio de las instituciones para el acceso al trabajo, regulado por la Ley Orgánica de Discapacidades (Art. 47) y la Ley Orgánica del Servicio Público (Art. 64).

4.3. Discriminación directa o intencional

Esta forma de discriminación se presenta cuando una práctica excluye *per se*, o está ideada con ese fin, en contra de un determinado grupo de personas. El mismo tipo de discriminación se puede presentar cuando una práctica o política está ideada para favorecer únicamente a un determinado grupo (Comité DESC, 2009, párr.10). La discriminación intencional es aquella que se comete con el pleno conocimiento de que se está incurriendo en un acto discriminatorio y por tanto existe la plena intención de crear el resultado discriminatorio.

Un ejemplo puede ser cuando a una niña o niño que nace con síndrome de down, se le niega el acceso de salud de medicina prepagada por tener esta discapacidad.

4.4. Discriminación indirecta o por resultado

La discriminación indirecta puede ser más difícil de detectar, ya que se enmascara en prácticas que pueden ser o tienen apariencia de neutras, pero que en la práctica causan efectos discriminatorios (Comité DESC, 2009, párr.10). Es aquella que se la comete sin el conocimiento o ignorando que su ejecución implica un acto discriminatorio, pero

los resultados de esa acción u omisión vulneran el derecho a la igualdad y por tanto configuran un trato discriminatorio.

Por ejemplo, cuando en un espacio laboral predomina la lengua castellana, y el o la jefa del departamento de talento humano que habla castellano, solicita a las y los trabajadores indígenas hablar en esa lengua para poder entenderlos y generar una comunicación adecuada. La motivación de la decisión es generar un diálogo y entendimiento fluido pero la consecuencia no deseada pero real de esta decisión es discriminatoria en razón de la etnia y de la cultura.

4.5. Discriminación sistémica

La discriminación sistémica se refiere a aquellos actos, costumbres o prácticas que están fuertemente arraigadas en una sociedad y por lo tanto, son bastante difíciles de cambiar. Generalmente, estas prácticas responden a circunstancias de exclusión históricas en contra de determinados grupos sociales.

Por lo tanto, es todo un sistema que discrimina a un grupo, incluso de manera indirecta o no cuestionada. Se la puede conocer también con el nombre de exclusión estructural (Comité DESC, 2009, párr.12; Ortega et al., 2011, p.20).

Un ejemplo de este tipo de discriminación ocurre en determinadas sociedades en contra de las personas transgénero, ya que a muchas de ellas, por la situación de exclusión que enfrentan, se les niega el acceso a espacios políticos, laborales, económicos y el problema se agrava cuando desde la sociedad o el Estado se legitima esta exclusión.

4.6. Discriminación múltiple

La discriminación múltiple se presenta cuando una persona es discriminada por diversos motivos, ya que confluyen varias categorías en ella (Comité DESC, 2009, párr.17). Un ejemplo de esta discriminación ocurre cuando una persona que pertenece a un grupo étnico, además que es transexual y tiene una discapacidad, es excluida en su lugar de trabajo por estos factores.

*OBLIGACIONES BÁSICAS
RESPECTO AL DERECHO
A LA IGUALDAD
Y NO DISCRIMINACIÓN*

OBLIGACIONES BÁSICAS RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos tienen como fundamento de actuación el principio de responsabilidad estatal. En este marco, los Estados reconocen la inexistencia de un poder público ilimitado al ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos, sean universales o regionales.

Estos instrumentos no tienen un enfoque tradicional para intercambiar de manera recíproca derechos para beneficio mutuo de los Estados suscriptores. Por el contrario, su finalidad es la protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción frente al poder del Estado, de otros Estados contratantes e incluso de particulares. De esta forma, los Estados se someten a un sistema normativo internacional dentro del cual adquieren obligaciones, no frente a otros Estados, sino en relación con las personas que habitan en su territorio.

Ahora, estos instrumentos internacionales generalmente contienen como mínimo derechos y libertades protegidos, así como, obligaciones que deben ser cumplidas por los Estados suscriptores, so pena de la instauración de un proceso para determinar su responsabilidad internacional por incumplimiento de las mismas.

Estas obligaciones estatales por lo general se traducen en dimensiones de respeto, protección y garantía del libre y total ejercicio de todos los derechos humanos; pero un elemento que resulta importante mencionar con respecto al derecho a la igualdad y no discriminación es que los Estados deben cumplir estas obligaciones bajo una dimensión de inmediatez de aplicación y de alcance general. Por tal razón, su aplicación no está sujeta al principio de progresividad y su cumplimiento tiene efecto inmediato, sin condiciones especiales, que prolonguen o difieran el momento de su cumplimiento (OACDH, 2011).

Para la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se incluye, además, dentro de las obligaciones estatales la de promover los derechos humanos, en relación con la Declaración y Programa de Acción de Viena, cuyo fin es fomentar la práctica de los derechos humanos a través de la difusión adecuada de los mismos (DPE, 2015).

Dicho de otra manera, las obligaciones de los Estados para el adecuado cumplimiento del derecho a la igualdad y no discriminación, son exigibles desde el instante mismo de la incorporación del instrumento internacional a la legislación interna de cada uno de los Estados.

Finalmente, el ejercicio de todos los derechos humanos tiene a la igualdad y no discriminación como un derecho transversal que solo puede aplicarse en enlace con los otros derechos, no de manera aislada.

5.1. Obligación de respeto

De manera general, esta implica una obligación negativa traducida en un compromiso de “no hacer” para lo cual los Estados deben abstenerse de tomar cualquier medida arbitraria que dificulte, interfiera, limite, menoscabe o afecte el pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción afectando a la igualdad y tomando medidas que sean discriminatorias o que causen discriminación.

Esta obligación “constituye una prohibición absoluta y definitiva al abuso de poder por parte del Estado” (Melish, 2003, p.176), cuando dicho poder tenga como finalidad comprometer el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación basándose en razones arbitrarias, desproporcionadas, subjetivas y no razonables.

En este sentido, la Corte IDH (29 julio 1988, párr.169) ha establecido en su jurisprudencia que “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una

institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto”.

Desarrollando más este argumento, la mencionada Corte (29 julio 1988, párr.169) ha identificado que la vulneración a este deber de respeto puede materializarse no solamente con la acción directa que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación en el ejercicio de otros derechos humanos, sino también cuando la y el funcionario, entidad pública o persona prevalida de poderes que ostenta por su carácter de oficial “participe, autorice, o actúe en complicidad con actos u omisiones que repercutan en el goce de los derechos protegidos (...) aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.

En este orden de ideas, en el caso del derecho a la igualdad y no discriminación, esta obligación presenta tres dimensiones (OACDH, 2011, p.250):

- a) **Abstención estatal de generar tratos, acciones y políticas que tengan por objetivo discriminar**, esto es realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que no cumplan con los estándares de la objetividad, proporcionalidad y razonabilidad. Deben abstenerse de producir e incorporar en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones (Corte IDH, 8 septiembre 2005, párr.141; Comité de Derechos Humanos, 27 julio 1998, párr.8.4).
- b) **Derogar o abolir todas las normas, prácticas, políticas, planes o proyectos que sean discriminatorios** o que tengan tal efecto, lo cual ya implicaría una obligación positiva sobre realizar las medidas necesarias para cumplir con este deber (Corte IDH, 16 julio 1993, párr.26–27).

- c) **Prohibición de adoptar medidas regresivas sin una adecuada justificación** en cuanto al nivel de ejercicio, goce y disfrute de un derecho alcanzado gracias al desarrollo progresivo de su contenido, adoptado con el fin de lograr una igualdad formal y real.

5.2. Obligación de protección

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surge la obligación de los Estados de adecuar su derecho interno vigente a las múltiples obligaciones internacionales contraídas. Es así que, el compromiso de armonización de la legislación interna, por ejemplo en el Sistema Interamericano, está garantizado en los deberes generales de protección reconocidos en los Arts. 1.1 y 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se interpreta que el deber general del Art. 1 de respetar y hacer respetar sin discriminación alguna, los derechos protegidos en la Convención, es un deber general que se impone a los Estados partes y que abarca el conjunto de los derechos protegidos por la Convención. “En tal sentido, el deber general de un Estado de armonizar su normativa de derecho interno con los estándares convencionales se vulnera cuando sus normas son manifiestamente incompatibles con dicho tratado” (SEGOB y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2013, p.7). Así, cuando la legislación interna conserva normas o disposiciones que son contrarias a las obligaciones generales, se generan *per se* violaciones adicionales, independientes de las atinentes a los demás derechos. (SEGOB y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2013, p.39)⁶.

⁶ Es evidente que la obligación de proteger se desprende de la obligación de respetar, la una no subsiste sin la otra y por lo tanto se confunden en las normas que se establecen en el derecho internacional, los Estados deberán, por tanto, respetar los derechos e implementar medidas, incluidas normas, que permitan ejercer la obligación de respeto como una medida de protección de los mismos derechos.

Según la Corte IDH (29 julio 1988, párr. 166) “como consecuencia de esta obligación, (...) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos (...) y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos”. De esta forma, dentro de la obligación de protección, los Estados deben realizar las siguientes acciones (OACDH, 2011, p. 250):

- a) *Generar la adecuación normativa necesaria que consagre el derecho y principio de la igualdad y no discriminación.*
- b) *Prohibir toda forma de discriminación, lo cual impida a terceros que interfieran en el goce de cualquier derecho a una persona basándose en razones discriminatorias.*
- c) *Investigar y sancionar toda forma de discriminación que se haya perpetrado en contra de las personas bajo su jurisdicción (Corte IDH, 29 julio 1988, párr. 176–177; CIDH, 7 de abril de 1998, párr. 108).*
- d) *Reparar toda vulneración de derechos humanos que implique irrespeto al derecho de igualdad y no discriminación en el acceso a otros derechos, alcanzando el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la vulneración causó (Corte IDH, 29 julio 1988, párr.166; 20 enero 1989, párr.24).*

Ahora, si bien el deber es de responsabilidad del Estados, este se ve comprometido por acciones de terceras y terceros particulares, personas o grupos (empleadoras y empleadores privados, arrendadoras y arrendadores, corporaciones, instituciones

privadas, instituciones financieras, entre otras) que actúen bajo su tolerancia y puedan poner cualquier tipo de obstáculos al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación. Así lo ha sostenido la Corte IDH (29 julio 1988, párr.176) al señalar que “cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos (...) [el Estado] ha incumplido [con este deber]”.

Dicho esto, “[una] obra de un particular (...) puede acarrear [el incumplimiento de esta obligación], no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación” (Corte IDH, 29 julio 1988, párr.172). Para determinar el incumplimiento de esta obligación, “lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos (...) ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente” (29 julio 1988, párr.173).

Entonces, se entiende que la obligación de protección de los derechos humanos, imputada a los Estados, va más allá de la actuaciones meramente estatales realizadas por sus agentes, sino que se relacionan también con las acciones de las y los particulares que el Estado no impide y que derivan en vulneraciones a los derechos humanos, así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez aquí citado, en el que se señalan las obligaciones generales del Estado, y se habla de respeto y garantía, siendo esta última la que abarca las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, que actualmente incluye la obligación de protección.

5.3. Obligación de garantía o de cumplimiento

Esta obligación tiene generalmente una naturaleza positiva y requiere un compromiso “de acción” por parte del Estado para impedir que terceras personas o el mismo Estado interfieran en el disfrute del ejercicio de la igualdad y no discriminación en el acceso a

otros derechos, para lo cual debe -en términos de la Corte IDH (29 julio 1988, párr.166)- “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público [para] asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

La obligación de garantía tiene como consecuencia el hecho de que el Estado pueda desarrollar todas las medidas necesarias para lograr la igualdad material. Esto quiere decir que se va más allá de la igualdad formal, para lograr que todos los grupos que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad tengan las mismas oportunidades que cualquier otro que no se encuentre en tal situación.

Las medidas que los Estados pueden adoptar para lograr la garantía de los derechos humanos son variadas y se han ido desarrollando, principalmente, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas sentencias prevén acciones para evitar que en el futuro los Estados cometan las mismas vulneraciones, así encontramos medidas de seguimiento, vigilancia a la normativa interna y, realizar estudios de impacto que prevengan los efectos de las políticas públicas que se pretenden adoptar. Los Estados deben, por lo tanto, expedir medidas de carácter intervencionista que faciliten el acceso y/o proporcionen la realización de los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Estas medidas son conocidas como medidas de acción afirmativa a favor de grupos vulnerables o históricamente discriminados, con el fin de permitir a los mismos y comunidades disfrutar de sus derechos y eliminar los obstáculos que presentan las inequidades sociales, económicas, políticas y la desigualdad de oportunidades.

Es necesario resaltar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclara, en el sentido que “No todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...). Solo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva [proporcional] y razonable.

De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón” (Corte IDH, 19 enero 1984, párr.55-58).

Con tal antecedente, este deber implica la obligación de adoptar medidas tendientes a:

- a) *Prevenir razonablemente las vulneraciones en el acceso a los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación por parte de agentes públicos o particulares, a través de “medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos” (Corte IDH, 29 julio 1988, párr.175).*
- b) *Tomar las medidas necesarias para que se pueda hacer real el cumplimiento de la igualdad material por parte de todos los grupos poblaciones, creando además políticas especializadas para los grupos con especial vulnerabilidad.*
- c) *Hacer seguimiento a fin de vigilar de manera constante la situación real de la normativa interna y con respecto a cada uno de los derechos y las condiciones de igualdad y no discriminación en su acceso, a través de servicios confiables de inspección, seguimiento y evaluación.*





- d) *Llevar adelante estudios de impacto o repercusión previos a fin de evaluar los efectos que tendrán los planes, programas, proyectos y políticas públicas o privadas sobre la protección y promoción de los derechos humanos, principalmente de los grupos de atención prioritaria o que se encuentren en alguna situación especial de vulnerabilidad.*
- e) *Eliminar obstáculos estructurales políticos y económicos que impiden el pleno disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación (CIJ et. al, 1986, párr.72)*

EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La base para el derecho a la igualdad y no discriminación se puede encontrar en la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), que establece en sus artículos 1 y 2 la igualdad de todas las personas, por lo cual todas gozan o tienen sus derechos sin distinciones. Categóricamente se expresa que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Art. 1 DUDH), ello significa que ninguna persona por ninguna circunstancia o característica social o personal, tiene menos derechos que otra.

6.1. Categorías sospechosas

En el Derecho Internacional se ha adoptado el término “categorías sospechosas” para hacer mención a una serie de características o particularidades de las personas bajo las cuales los Estados o las y los particulares no pueden realizar actos de discriminación. Una definición de estas categorías ha sido ideada desde la doctrina, al decir que “son criterios de distinción que se basan en una característica subjetiva de la persona que, en principio, no guardan relación de razonabilidad con el propósito de la distinción” (Ortega et al, 2011, p.8).

De manera más simple, se puede mencionar que estas categorías son también conocidas como “factores prohibidos”, ya que se constituyen como aquellos “factores sobre cuya base las distinciones perjudiciales están prohibidas”, y como norma general los tratados internacionales de derechos humanos en sus artículos que propugnan el derecho a la igualdad y no discriminación suelen hacer una mención ejemplificativa de estas categorías (Courtis, 2008).

Así por ejemplo, se puede hacer una referencia a lo que establece el artículo 2 de la Declaración Universal (ONU, 1948), el cual afirma que las personas tienen todos los derechos y libertades “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Una disposición similar se puede encontrar en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), la cual establece la obligación genérica de todos los Estados de respetar los derechos de tal instrumento sin discriminación alguna, y en esta lista se dice que está prohibida cualquier distinción “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. De manera similar otros instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) o el PIDCP incluyen motivos similares por los cuales está prohibida la discriminación.

Vale reiterar que además esta lista no es taxativa, sino ejemplificativa. Al respecto se puede revisar la opinión manifestada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (citada en Corte IDH, 17 septiembre 2003), al hacer referencia a estas categorías:

[L]os motivos que pueden dar lugar a la conformación de una “categoría sospechosa” tampoco se agotan en la enumeración establecida en los instrumentos interamericanos.

La determinación de estas categorías “está relacionada con las características de la discriminación en un momento dado en un país o región”. La relevancia de la identificación de una “categoría sospechosa” dependerá en gran medida del análisis concreto de la situación de hecho regulada.

► **Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (OEA, 2013a)**⁷

Antes de revisar cada una de las categorías sospechosas y los tratados sobre no discriminación dirigidos a determinados grupos humanos, hay que tomar en cuenta que si bien no ha existido instrumento internacional único principalmente de las Naciones Unidas, que trate de manera general el tema de la no discriminación, a nivel regional existe la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que fue suscrita en el marco de la OEA en el año 2013⁸.

Como derechos protegidos se reconoce en el texto de la Convención a la igualdad ante la ley y el derecho de protección frente a toda forma de discriminación, así como el reconocimiento del goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad.

El énfasis de esta Convención está en la sección de los deberes que le corresponden al Estado para “prevenir, eliminar, prohibir y sancionar” todas las formas de discriminación que puedan existir; por lo tanto, los Estados tienen la obligación de tomar medidas respecto de la violencia incitada en cualquiera de los motivos prohibidos, la restricción indebida o irracional de derechos individuales, la difusión de contenido discriminatorio o que incite al odio, el uso de estereotipos⁹ en la educación, incluso en la realización

7 La Convención no entra todavía en vigor ya que únicamente seis Estados la han firmado y ninguno la ha ratificado. Los Estados firmantes son Argentina, Brasil, Ecuador, Haití, Panamá y Uruguay (OEA, 2014).

8 La cual fue firmada por el Ecuador el 6 de julio de 2013 y no ha sido ratificada aún por nuestro país.

9 Se entiende por estereotipo la identificación a una persona o colectivo de manera permanente con base en una imagen, una idea preconcebida o una representación distorsionada, rígida, simplificada y generalizada de algunos de sus rasgos o actitudes, según lo expuesto en el Índice de Vulneración de los Derechos en los Medios (IVDM). (Laboratorio de Comunicación y Derechos, 2014, p.16). Consultado en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/150/1/Indice%20de%20vulneraci%C3%B3n%20de%20medios.pdf> (última vista: 16-12-2015)

de investigaciones sobre el genoma humano que atenten contra los derechos de las y los demás y que supuestamente tenga por objetivo demostrar la prevalencia de unas personas sobre otras.

Al igual que en otras convenciones que se analizarán en este texto, también se incluye la potestad de tomar medidas de acción afirmativa que ayuden a la igualdad material de determinados grupos.

Finalmente, como mecanismo de protección y seguimiento se faculta a la CIDH para que pueda recibir peticiones sobre la violación a las disposiciones del tratado, y se habla del establecimiento del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, para que pueda tener conocimiento de los avances sobre las obligaciones impuestas a los Estados en virtud del tratado.

6.2. Discriminación racial

► **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU, 1965)**¹⁰

Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1965 y entró en vigor en 1969. Este instrumento, como su nombre lo indica está orientado a eliminar todas las formas de discriminación racial, y tiene un carácter vinculante de directa aplicación por parte de los Estados miembros (Shirane, 2011, p.1). En la actualidad son 177 los Estados que han ratificado la Convención (UN Treaty Collection, July, 2014a).

10 Fue ratificada por el Ecuador el 22 de septiembre de 1966.

La Convención consta de un preámbulo y 25 artículos divididos en tres partes: la primera parte establece la definición y alcance de la discriminación racial prohibida por el texto de la Convención -artículo 1- y las obligaciones de los Estados parte -artículos 2 al 7-; la segunda parte aborda el establecimiento de un órgano de vigilancia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y su trabajo -artículos 8 al 16-; y la tercera parte se refiere a otros asuntos técnicos -artículos 17 al 25-. Gracias al órgano de vigilancia se puede supervisar el cumplimiento de las obligaciones de este tratado, y se puede recibir denuncias interestatales respecto del incumplimiento de lo establecido por la Convención.

Cabe indicar que la creación de la Convención deviene de intensos procesos de discriminación, específicamente de tipo racial suscitados en varios países, como es el caso del *apartheid* en Sudáfrica.

La Convención en su artículo 1 determina como discriminación racial toda forma de exclusión, distinción o inclusive restricción por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, y que tengan el propósito o efecto de anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de derechos humanos.

En su contenido, la Convención realiza un abordaje de varios tipos y modalidades de discriminación racial, y establece medidas para proteger el goce y ejercicio de derechos de grupos vulnerables.

A continuación se mencionan las siguientes modalidades: a) Discriminación basada en ascendencia: por ejemplo, castas o linajes o condiciones familiares supuestamente hereditarias. b) Discriminación indirecta y discriminación *de facto*: por ejemplo la discriminación que se ejerce contra un grupo específico (migrantes) en materia de empleo, seguridad social, servicios de salud y educación. c) Ciudadanas/os y no ciudadanas/os: por su origen étnico-nacional o condición migratoria. d) Discriminación múltiple: por ejemplo cuando coinciden varios motivos de discriminación, como sería el caso de la discriminación ejercida hacia una persona o grupos de personas por el color de su piel y también por condición migratoria.

► Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (OEA, 2013b)

Esta Convención se encuentra en el marco del SIDH firmada en junio del año 2013 en el 43° Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA; hasta el momento no ha entrado en vigor y únicamente han firmado ocho Estados (Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Ecuador, Haití, Panamá, Costa Rica y Uruguay)(OEA, 2014b).

Este instrumento está formado por 22 artículos, y cinco capítulos: Definiciones, Derechos Protegidos, Deberes del Estado, Mecanismos de Protección y Seguimiento, y Disposiciones Generales. Entre los deberes, a más de los ya vistos de manera general en el tema de respeto, protección y cumplimiento, se destacan la generación de políticas para el trato equitativo, cuidados y prevención sobre discriminación indirecta que se consideren como agravantes, los actos que impliquen la discriminación racial y múltiple, e incluso la implementación de una institución nacional que tenga como atribución la de supervisar el cumplimiento de esta Convención. Además, como mecanismo de protección se faculta a la CIDH a recibir peticiones individuales por violaciones a las disposiciones del tratado.

6.3. Discriminación a las mujeres

► Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979)¹¹

La Convención fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, y entró en vigor en septiembre de 1981, 30 días después del depósito del vigésimo instrumento

¹¹ Ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

de ratificación. También es conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, y hasta el momento tiene un total de 188 Estados Partes (UN Treaty Collection, July, 2014b).

La Convención contiene 30 artículos. En general y desde una perspectiva de protección de derechos, este instrumento establece de manera concreta algunas de las medidas que se deben tomar para el efectivo goce de los derechos de las mujeres en igualdad con los hombres; otros grupos de articulados se refieren a la obligación que tienen los Estados de proteger y precautelar los derechos de las mujeres a través de la elaboración y ejecución de políticas públicas basadas en la equidad, igualdad y respeto de derechos, según lo establece el artículo 2.

Asimismo, se identifican las áreas principales de intervención del Estado para combatir la discriminación.

De manera general se puede decir que gracias a esta Convención, los Estados se comprometen a:

- *Incorporar el principio de igualdad de hombres y mujeres en su sistema legal, abolir todas las leyes discriminatorias y adoptar las adecuadas para prohibir la discriminación contra la mujer.*
- *Establecer tribunales y otras instituciones públicas para asegurar la efectiva protección de las mujeres contra la discriminación.*
- *Asegurar la eliminación de todos los actos de discriminación contra mujeres por parte de personas, organizaciones o empresas (CELEM, n.d.).*

De forma complementaria, el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (ONU, 1999)¹² fue adoptado por la Asamblea General en el 6 de octubre de 1999. Este instrumento establece los mecanismos de funcionamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ente que tiene la competencia para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por las personas o grupos de personas de un determinado Estado Parte de la Convención y que considere que el Estado ha violado las obligaciones establecidas en la Convención.

De manera general, el Protocolo se limita a establecer las facultades y el procedimiento a seguirse respecto del Comité y no reconoce ningún derecho adicional sobre los ya establecidos en la Convención. Al momento, son 104 los Estados que han ratificado este Protocolo Facultativo (UN Treaty Collection, July 2014c).

6.4. Discriminación a personas en situación de movilidad

► **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ONU, 1990)**¹³

El 1 de julio de 2003 entró en vigor la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990, y está formada por 93 artículos, siendo en total 47 los Estados Partes de esta Convención (UN Treaty Collection, July 2014d).

¹² Ratificado por el Ecuador el 5 de febrero de 2002.

¹³ Ratificado por el Ecuador el 5 de febrero de 2002.

La Convención es un tratado internacional amplio, centrado en la protección de los derechos de las y los trabajadores migratorios, en el cual se pone de relieve la vinculación entre la migración y los derechos humanos, un tema de interés general al que se presta cada vez mayor atención en todo el mundo.

La parte correspondiente a la no discriminación está constituida únicamente por el artículo 7 y dispone la obligación de que los Estados deben garantizar el goce de los derechos establecidos por la Convención, nombra varias categorías sospechosas, incluso más amplias que las del PIDESC o el PIDCP (OACDH, 2006, P.5). Este artículo va de la mano con lo que establece el artículo 1, sobre la aplicación de la Convención sin discriminación alguna. En este sentido, es importante también mencionar que la protección que se deberá dar por parte de los Estados deberá ser tanto para trabajadoras y trabajadores que se encuentren en situación regular o irregular, especialmente respecto del goce y ejercicio de sus derechos laborales conforme lo establece el artículo 25.

Asimismo, es importante aclarar que aunque se garantice esta igualdad, el artículo 35 aclara que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido que implique la regularización de la o el trabajador migratorio que se encuentre en situación irregular en el Estado en el que trabaje. Por tal razón, derechos como la participación en la vida política o la libertad de movimiento y elegir libremente su residencia son derechos que se encuentran reconocidos únicamente para aquellas o aquellos trabajadores que se encuentren en situación regular conforme lo establece la Parte IV.

De conformidad con lo que establece la Convención en su artículo 68, los Estados deben tomar las medidas necesarias para el regreso al Estado de origen de la o el trabajador migratorio cuando la decisión sea de la persona trabajadora, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentre en situación irregular. De igual forma, el artículo 69 faculta a que los Estados puedan regularizar la situación de las y los trabajadores irregulares, con el fin de tomar medidas para que no persistan situaciones de irregularidad.

► Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU, 1950)¹⁴

Aprobada el 14 de diciembre de 1950 en Asamblea General de la ONU, entró en vigor cuatro años después y está compuesta de 46 artículos. De manera general, la Convención pretende dar un marco para la regulación de la situación de las personas refugiadas en otros países, y que por su condición no sea menos favorable que la de cualquier otro extranjero o extranjera que se encuentre en el país que lo recibe. El artículo 3 contiene la cláusula de no discriminación, la cual incluye escasas categorías sospechosas, ya que en tal artículo sólo se habla de discriminación por “motivos de raza, religión o país de origen”. Sin embargo, el artículo 5 aclara que la Convención no puede interpretarse de manera desfavorable para las personas refugiadas; y el artículo 31 habla sobre las y los refugiados que se pueden encontrar en situación irregular, reforzando el hecho de que por la condición migratoria no regular, los Estados no deben brindar un trato discriminatorio o atentatorio contra los derechos humanos.

► Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (ONU, 1954)¹⁵

Gracias al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en el año de 1954 fue aprobado este instrumento internacional el cual consta de 42 artículos. De manera similar a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, esta Convención intenta crear un marco general para que las personas apátridas puedan gozar de derechos en los países que los acojan y no sean discriminados por su condición de tales.

De similar forma que la anterior Convención, la cláusula de no discriminación contiene las mismas categorías sospechosas y se encuentra en el artículo 3. En el artículo 5 se aclara que la Convención no puede ser interpretada en la manera que sirva para violar los derechos de las personas apátridas.

14 Ratificado por el Ecuador el 17 de agosto de 1955 (a).

15 Ratificado por el Ecuador el 2 de octubre de 1970.

► **Convención Internacional para reducir los casos de apatridia (1966)**¹⁶

Esta Convención fue elaborada en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, con el fin de reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional. En este instrumento se plantean los casos y condiciones en que los Estados contratantes otorgarán la nacionalidad a personas que se encuentren en su territorio en condición de apatridia. En su Art. 9, en relación con la no discriminación, esta Convención plantea que los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

6.5. Discriminación por razones de edad

La discriminación por edad no ha sido nombrada como categoría sospechosa explícita en las cláusulas de no discriminación de la mayoría de los instrumentos internacionales¹⁷. Sin embargo, la Observación General No. 20 del Comité DESC (2009, parr.29), menciona a la edad como categoría que puede ser usada para discriminación en el goce de estos derechos y lo ilustra con un ejemplo:

La edad es un motivo prohibido de discriminación en diversos contextos. El Comité ha destacado la necesidad de ocuparse de la discriminación contra los trabajadores desempleados de más edad que buscan trabajo o acceso a la capacitación y readiestramiento profesional, y contra las personas de más edad que viven en la pobreza con acceso desigual a las pensiones universales de las personas de más edad como resultado de su lugar de residencia. Con respecto a los jóvenes, el

acceso desigual de los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva equivale a discriminación.

Hay que tomar en cuenta que si bien la edad no ha sido considerada específicamente como un motivo de discriminación, las cláusulas de no discriminación no son taxativas, y cuando hacen referencia a otro “motivo o condición”, la edad o cualquier otro motivo se podrían ver incluidos, como lo aclara la jurisprudencia de la Corte IDH o el trabajo de los Comités de la ONU.

Específicamente sobre la problemática de las personas adultas mayores, en el año 2002 se llevó a cabo la Declaración Mundial sobre el Envejecimiento, que tuvo como resultado el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento y su Declaración Política (ONU, 2002), el cual plantea lineamientos generales sobre la garantía de derechos de estas personas, así como visibiliza la problemática que puede implicar respecto de algunos aspectos al momento del envejecimiento, en temas como salud, vivienda, discriminación, violencia, entre otros.

6.6. Discriminación por orientación sexual e identidad de género

Al igual que en el caso de la categoría de la edad, la orientación sexual y la identidad de género se encuentran excluidas prácticamente de todos los instrumentos internacionales. Sobre este tema el Comité DESC (2009, parr.32) ha expresado:

En “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del [PIDESC], se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce

¹⁶ Ratificado por el Ecuador 24 de septiembre de 2012 (a).

¹⁷ Uno de los instrumentos internacionales que nombra explícitamente a la edad como motivo prohibido de discriminación es la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia en su artículo 1.1.

como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.

La discriminación hacia las personas con diversa identidad sexo-genérica puede suceder en diferentes ámbitos, por lo que el Comité DESC consideró importante señalar que el goce de los DESC no puede ser perjudicado por esta condición.

En el ámbito internacional además de lo que ha establecido el Comité DESC, como un documento referencial y doctrinario, se cuenta con los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género” o más conocidos como los “Principios de Yogyakarta” (2006).

Estos principios fueron fruto de una reunión de especialistas, expertas y expertos en derechos humanos y derechos de las personas GLBTI realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre del año 2006, en la cual se establecen un total de 29 Principios que los Estados deberían cumplir para garantizar el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de este grupo, especialmente por la situación de discriminación estructural de la cual han sido víctimas históricamente en diversos contextos.

A modo de ejemplo, los Principios de Yogyakarta sugieren la despenalización de la homosexualidad o cualquier condición similar respecto de la identidad de género u orientación sexual para garantizar el verdadero disfrute de los derechos humanos. De igual forma, que la capacidad jurídica y personería no se vea irrespetada o mermada por el hecho de tener una orientación sexual o identidad de género diferente a la de cualquier otra persona.

En general, y como todo documento referente a la garantía de no discriminación, en los Principios de Yogyakarta no se crean disposiciones nuevas, sino que se enuncian los existentes con el particular enfoque o énfasis en los derechos de las personas GLBTI, siendo un reflejo de las diversas fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Quinn, 2010, p.19).

6.7. Discriminación por discapacidad o situación de salud

La discriminación por estado de salud ha sido abordada principalmente por su intrínseca relación con las personas con discapacidad; no obstante existen estándares como la Observación General No. 20 del Comité DESC (2009, párr.33) que prohíbe la discriminación en razón del estado de salud de una persona. Al respecto ha dicho:

El estado de salud se refiere a la salud física o mental de una persona. Los Estados partes deben garantizar que el estado de salud efectivo o sobreentendido de una persona no constituya un obstáculo para hacer realidad los derechos garantizados en el Pacto. Los Estados a menudo se escudan en la protección de la salud pública para justificar restricciones de los derechos humanos relacionadas con el estado de salud de una persona. Sin embargo, muchas de esas restricciones son discriminatorias, por ejemplo, la de dispensar un trato distinto a una persona infectada por el VIH en lo que respecta al acceso a la educación, el empleo, la atención sanitaria, los viajes, la seguridad social, la vivienda o el asilo. Los Estados partes deben adoptar medidas también para combatir la estigmatización generalizada que acompaña a ciertas personas por su estado de salud, por ejemplo, por ser enfermos mentales, por tener enfermedades debilitantes, como la lepra, o por haber sufrido fístula obstétrica en el caso de las mujeres, que a menudo obstaculiza su pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto. Negar a un individuo el acceso a un seguro médico por su estado de salud será discriminatorio si esa diferencia de trato no se justifica con criterios razonables y objetivos.

Lamentablemente, por el estado de salud, la sociedad ha impedido el acceso y disfrute de diversos derechos, y por lo tanto, estas medidas se han tornado discriminatorias y atentan contra la dignidad de la persona que padece determinada enfermedad.

► **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006)**¹⁸

Esta Convención es el principal instrumento internacional ideado para la protección de las personas con discapacidad. Aprobado en el año 2006 por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, está formada de 50 artículos, y a la actualidad cuenta con 147 Estados Partes (UN Treaty Collection, July 2014e).

La necesidad de esta Convención radica en el limitado acceso de las personas con discapacidades a los diferentes ámbitos de la vida en sociedad, tomando en cuenta que muchas veces este grupo humano se enfrenta con innumerables barreras de todo tipo, razón por la que el Estado, conjuntamente con los demás actores de la vida en sociedad, deben tomar las medidas pertinentes para eliminar y superar los obstáculos que no permitan la inclusión efectiva de las personas con alguna discapacidad. De acuerdo con el texto de la Convención, en su artículo 1 se establece que el propósito del instrumento internacional es el goce pleno de derechos y en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, así como la promoción del respeto de su dignidad inherente. Además, en el segundo inciso de este artículo se define a los tipos de discapacidad que se reconocen, y se hace mención al elemento trascendental para entender a la discapacidad, ya que, las personas que padecen una, por interactuar con diversas barreras, no pueden tener una efectiva participación dentro de la sociedad y en condiciones de igualdad.

En este sentido, para lograr esta plena inclusión, en el artículo 9 de la Convención se reconoce el derecho a la accesibilidad, el cual establece la obligación del Estado en la toma de las medidas suficientes para que las personas con discapacidad puedan acceder al entorno físico, transporte, sistemas y tecnologías de la información, comunicaciones, entre otros; lo que implica la identificación de todas estas barreras y su correspondiente eliminación.

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán

medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas (...)” (Art. 9 Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad).

El derecho de igualdad y no discriminación está consagrado en el artículo 5, en el artículo 6 se refiere a la situación de las mujeres que tienen alguna discapacidad y que son víctimas de múltiples motivos de discriminación, y, en el artículo 7 se reconoce la protección de las niñas y niños que tienen discapacidad.

Como mecanismo de protección y para recibir peticiones por violaciones a las disposiciones de la Convención, se creó el **Protocolo Facultativo a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad**¹⁹ en el mismo año de la Convención. Si bien es la Convención el instrumento que establece el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el que le da la facultad de revisar los informes que los Estados Partes le presenten sobre el cumplimiento de las obligaciones que surgen a partir de la Convención, gracias al Protocolo Facultativo se establece la potestad de las personas de presentar peticiones individuales. En la actualidad solo 83 Estados son parte del Protocolo (UN Treaty Collection, July 2014f).

► **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA, 1999)**²⁰

Aunque fue creada antes de la Convención arriba mencionada de la ONU, es importante tomar en cuenta que este instrumento internacional es más reducido, en vista de que

18 Ratificado por el Ecuador el 3 de abril de 2008.

19 Ratificado por el Ecuador el 3 de abril de 2008.

20 Ratificado por el Ecuador el 1 de marzo de 2004.

únicamente cuenta con 14 artículos y si bien define términos como discapacidad y discriminación por esta condición, hace una mención más breve a temas sobre la accesibilidad y las obligaciones de los Estados son más generales.

Esta Convención, de igual forma, según su artículo 6, establece un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En la actualidad, son 19 los Estados Partes de la región que forman parte de esta Convención (OEA, 2014c).

6.8. Discriminación a minorías étnicas o religiosas

► **Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (ONU, 1992)**

La necesidad de esta Declaración surgió debido a que muchas veces las minorías existentes en determinados países son víctimas de discriminación a partir de generación de estigmas contruidos por razones de nacionalidad, culturales o históricas. De esta forma, dicha Declaración tiene el objeto de promover una mejor garantía respecto del derecho a la libertad de conciencia y religión, establecido en los artículos 18 de la Declaración Universal y del PIDCP, respectivamente.

La Declaración tiene un total de 9 artículos y fue adoptada en una Resolución de la Asamblea General de la ONU en el año de 1992. Entre sus disposiciones se contempla que el Estado debe proteger la existencia de esta diversidad, así como la adopción de medidas para fomentar la promoción de esa identidad. Se reconoce además el derecho a no ser víctimas de discriminación conforme el artículo 3 y 4, para que las personas puedan realizar un efectivo ejercicio de sus derechos.

*EL DERECHO A LA IGUALDAD
Y NO DISCRIMINACIÓN
EN EL MARCO JURÍDICO*

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL

La Constitución del Ecuador (2008) reconoce a la igualdad y no discriminación como un elemento constitutivo del Estado, en tanto que, lo considera como un principio, un derecho y un deber ciudadano.

Como principio, la igualdad y no discriminación se encuentra contemplado dentro de los “principios de aplicación de los derechos”, en el artículo 11, numeral 2, que hace la enunciación de una serie de categorías sospechosas o motivos prohibidos bajo los cuales, en el caso de que exista una distinción esta es inconstitucional, salvo que cumpla con los criterios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, ya mencionados.

Es importante señalar que muchas de las categorías que se encuentran establecidas constitucionalmente, no están incluidas en instrumentos internacionales, por lo que la Constitución ecuatoriana brinda una mayor protección al hacerlas explícitas, tal como es el caso de la edad, el estado de salud, el lugar de nacimiento, el pasado judicial, entre otros. Asimismo, dentro de este numeral se menciona la obligación que tiene el aparato estatal de sancionar cualquier forma de discriminación, así como de crear las medidas de acción afirmativa para conseguir la igualdad material.

La no discriminación como un deber primordial del Estado está reconocido en el artículo 3 numeral 1, en el que se establece que el Estado tiene la obligación de “garantizar sin discriminación” el goce de los derechos. Esta disposición refuerza el carácter de que los derechos no pueden ser limitados bajo razones discriminatorias, concordando con lo mencionado supra del artículo 11.

Como derecho, la Constitución reconoce la igualdad y no discriminación para todas y todos los habitantes en el país, para luego desarrollar los derechos de los grupos humanos específicos, que requieren una atención prioritaria, así como la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para que se elimine toda forma de discriminación en su contra o que garanticen su inclusión e igualdad. Esto por ejemplo, se puede visibilizar en el artículo 48, numeral 7 cuando se habla de las personas con discapacidad. Similar disposición se encuentra en el artículo 57, numerales 2, 3 y 21 al hablar de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, e incluso al hablar de su derecho al trabajo en el artículo 329. También sobre este derecho respecto de las mujeres y la discriminación se hace referencia en los artículos 331 y 332; mientras que sobre la no discriminación hacia las mujeres productoras se habla en el artículo 334. De igual forma, como un derecho de libertad consta la igualdad material, formal y la no discriminación, en el artículo 66, numeral 4.

La Constitución en varias de sus disposiciones y principios también recoge la igualdad en derechos y obligaciones para diferentes sujetos y situaciones. Un ejemplo de ello, es que este cuerpo normativo reconoce a la unión de hecho como la unión de dos personas, independientemente si son hombre o mujer y que tiene los mismos efectos jurídicos que el matrimonio. Otro ejemplo en el tema de la familia, es la igualdad de derechos para hijos e hijas independientemente de su filiación o adopción que se encuentra establecida en el artículo 69.

El derecho a la igualdad y no discriminación también se evidencia en los derechos políticos, ya que el texto constitucional consagra este derecho respecto al acceso a cargos públicos, haciendo énfasis en la igualdad real o material. La normativa busca que en la participación política se equiparen las oportunidades entre diferentes grupos sociales, por ejemplo las cuotas para lograr la igualdad de género.

La Constitución también establece como uno de los objetivos de la política comercial la reducción de desigualdades entre las personas, para lo cual busca que sean eliminadas

situaciones de desigualdad económica que muchas veces causan perjuicios para los grupos humanos más desfavorecidos.

La Constitución de 2008 presenta algo novedoso en lo que a equidad e inclusión se refiere. Dentro del Título del Régimen del Buen Vivir, se instaura el sistema nacional de equidad e inclusión social, y en el artículo 341 se reconoce el derecho de generar condiciones para la protección integral de derechos, incluyendo su goce sin discriminación y en condiciones de igualdad. Conjuntamente con esto, para mejor garantía de este derecho y de otros consagrados en la Constitución, para las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana se crean los Consejos Nacionales de Igualdad, establecidos en los artículos 156 y 157.

De esta forma, se puede ver el marco que establece la Constitución para la efectiva garantía y goce de los demás derechos fundamentales en condiciones de igualdad y no discriminación.

Pasando desde lo general a lo específico con determinados grupos humanos, la Constitución recoge la protección contra la no discriminación, así como la garantía de que se generarán las políticas necesarias que ayuden a conseguir la igualdad material, con lo cual se verifica que sin la toma de estas medidas, la igualdad en su dimensión formal es insuficiente para abordar los profundos problemas que muchas veces traen como consecuencia los distintos tipos de discriminación.

En el siguiente cuadro se pueden ver resumidas varias disposiciones para el desarrollo de políticas en contra de la discriminación y la consagración o generación de condiciones de igualdad, así como los artículos correspondientes dentro del texto constitucional de cada disposición:

CUADRO 1

LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR	ARTÍCULO
Igualdad de derechos, deberes y oportunidades. Categorías prohibidas de discriminación. Igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.	11.2
Comunicación e Información – Inclusión de las personas con discapacidad en el acceso y uso de las formas de comunicación. – Igualdad de condiciones en el acceso al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico y explotación de redes inalámbricas. – Prohibición de emisión de contenido discriminatorio, racista, sexista o intolerante.	16.3, 17.1 y 19
Cultura y ciencia – Promoción de la igualdad en la diversidad.	23
Educación – Reconocimiento de la educación como garantía de la igualdad e inclusión social. – Ingreso sin discriminación alguna a los niveles básico y bachillerato o equivalente.	26 y 28
Salud – Garantía de no exclusión en el derecho a la salud, especialmente a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de la salud, salud sexual y salud reproductiva.	32

LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR	ARTÍCULO
<p>Mujeres embarazadas</p> <ul style="list-style-type: none"> Garantía de no discriminación por su estado en los ámbitos educativos, social y laboral. 	43
<p>Personas con discapacidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Equiparación de oportunidades. Garantía de sanción de actos discriminatorios en su contra. 	47 y 48.7
<p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades</p> <ul style="list-style-type: none"> Prohibición de discriminación por racismo, origen, identidad étnica o cultural. Reconocimiento y reparación a las colectividades afectadas por discriminación o intolerancia. Garantía de aplicación de sus derechos sin discriminación y condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres. 	57
<p>Derechos de participación</p> <ul style="list-style-type: none"> Igualdad de oportunidades en el sistema de selección para desempeño de cargos públicos para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, así como criterios de equidad y paridad de género. 	61
<p>Derechos de libertad</p> <ul style="list-style-type: none"> Igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Reconocimiento de la igualdad de derechos y oportunidades de los integrantes de la familia. Igualdad de derechos y obligaciones de la unión de hecho respecto del matrimonio. Igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. Igualdad de derechos y obligaciones en la maternidad y paternidad. Igualdad de derechos de hijos e hijas sin considerar filiación o adopción. 	66.4, 67, 68 y 69

LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR	ARTÍCULO
<p>Derechos de Protección</p> <ul style="list-style-type: none"> Debido Proceso: Ser escuchado/a en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (se refiere al ámbito administrativo y judicial). 	76.7.c
<p>Deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos</p> <ul style="list-style-type: none"> Igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales. Reconocimiento y respeto de la diversidad étnica, nacional, social, generacional, de género, de orientación e identidad sexual. 	83
<p>Principios de la participación y representación política</p> <ul style="list-style-type: none"> Igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. 	116
<p>Consejos Nacionales de Igualdad</p>	156 y 157
<p>Selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad</p> <ul style="list-style-type: none"> Igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. 	210
<p>Política comercial</p> <ul style="list-style-type: none"> Objetivo de reducir las desigualdades internas. 	304.4
<p>Políticas laborales y derecho al trabajo</p> <ul style="list-style-type: none"> Igualdad de condiciones de acceso al empleo para comunidades, pueblos y nacionalidades, personas con discapacidad, mujeres, y particularmente respecto de las mujeres embarazadas. Prohibición de discriminación y de cualquier forma de violencia, o reducción de los salarios. 	329 – 332

LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR	ARTÍCULO
Factores de la producción <ul style="list-style-type: none">– Desarrollo de políticas para erradicar la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres productoras y acceso a los factores de producción.	334.2
Sistema de inclusión y equidad <ul style="list-style-type: none">– Diseño y articulación del sistema y la composición según sus ámbitos de acción.– Generación de condiciones de igualdad y acciones afirmativas en contra de grupos discriminados.	341– 342

Fuente: Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (2015). Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

RECOMENDACIONES PARA LEGISLAR CON PERSPECTIVA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

RECOMENDACIONES PARA LEGISLAR CON PERSPECTIVA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El presente acápite tiene por fin señalar algunas recomendaciones para la elaboración de normativa, o “legislar con perspectiva de igualdad y no discriminación y derechos humanos”.

La Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México han elaborado doce recomendaciones (SEGOB, 2013), desarrolladas con base en un trabajo de análisis de fallas más recurrentes en la redacción normativa.

Estas recomendaciones pueden ser útiles como lineamientos para mejorar la técnica legislativa, como referencia para el análisis de la legislación ecuatoriana. Las recomendaciones se describen a continuación:

- 1) **Legislar para transversalizar la perspectiva de no discriminación y derechos humanos.-** El desarrollo normativo debe buscar como fin su garantía, protección y respeto [de los derechos humanos] sin discriminación alguna. Las legislaciones que integran el marco jurídico nacional deben reforzar el reconocimiento de los derechos a todas las personas y la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos. En este sentido, las propuestas de normativa o reforma en el caso de grupos en situación de discriminación, deben elaborarse tomando en cuenta un enfoque integral y adicionalmente la situación particular del colectivo (SEGOB, 2013, p.79).
- 2) **Conocer y contextualizar las obligaciones señaladas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-** Los Estados deben hacer su propia legislación interna y prácticas nacionales derivadas de los

instrumentos internacionales de manera coherente. La obligación de los Estados en relación con el principio de igualdad y no discriminación es respetar la obligación internacional en la ley. En este sentido, se sugiere que además de los instrumentos internacionales ratificados por el país se consulten estudios, investigaciones elaborados y emitidos por organismos internacionales o regionales de derechos humanos, comités de Naciones Unidas y otros (SEGOB, 2013, p.82).

- 3) **Utilizar datos confiables y actuales sobre el tema para guiar la actuación legislativa en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.-** Las propuestas normativas deberían considerar en su elaboración fuentes estadísticas o datos fidedignos de organismos nacionales o internacionales públicos o privados que tengan reconocimiento o prestigio sobre el tema (SEGOB, 2013, p.87).
- 4) **Consultar a los principales actores involucrados para guiar la actuación legislativa en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.-** En las propuestas normativas se debe tomar en cuenta la opinión de los grupos o sectores afectados directamente por la reforma legislativa, que se manifiesta a través de procesos de consulta. Ello implica la generación de mecanismos viables y eficaces para que los y las legisladoras conozcan las inquietudes y problemas identificados, causas y consecuencias que se deben tomar en cuenta en los proyectos de ley (SEGOB, 2013, p. 88).
- 5) **Las iniciativas, dictámenes y minutas deben elaborarse con un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.-** El lenguaje es un elemento que no se escapa de las conductas discriminatorias, y en algunas ocasiones su uso puede llegar a mantener o fomentar condiciones de subordinación de ciertos grupos de personas sobre otros, particularmente de hombres por encima de las mujeres.

En este sentido se sugiere utilizar colectivos no sexuados “la población”, “el personal”; uso de abstractos para la titularidad de un cargo “la persona titular de la Dirección”; para evitar reproducir expresiones estigmatizadas y prejuiciadas, se estima necesario denominarlos según los criterios internacionalmente aceptados como por ejemplo: ancianos (personas adultas mayores); menores (niños, niñas y adolescentes); discapacitados o lisiados (personas con discapacidad); sidosos, personas infectadas con VIH (personas que viven con VIH); indios (personas indígenas, pueblos comunidades indígenas) (SEGOB, 2013, p.90).

- 6) La armonización del derecho interno con los tratados internacionales.-** No implica solo la transcripción literal o incorporación de términos empleados en los instrumentos internacionales, sino tomar conciencia de la forma de cumplimiento de la obligación. En este sentido, el análisis del contexto histórico, así como realizar estudios político-sociales son pertinentes con el fin de que las disposiciones del instrumento internacional puedan ser adaptadas a las circunstancias propias del Estado (SEGOB, 2013, p.92).
- 7) Legislar con perspectiva de género.-** Las propuestas normativas deben elaborarse bajo perspectiva de género, transversal en todo el documento, es decir, analizar y comprender las condiciones tanto de hombres como de mujeres, los diferentes roles, responsabilidades, formas de acceso y control de los recursos, participación en la toma de decisiones y necesidades de hombres y mujeres. En este sentido, la norma debe lograr que los beneficios de cualquier acción, plan o política llegue a ambos géneros²¹ por igual tomando consideración de la diferenciación de roles y otros factores mencionados.

Las disposiciones de las normas deben estar diseñadas tomando en cuenta la histórica situación de discriminación de las mujeres y su invisibilidad en el actuar público, para evitar que se construyan ordenamientos desde una visión androcéntrica (SEGOB, 2013, p.94).

- 8) Realizar el examen tripartito: legalidad de la medida, fin legítimo de la medida y proporcionalidad en sentido amplio de la medida (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).-** a) Legalidad de la medida cuando no violenta el propio orden jurídico del Estado, determinar si existe trato de ilegalidad o no; b) Fin legítimo de la medida, se busca conocer si el fin perseguido por la autoridad que limita un derecho fundamental es razonable en un sistema democrático y constitucional; por otro lado, si los posibles fines legítimos se encuentran predeterminados y limitados en la propia norma que establece el derecho fundamental; c) Proporcionalidad, se compone de 3 elementos (idoneidad, necesidad de la medida es decir que sea el único medio o el menos lesivo y proporcionalidad, referente a la capacidad de la misma de respetar un equilibrio entre los beneficios que se obtienen de la medida restrictiva y los daños de dicha medida (SEGOB, 2013, p.97).
- 9) Asignar y aprobar presupuestos específicos para situaciones particulares de desigualdad.-** Las garantías formales por sí solas no generan condiciones que permitan a todas las personas el ejercicio de sus derechos, para lograrlo muchas veces es necesario que se asignen presupuestos. La asignación y aprobación debería realizarse considerando las dificultades identificadas por las instancias correspondientes, la población afectada o involucrada y la información que permita generar un diagnóstico de la situación (SEGOB; 2013, p.98).
- 10) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos.-** La función legislativa debe “someter las políticas y la acción del ejecutivo a un escrutinio constante, los parlamentos y sus miembros pueden y

²¹ Para la Defensoría del Pueblo del Ecuador el tema de género no se limita a masculino y femenino y se requiere una mirada más amplia sobre las distintas consideraciones de los géneros para que la legislación se adecúe a las distintas realidades de cada una de las personas.

deben velar porque las leyes sean efectivamente aplicadas por la administración y otros órganos competentes” (SEGOB, 2013, p.100).

- 11) **Considerar la incorporación de medidas especiales para reducir las desigualdades como una herramienta para legislar.-** Estas medidas no son consideradas discriminatorias, se conciben como acciones afirmativas. La CEDAW afirma que su aplicación es parte de una estrategia necesaria de los Estados para lograr una igualdad sustantiva o de facto en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales. Para el desarrollo de estas medidas, deben considerarse factores económicos, sociales, jurídicos, culturales, étnicos, geográficos, de género o de cualquier otro carácter (SEGOB, 2013, p.101).
- 12) **Identificar cuáles obligaciones del Estado no pueden considerarse medidas especiales.-** Los organismos de los sistemas de protección internacional y regional de derechos humanos han señalado que los Estados deben distinguir con claridad entre aquellas medidas de carácter temporal que buscan acelerar un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva de un grupo en particular y la realización de cambios estructurales que permitan lograrlo, a fin de diferenciarlas de aquellas políticas sociales de carácter general que son adoptadas para mejorar la situación de un grupo particular. (SEGOB, 2013, p.102).

*RECOMENDACIONES PARA REALIZAR
INCIDENCIA NORMATIVA PARA
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN*

INCIDENCIA

Partiendo de contenidos conceptuales y de los marcos normativos tanto nacional como internacional antes citados, pasamos posteriormente a desarrollar algunas líneas de acción materia de incidencia normativa.

El accionar de los gobiernos locales y nacionales en favor de la igualdad y eliminación de la discriminación en todos los ámbitos debe tomar en cuenta el contexto de discriminación con sus dinámicas diferenciadas, los motivos y los tipos de discriminación y los grupos sociales inmersos, ya sea como sujetos activos o como sujetos pasivos de la misma. Las políticas públicas, entre ellas las normas, diseñadas para eliminar y/o prevenir la discriminación, en principio, deben partir por identificar las actitudes discriminatorias que se han naturalizado en la convivencia ciudadana. La propuesta en este acápite, es identificar estrategias para que todos los criterios sobre el abordaje de la igualdad y no discriminación sean aplicados de una manera práctica en la normativa nacional pero especialmente en la normativa local, para lograr procesos de justicia social e igualdad en el ejercicio de los derechos.

Gobernar en la localidad desde las administraciones territoriales, que son las instituciones que están más legitimadas para identificar situadamente las dinámicas de discriminación, es la base para el diseño de políticas públicas contra la discriminación y a favor de la igualdad. Partir de esta premisa es importante, ya que a pesar de que las situaciones de discriminación tengan raíces en la estructura de la sociedad, ciertos eventos de exclusión se agudizan en el contexto cultural, social, geográfico, religioso, étnico. Por otro lado, las víctimas de cualquier atropello a sus derechos humanos buscarán respaldo en el Estado, principalmente en las instituciones más cercanas a la comunidad por la facilidad de acceso. Es decir que las administraciones locales serán el espacio desde donde se deben generar respuestas idóneas, efectivas e inmediatas.

En este sentido, el propósito del presente documento, además de dar lineamientos teóricos que motiven las actuaciones de las servidoras y servidores de la Defensoría del Pueblo en temas de violación al derecho a la igualdad y no discriminación, es presentar recomendaciones para generar propuestas de políticas públicas y normativas a nivel de las localidades, así como, identificar estándares internacionales y nacionales que deberían ser incorporados en la normativa para garantizar el enfoque de derechos humanos.

El objetivo es que las Delegaciones Provinciales, Coordinaciones Zonales y otras instancias competentes de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional incidan en los gobiernos autónomos descentralizados a nivel provincial, cantonal y parroquial, directamente en la implementación de políticas públicas y normativa local y regional, hasta llegar a las etapas de evaluación de resultados y de esta forma se incida, a su vez, para que se incorpore el enfoque de derechos y las medidas para eliminar la discriminación.

Las recomendaciones que se realizan en este instrumento no agotan nuestra tarea institucional, por el contrario, la intención es dar pautas iniciales para alcanzar una efectiva incidencia en las políticas públicas y normativa que garanticen el goce y ejercicio de los derechos humanos en el Ecuador. La sugerencia es partir de un diagnóstico general de los problemas de discriminación en la localidad a partir de cuestiones básicas como identificar los tipos de discriminación y sus causas, los escenarios donde se produce, cuáles serían las políticas a aplicarse y cómo estas pueden sostenerse.

9.1. Factores que originan y reproducen la discriminación

Causas de discriminación

Cuando se trata de hacer un diagnóstico sobre las formas o tipos de discriminación que afectan al grupo social es importante iniciar determinando los motivos que provocan la discriminación, pero además de los factores que la originan se pueden presentar factores, ya sea que la fomenten y que la facilitan.

Como factores que originan la discriminación podemos identificar construcciones sociales como la religión, convicción política, nacionalidad u origen, edad, ciertas circunstancias sociales o personales; están también ciertas condiciones del ser humano como la discapacidad, el origen étnico o racial, la edad, el sexo, ciertas condiciones de salud (enfermedades).

Se trata de factores originarios porque a partir de ellos se ha construido la idea de aquel que es “diferente” y que esas diferencias desvalorizan a las personas. Los factores originarios a menudo son transversales y como tal atraviesan también la institucionalidad, por ejemplo el hecho de no considerar el enfoque de igualdad de género en el accionar público, lo que ocasiona que las mujeres vean disminuidas sus posibilidades de participación económica, política y social.

Los factores que fomentan la discriminación son situacionales, es decir que se relacionan directamente con la localidad, su población y sus dinámicas sociales. Las localidades que tengan mayor densidad poblacional tendrán procesos discriminatorios diferentes a aquellas donde la población es menos densa, el mismo fenómeno ocurre con las poblaciones donde la inequidad social y económica sea más aguda.

Otro elemento es la composición étnica de la población, es decir que los procesos discriminatorios serán diferentes en las localidades donde la población sea indígena y mestiza por ejemplo, o afrodescendiente, o población rural y urbana.

Finalmente, encontramos factores que facilitan la discriminación es decir que la potencian y la reproducen, y que responden, además a las construcciones sociales: y a las situaciones individuales de cada sujeto. La persona asume la discriminación como un proceso natural y como tal la reproduce en la cotidianidad, es decir, que aparentemente la discriminación se ha invisibilizado, como por ejemplo, las diferencias en la convivencia que suceden a partir de la capacidad adquisitiva de las personas o por ser parte de una comunidad rural, urbano marginal o suburbana.

Otro elemento que facilita la discriminación es la falta de presencia institucional o ineficacia en la acción pública, lo que ocasiona que el colectivo pierda confianza en sus autoridades. Finalmente, podemos citar como factor que potencia la discriminación el hecho de la reproducción de estereotipos en los medios masivos de comunicación, que en el Ecuador es un grave problema²².

Al momento de elaborar un diagnóstico sobre la discriminación en las localidades es necesario destacar que las situaciones de discriminación pueden tener grados de intensidad, es decir que unas formas de discriminación son más sutiles que otras. Entender las causas de la discriminación permitirá al gobierno nacional o local trabajar en acciones puntuales, desde la aprobación de leyes y ordenanzas, definición de presupuestos sensibles, acciones de discriminación positiva, sensibilización a la población, entre otras.

22 Publicidad sexista en medios impresos, pronunciamientos racistas en medios televisivos, etc.

Clases de discriminación

A partir de entender las causas de la discriminación podemos enfocarnos en hacer una clasificación de la misma. Podríamos por ejemplo, hablar de clases de discriminación a partir de las condiciones sociales en que se producen, por lo que puede ser: discriminación social, discriminación laboral, discriminación sexual, discriminación racial, discriminación religiosa, discriminación ideológica.

Para hacer incidencia para la igualdad y no discriminación desde las políticas públicas sugerimos que se entienda su clasificación desde los efectos en las personas. En ese caso, la discriminación puede ser directa cuando un grupo de la población no puede acceder a similares servicios o beneficios que otros grupos poblacionales, es decir hay personas que son tratadas de manera menos favorable que otras, siempre y cuando este trato no derive de una distinción objetiva, razonable y proporcional que se justifique con el fin de eliminar una discriminación a un grupo específico de personas.

Frente a la discriminación directa está aquella que es menos evidente, es decir la que se produce incluso cuando el sistema promueve la igualdad de las personas (igualdad formal). El escenario se vuelve propicio para generar discriminación cuando las políticas públicas son neutras y no contienen acciones para generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, lo que como consecuencia reproduce una situación de discriminación que en este caso es indirecta.

En el caso de que confluyan varias causas de discriminación, esta puede ser múltiple, por ejemplo si hablamos de un mujer (sexo), indígena (racial), viviendo en zona rural, discapacitada. En este caso la discriminación tendrá dinámicas diferentes por el mismo hecho de la multiplicidad. Podemos encontrar casos de discriminación como efecto colateral cuando recae sobre personas que a su vez tienen relación directa con otras que sufren discriminación directa.

Finalmente, tenemos la discriminación institucional que se produce desde la función pública, a través de normas o procesos discriminatorios, que originan escenarios de discriminación, pero también a través de la actitud de funcionarias y funcionarios públicos.

Otros elementos que son necesarios identificar, para hacer intervención con el objetivo de eliminar la discriminación, son por un lado el o los escenarios de discriminación y los sujetos involucrados en el evento.

► Escenarios

Los escenarios pueden ser muy generales como los espacios políticos, económicos, sociales, culturales. Hay otros escenarios de discriminación más específicos y plenamente identificables como los lugares de trabajo, los sitios de residencia, los servicios públicos (del tipo que sea), el transporte público, calles, parques, centros educativos, espacios deportivos, espacios culturales.

También se pueden generar situaciones de discriminación al momento de establecer políticas públicas que se enmarquen dentro de la esfera de las inequidades sociales como el incumplimiento de derechos, la desigualdad social y económica, la posibilidad de acceso y uso a la información, pertenencia y afiliación, acceso y uso de recursos locales, ocio y espacios de socialización, participación, normativa y ordenanzas locales: aplicabilidad, recursos y obstáculos para su cumplimiento, medios de comunicación de ámbito local.

► Sujetos

Finalmente, así como es indispensable que se reconozca claramente cuál es el escenario en el que se va a intervenir también es necesario identificar la población objeto de la intervención más aún si vamos a contemplar acciones afirmativas a favor de las personas de grupos tradicionalmente excluidos. Las personas que son parte de las dinámicas de

discriminación se pueden identificar: por un lado está el sujeto activo que es la persona que ejerce la agresión, y por otro el sujeto pasivo que es quien recibe la agresión. Tanto el sujeto activo como el pasivo pueden configurarse, ya sea, en una persona o grupos de personas que discriminan o pueden ser discriminadas, o como personas que son parte de una institución u organización que discrimina.

9.2. Poblaciones Priorizadas

La discriminación es tan diversa como subjetiva, depende de los procesos sociales de construcción de aquello que no está normalizado en la sociedad y lo que sí lo está, y desemboca en la desvalorización de la persona que no cumple con estos estándares de “normalidad”. Es decir que lo catalogado como “normal”, y que genera discriminación, puede ir desde un hecho biológico como el color de la piel hasta algo tan subjetivo como la posición política de una persona.

Esta desvalorización provoca que existan personas con mayor ejercicio de derechos que otras: acceso a la salud, acceso al trabajo, salarios dignos, oportunidad de educarse. Por esta razón, es que la discriminación puede ocurrir en cualquier ámbito de la vida y afectar a una persona no solamente por una de sus características físicas o personales, sino por varias. Como ejemplo podemos mencionar el hecho de que una mujer puede tener menos oportunidad de educarse que un hombre o de conseguir empleo por el mismo hecho de su sexo y género, pero además puede sufrir discriminación por su condición étnica (si es indígena), por situaciones de salud (si tiene VIH), por ser madre soltera, y por todas aquellas situaciones que se materializan en ella y que no responden al estándar de lo “normal y válido”.

En este sentido, las políticas encaminadas a eliminar la discriminación no pueden ser unidireccionales, deben contemplar varios espacios de incidencia, es decir articularse en todas las áreas de intervención de las entidades locales.

Procesos transversales: Diversidad y enfoque de género

► Diversidad

Los gobiernos locales deben estar conscientes de la diversidad poblacional de su territorio con base en ella determinar las necesidades de cada grupo humano. Es decir, diseñar política tomando en cuenta la conformación de la población en tanto: edad, etnia, orientación sexual, opciones religiosas, etc. Una vez realizado este análisis dinámico lo siguiente es determinar la forma en que se traducen los derechos en servicios públicos, es decir, si del diagnóstico de la diversidad resulta que las respuestas estatales deberán ser diferentes para cada grupo poblacional, se deben generar respuestas diferenciadas. En sí, la atención a la diversidad que se ejecute a través de medidas normativas, como por ejemplo servicios especializados a personas con discapacidad, tendrá un impacto directo para lograr la igualdad. Cuando se mejora la calidad de vida de una persona, sobre todo de aquellas que se han invisibilizado, por efecto colateral se mejora la calidad de vida del conglomerado.

Es decir que si, por ejemplo, direccionamos presupuesto exclusivamente para educación a madres solteras, en lo que se traduce esta política de igualdad es que finalmente estamos generando profesionalización de un sector de la población con bajas o nulas posibilidades de educarse. Por tanto, que no solamente eliminamos la discriminación en el acceso a la educación sino que potenciamos el talento humano.

Como ya mencionamos, la discriminación permea casi todos los ámbitos de la convivencia en grupo por lo que, las acciones afirmativas para enfrentar los efectos de la discriminación, deben acompañarse de procesos de transformación de patrones culturales. En el tema de la diversidad es importante generar estrategias para que la población entienda la diferencia como sinónimo de valorización del sujeto, pero además que las personas tradicionalmente excluidas y que han sido discriminadas estén empoderadas de sus derechos, que exista institucionalidad para dar respuesta a los eventos de discriminación, que exista acompañamiento a las víctimas y procesos sancionatorios.

► Enfoque de igualdad género

La discriminación por razón de sexo y de género afecta a por lo menos el cincuenta por ciento de la población. Los pactos y procesos sociales no solamente han asignado roles diferenciados a las personas de acuerdo a su sexo, sino que además se ha desvalorizado varios de estos. El espacio familiar ha sido asignado a las mujeres, al igual que las labores de cuidado, siendo su inclusión en el espacio público, del tipo que fuere, una suerte de irrespeto a ese pacto social. Si las mujeres se sitúan en la esfera privada y los hombres en la pública, sus responsabilidades en la convivencia son diferentes y de esta premisa parte la discriminación que marca la organización de la sociedad.

Estas diferencias se traducen en desigualdades ya que se asume que las mujeres no tienen los mismos derechos que los hombres cuando acceden a su esfera y viceversa, o que es legítimo su acceso pero con limitaciones. Tiene especial repercusión en el ámbito económico y laboral, pero además el contexto social y cultural que desvaloriza las funciones femeninas y pone a las mujeres en situación de sumisión con respecto de sus pares masculinos, entonces se entiende que la violencia dentro de la relación de pareja o dentro de la familia se asuma como un proceso natural de convivencia.

En políticas locales de intervención, hay que tomar en cuenta que al igual que la discriminación y por ser una construcción social, la discriminación por razón del sexo y del género, tiene dinámicas diversas en cada grupo humano, es decir que para entenderla es necesario identificar los patrones de conducta de cada cultura y que se traduce en la organización política de la población. Además de la discriminación por razón del género, y muchas veces como efecto de ella, actúan otros factores de discriminación como son la etnia, la edad, el nivel de escolaridad, el nivel económico, la opción sexual, condición rural o urbana, y otras. Por ello, es indispensable el esfuerzo de transversalizar este enfoque en todas las políticas locales.

Incorporar este enfoque significa que se visibilice las relaciones desiguales entre hombres y mujeres a nivel socio cultural, político, económico, laboral, en el acceso a

recursos, en la toma de decisiones y a partir de ello diseñar estrategias para alcanzar la igualdad. El proceso de construcción y reforma normativa con el objeto de eliminar la discriminación por razones de género implica:

- * *Analizar aquellas normas que, sin hacer regulaciones expresas, encaminan o direccionan roles, tareas y derechos de las personas con base en el sexo y el género. Un ejemplo de normativa que reproduce la discriminación por razón del género es la que en materia civil determina que la administración de la sociedad conyugal la tiene el hombre, otro ejemplo, que podemos citar son las normas que regulan las condiciones de trabajo y la permanencia en el empleo cuando una mujer se embaraza o en el tema de la licencia por maternidad o paternidad para labores de cuidado.*
- * *Reforma normativa que regularice la utilización de símbolos que reproduzcan estereotipos por razón de género o sexo, como es el caso de la cosificación de los cuerpos femeninos en espacios publicitarios y en medios de comunicación masiva. Pero no se reduce solamente a estos ejemplos, es necesario que la normativa abarque, por ejemplo, prácticas culturales discriminatorias.*
- * *Actuar sobre las políticas y prácticas institucionales que naturalizan la discriminación por razón de sexo o género al no estar diseñadas tomando en cuenta las dinámicas diferenciales en la vida de hombres y mujeres. Es el caso de la construcción del presupuesto local que no cumple lineamientos y criterios con enfoque de igualdad de género, otro ejemplo es la planificación*



de la infraestructura pública (parques, plazas, calles, zonas deportivas) miope a la forma dispar en que tanto mujeres y hombres utilizan el espacio público, o les afectan los temas de seguridad ciudadana.

Si se asigna mayor presupuesto para actividades deportivas o culturales habitualmente masculinas que además vaya de la mano de publicidad dirigida al público masculino, se dará el mensaje erróneo, que naturaliza y legitima la discriminación, pues se infiere que las mujeres no pueden destinar su tiempo para la recreación, para el deporte o para el ocio.

- * En el tema de la educación será necesario determinar medidas de acción positiva para generar transformación en los patrones profesionales, es decir romper el binario en ciertas profesiones que son consideradas como femeninas (docencia, enfermería) o como masculinas (ingenierías). Es decir que la transformación opera desde la identidad de la persona, lo que aspira para sí misma y la oportunidad de conseguirlo.

En general, para tener una línea de base de donde generar normativa encaminada a lograr la igualdad será necesario determinar, en la problemática puntual que se aborda, qué lugar ocupan las mujeres y qué lugar los hombres y el rol que desempeña cada uno, las causas de la situación de desigualdad y los factores que la reproducen, cómo se puede mejorar esta situación a través de normativa y plantearse objetivos claros a conseguir a través de ella.

Es importante que la normativa incluya acciones afirmativas en favor de la igualdad, a través de medidas que compensen las inequidades sociales, y que de alguna manera eliminen el efecto de la discriminación histórica por razones de género. Estas medidas

generarán oportunidades para acceder por igual a todos los ámbitos de la vida política, social, económica, cultural, deportiva, educativa, y más (Pérez del Río, 2006).

Niños, niñas y adolescentes

Los niños, niñas y adolescentes son especialmente vulnerables en virtud de su propia condición y del precario reconocimiento a sus derechos, esta condición especial de vulnerabilidad hace necesaria estrategias de protección específicas. Cuando el marco normativo determina que debe primar el “interés superior del niño o niña” debemos pensar ese principio con base en la realidad del grupo, es decir, entender el entorno que provoca la violación de sus derechos y su situación de vulnerabilidad (familia, comunidad, espacios educativos). Desde este análisis parte el diseño de la política de protección y defensa de sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 2) garantiza la protección integral y establece que la responsabilidad de este principio no solamente le corresponde al Estado sino también a la familia (padres, madres, tutores, tutoras) y a la sociedad en su conjunto. Además, determina la obligación del Estado de tomar las medidas apropiadas para garantizar que las niñas y niños sean protegidos de toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, madres, tutoras, tutores o familiares. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha producido jurisprudencia en la materia. Puntualmente, en el caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), hace hincapié en la obligación estatal de garantizar escenarios de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes: “el Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción” (CIDH, 1999, párr.146).

Se entiende que el Estado como garante de los derechos humanos, tiene la obligación de prevenir situaciones que pudieran afectar el ejercicio de los mismos, así como tomar en cuenta la vulnerabilidad de los niños y niñas.

▮ Casos de mujeres adolescentes embarazadas

Tienen especial relevancia en el Ecuador los casos de discriminación en contra de mujeres adolescentes en las instituciones educativas. Antes de que los derechos de niñas, niños y adolescentes tuvieran instrumentos normativos específicos para garantizarlos acompañados de instituciones responsables de la ejecución de tales normativas, era una práctica común expulsar de los centros de educación a las adolescentes que resultaban embarazadas.

Actualmente, la Constitución consagra el derecho de toda mujer embarazada a no ser discriminada por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, además ser sujetas de atención prioritaria y cuidado de su salud integral²³. La educación no solo que es un derecho sino que es determinante en las posibilidades futuras de mejora de la calidad de vida de las mujeres.

Además, en el Código de la Niñez y Adolescencia se dispone la obligatoriedad de garantía que debe ofrecer el sistema educativo para el acceso y permanencia de todo y toda adolescente hasta el bachillerato o su equivalente en condiciones de respeto a sus diferencias y circunstancias individuales.

A pesar de contar con un marco normativo garantista de derechos de las niñas, niños y adolescentes, el cumplimiento de estas políticas así como, la institucionalización de las mismas y la sensibilidad a nivel de la población, sigue siendo una deuda. Las adolescentes siguen estigmatizadas cuando deciden afrontar un embarazo, además se pone en entredicho su capacidad de responder a la maternidad y se les desvaloriza como seres humanos por el hecho de haber iniciado su vida sexual. La discriminación se vive en los centros de salud, en las instituciones educativas, en el núcleo familiar.

23 Constitución de la República del Ecuador, artículo 43.

El efecto de la discriminación, además del daño emocional y psicológico, ocasiona que las adolescentes embarazadas y las madres adolescentes suspendan su ciclo de estudios o los interrumpan definitivamente. Tanto la suspensión o interrupción de los estudios (por expulsión o negación de la matrícula) así como los traslados a centros de educación nocturna son prácticas discriminatorias que deben eliminarse a través de normativas locales que incluyan sistemas de control y sanción a los establecimientos educativos.

Expresamente el artículo 41 numeral 4° del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de medidas que impliquen la exclusión o discriminación por causa de una condición personal de la o el estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes las y los tengan bajo su cuidado y agrega: "...[I]ncluyen en esta prohibición las medidas discriminatorias por causa de embarazo o maternidad de una adolescente". Con este marco jurídico no es posible que sigan ocurriendo casos de establecimientos educativos que se consideren facultados para tomar medidas que atenten contra el ejercicio pleno del derecho a la educación de las adolescentes embarazadas o de las madres adolescentes. En el caso de las reglamentaciones internas que contravinieren la ley, estas deberán ser declaradas nulas por la y el juez competente, y las autoridades de la institución podrían enfrentar procesos judiciales.

Población con VIH

La estigmatización de las personas con VIH, en tanto segregación, reproche y culpabilización por el hecho de la infección, puede inclusive ser autoinfringida cuando las personas asumen que son merecedoras de ese rechazo social, el efecto es un sentimiento de inferioridad respecto de las demás personas y por lo tanto de aislamiento de muchos ámbitos de socialización.

Para ONUSIDA, la discriminación relacionada con el VIH es uno de los tópicos urgentes de las políticas públicas de salud en el abordaje a la epidemia, por ser un obstáculo para mejorar la calidad de vida de las personas que viven con VIH. No solo es el hecho

de garantizar el servicio de atención médica y las medicinas, sino asegurar la captación y permanencia de las y los pacientes en el sistema de salud, procesos que se limitan cuando las personas sienten maltrato o discriminación y ante esto prefieren no recibir prestaciones de salud. A su vez, el aislamiento de las personas producto de la discriminación por el VIH tiene repercusión en todo los espacios de su vida: educación, trabajo, vivienda, salud, familia y más.

La discriminación que perciben las personas con VIH limitan las visitas a las unidades de salud y retrasa el tratamiento de la infección, lo mismo ocurre cuando las personas quieren evitar dar a conocer sobre su enfermedad tanto en espacios laborales como educativos. Por esta razón las personas que viven con VIH se han visto vulneradas no solo en su derecho a la salud (que finalmente puede controlarse y estabilizarse con atención médica especializada) sino, más grave su acceso a derechos como el trabajo, por la estigmatización.

Una herramienta de trabajo útil para identificar procesos de discriminación contra personas que viven con VIH es el protocolo elaborado por ONUSIDA²⁴ con el que se puede identificar eventos de discriminación a nivel de los ámbitos: laboral, educativo, normas migratorias, salud, seguridad social, servicios de asistencia de salud privados, acceso a todo tipo de servicios públicos y privados.

A pesar de que se ha identificado el número aproximado de personas que actualmente viven con VIH en el Ecuador, no se conoce la tasa de desempleo y la reinserción social y familiar de estas, lo que es un factor importantísimo en su calidad de vida y bienestar integral. La discriminación asociada con el VIH afecta no solamente a la persona que viven con ella sino a su familia y la comunidad.

La principal causa de la discriminación relacionada con el VIH es la falta de información a la población sobre las formas de contagio, y la prevención especialmente acerca de los avances en los tratamientos y lo que estos implican en la calidad y esperanza de vida de las personas que viven con VIH. En este sentido, las estrategias principales para reducir la discriminación son la información y la educación a la población en general y particularmente a las personas que viven con VIH.

Población en situación de movilidad

Una de las formas más graves de discriminación es la xenofobia, entendida como el rechazo y la hostilidad a aquellas personas de orígenes diferentes, es decir, las y los no nacionales. El racismo es una forma de xenofobia que se basa en las diferencias físicas entre las personas, y se vuelve discriminación cuando un grupo se asume superior a otro pero que además legitima su posición al estar en ejercicio del poder. En particular la discriminación contra las personas migrantes es uno de los mayores problemas a enfrentar siendo el Ecuador un país emisor y receptor de personas migrantes. Es decir, las personas ecuatorianas pueden sufrir discriminación por su origen cuando migran, pero a su vez se discrimina a aquellas personas que llegan al Ecuador.

El hecho de que una persona migrante se halle en situación irregular en el país receptor, anula su ciudadanía, y en la mayoría de los casos se vuelve invisible para el Estado y las políticas públicas y se anula el ejercicio de sus derechos humanos ya que no pueden tener acceso a vivienda, educación, salud, trabajo, seguridad social, entre otros.

La discriminación a las personas migrantes en algunos países se ha legitimado, nos referimos a aquellos donde la migración irregular es un delito y por lo tanto merece sanción penal, y en otros como el Ecuador la normativa se limita a restringir los movimientos migratorios. Pero incluso en el caso de las personas que se encuentran en situación migratoria regular, su integración se dificulta por las prácticas discriminatorias, que son el principal obstáculo para la igualdad de derechos. Los ataques físicos a

24 Disponible en versión digital visitando la página: http://www.unaids.org/sites/default/files/en/media/unaids/contentassets/dataimport/publications/irc-pub01/jc295-protocol_es.pdf

personas migrantes son comunes, así como la tendencia a culpar a las y los no nacionales de los problemas de delincuencia, desempleo, agresiones físicas, que ocurren en el país. En Ecuador por ejemplo, es una práctica común en los medios de comunicación que al momento de hacer el reporte del cometimiento de un delito las y los implicados en el mismo, se haga énfasis en la nacionalidad de las y los inculpados.

Se hace necesario verificar que las prácticas discriminatorias sociales no se reflejen en las normas y las políticas públicas, además de la promoción de la inclusión de las personas migrantes y los procesos de desarrollo de la comunidad de acogida.

Personas con discapacidad

Las personas con discapacidad están más expuestas a sufrir un doble tipo de vulneración a sus derechos, porque independientemente del grupo social al que pertenecen, el que tengan alguna discapacidad física o mental, las expone a ser “diferentes” al común de individuos. En este contexto, las mujeres con discapacidad serán mucho más propensas a ser discriminadas, lo propio ocurre con niños, niñas o adolescentes, personas adultas mayores, personas afrodescendientes o personas indígenas.

En estos casos, las políticas públicas deberán enfocar su esfuerzo en entender el comportamiento social discriminatorio frente a la discapacidad, que luego se agrava con otras condiciones de vulnerabilidad que puedan sufrir las personas. Entre las personas con discapacidad, las mujeres afrontan desigualdades en la educación formal, en su tasa de actividad, en las relaciones afectivas, en su autopercepción, en los derechos sexuales y reproductivos, en la imagen que de ellas presentan los medios de comunicación, incluso en el acceso a los servicios sociales.

Otro de los problemas de las políticas públicas con respecto a las discapacidades es que se las reduce a propuestas centradas en servicios de salud, pues consideran a las personas con discapacidad como enfermas dependientes y a la salud únicamente en contexto de

medicalización y no como bienestar integral, es decir, sin tomar en cuenta el concepto de promoción de la salud²⁵. El Modelo de Atención Integral de la Salud determina que:

La atención en salud está fuertemente ligada a procesos de organización y participación social que se construyan desde las necesidades y demandas más sentidas de los seres humanos. La posibilidad de generar espacios democráticos deliberativos y asociativos de poder ciudadano pueden convertirse a corto y mediano plazo en la oportunidad de generar procesos de transformación en el ámbito de la salud y la calidad de vida (...). La generación de condiciones saludables no es posible sin participación activa de las personas como sujetos de derecho, que tienen la misión de construir sus organizaciones representativas para conocer, acordar, ejecutar y evaluar conjuntamente con los equipos de salud las intervenciones del modelo de atención. La organización local se constituye en la contraparte de veeduría del ejercicio del derecho a la salud y el funcionamiento de la red de servicios (Ministerio de Salud Pública, 2012, p. 39).

En este punto la propuesta es formular políticas a partir del enfoque de la discapacidad evidenciado de manera transversal en todos los aspectos de la vida de una persona: vida familiar y comunitaria, trabajo, educación, salud, infraestructura de espacios públicos. En este sentido, es clave la incidencia que se puede lograr en las regulaciones sobre infraestructura, espacios públicos inclusivos, morfología de las ciudades, así como, exoneraciones y rebajas aplicables en muchos espacios como el tributario o el educativo. Se trata de pensar en acciones afirmativas que logren procesos de integración productiva y social. Las políticas públicas incluyentes en temas de discapacidades deberán dilucidar

²⁵ De acuerdo con la Carta de Ottawa de 1986, la promoción de la salud consiste en proporcionar a la gente los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma. Es decir, entender a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental, espiritual, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La salud implica que todas las necesidades fundamentales de las personas estén cubiertas: afectivas, sanitarias, nutricionales, sociales y culturales; para ello se necesita construir políticas públicas con enfoque en el desarrollo de las habilidades personales, sobre la base de la acción comunitaria, y finalmente reorientar los servicios de salud con enfoque de derechos.

cuestiones como: qué se entiende por discapacidad actualmente en cada espacio local, de qué manera se aborda la discapacidad, las barreras socio-económicas, culturales y arquitectónicas que impiden los procesos inclusivos y qué es lo que exige el sistema jurídico para la garantía de derechos.

El nuevo enfoque de discapacidades “promueve la autonomía, el protagonismo, potencia las capacidades personales y colectivas y se propone eliminar todas las barreras que impiden el acceso, y el goce y la equiparación de las oportunidades, en las distintas esferas de la vida privada y pública” (Consejo Nacional de la Mujer (s/f), p.12).

Indicadores

Como parte del diagnóstico inicial para determinar cuáles son los estereotipos de discriminación que afectan en mayor grado en la localidad, se propone partir de indicadores cuantitativos y cualitativos puntuales como fuentes de información; tales fuentes deben contener datos confiables y rigurosamente interpretados:

- ✓ Encuestas poblacionales.
- ✓ Tasas de escolaridad desagregadas por sexo.
- ✓ Tasas de empleo desagregadas por sexo.
- ✓ Porcentaje de acceso del servicio de salud por grupo poblacional y zona geográfica.
- ✓ Planes de acción local y nacional para eliminar la discriminación.
- ✓ Leyes y ordenanzas en favor de la igualdad y para eliminar la discriminación.
- ✓ Encuestas de violencia de género.



- ✓ Tasas de inequidades
- ✓ Tasas de violencia interpersonal y población afectada
- ✓ Planes de salud local y nacional para población perteneciente al grupo LGBTI.
- ✓ Planes y políticas nacionales y locales de inclusión para discapacidades
- ✓ Leyes y ordenanzas para prevenir violencia y sancionar acciones ilegítimas y delitos de odio.
- ✓ Procesos institucionales de control y sanción de los delitos de odio.
- ✓ Entre otros.

Elaboración: Dirección de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública. DPE, 2015.

Las fuentes deberán ser por principio las oficiales, es decir las que nos aportan los organismos especializados en el levantamiento de información²⁶. Si existiere la necesidad de datos que no se ofrecen a través de fuentes directas, en estos casos lo propio es buscar la información de fuentes alternativas o secundarias (por ejemplo, la información recogida de los medios de comunicación así como en estudios científicos especializados).

Políticas Institucionales

Partiendo de la premisa de que la discriminación está en la estructura de la sociedad y que puede ser tan diversa y subjetiva como lo es la convivencia, las intervenciones

²⁶ En el Ecuador el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) es la principal fuente de información estadística.

encaminadas a eliminar la discriminación actúan desde los aspectos culturales. Es decir que, el primer paso en el proceso de intervención es determinar cuales son los estereotipos a partir de los que se genera la exclusión. La tarea, en cuanto a la transformación de la estructura social, es evidenciar y tratar de revertir los valores y costumbres discriminatorias, y fomentar la creación de escenarios de igualdad a partir de un trabajo conjunto con los gobiernos locales.

■ Administraciones locales

En este sentido las administraciones públicas locales tiene la función de “diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio”, como lo dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

De acuerdo con la normativa, podemos identificar el objetivo sobre el que se debe hacer la intervención, el siguiente paso es determinar que este proceso institucional se sostenga en el tiempo, ello se logra asegurando infraestructura institucional con un equipo humano especializado y capacitado para que las acciones a emprender sean rápidas y eficaces.

La institucionalización implica además contar con una política pública que legitime el trabajo en favor de la igualdad pero que además se sostenga a través de la coordinación entre las diversas instituciones locales que tienen similares objetivos de trabajo.

■ La Defensoría del Pueblo

A la Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) le corresponde la tutela del derecho a la igualdad y no discriminación en casos concretos, así como impulsar procesos en educación a la ciudadanía y servidoras y servidores públicos con relación al derecho a la igualdad y no discriminación y la lucha contra la violencia.

A la vez, le corresponde desarrollar procesos de incidencia en política pública y reforma normativa para que actores públicos y privados incorporen el enfoque de derechos y no discriminación en su gestión, con la finalidad de erradicar prácticas violentas y discriminatorias, a través de la concienciación, generando una cultura de respeto hacia los derechos humanos (DPE, 2015, p. 70).

En este sentido, la Defensoría del Pueblo desde el año 2012 marcó como un eje estratégico de su trabajo, la lucha contra la violencia y la discriminación que deriva del respeto y la garantía del principio de igualdad y no discriminación, que a su vez es parte de reconocer a todos y todas diferentes como individuos pero iguales en dignidad.

Sin este reconocimiento, se da pie a la discriminación, y por lo tanto, se generan situaciones de violencia que pueden llegar a afectar gravemente a la persona que las sufre, con secuelas negativas en el resto de su vida (DPE, 2015, p. 68).

Es importante en este punto destacar brevemente algunas de las acciones que la Defensoría del Pueblo ha realizado en el año 2014, las cuales se encuentran en el Informe de Labores, desde sus áreas de Tutela, Incidencia y Educación, en el marco de sus políticas institucionales para trabajar por la igualdad y no discriminación:

TUTELA

- Tutela dentro del expediente 132-2013, del derecho relativo a la jubilación especial reconocido en la Ley Orgánica de Discapacidades. La Defensoría intervino ante la petición de varios afiliados, que no podían acogerse a este derecho establecido en la Ley debido a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aducía por una parte falta de reglamento y por otra que el órgano superior de dicha institución no lo había aún dispuesto. La Defensoría del Pueblo, considerando que el derecho a la jubilación especial, siendo irrenunciable, debía ser atendido y cubierto directa e inmediatamente por dicha Institución, desde que se cumplió el plazo de sesenta días establecido en la disposición transitoria correspondiente de la Ley en mención, realizó todas las gestiones necesarias a fin de obtener, como ocurrió, que varias personas con discapacidad (física e intelectual) obtengan su jubilación especial. Esta intervención permitió que se establezca un precedente favorable para beneficiar a todo un grupo de atención prioritaria.
- Emisión de una resolución en contra del medio de comunicación escrito “Diario El Extra”. La Defensoría, declaró la vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación en contra de las mujeres, al considerar que el contenido sexista utilizado en dicho medio de comunicación en la sección denominada “Lunes Sexy” afectaba la dignidad de las mujeres en general, pudiendo inclusive incitar a la violencia de género. Respecto a estos hechos, se recomendó a “Diario El Extra” que se abstenga de la publicación del segmento en el medio impreso para garantizar así la no repetición de hechos semejantes.
- Tutela del derecho a la igualdad en conexión con el derecho a la libertad, la integridad y una vida libre de violencia. Dentro de la sustanciación de un expediente defensorial (Resolución 26-2014-DNAPL), la Institución determinó que el internamiento de personas en contra de su voluntad, en cualquier clase de establecimiento médico, por cualquier condición no prevista en las normas de salud como patología física o mental, constituye una violación de derechos fundamentales como son la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad, la identidad, entre otros. Específicamente, los supuestos y mal llamados tratamientos de “deshomosexualización” constituyen violaciones a los derechos humanos *per sé*.
- Emisión de resolución defensorial y pronunciamiento público para tutelar los derechos de un ciudadano nigeriano que habiendo obtenido su visa de amparo, solicitó la cédula de

identidad a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin que se le hubiera emitido dicho documento. La intervención de la Defensoría garantizó los derechos a la igualdad y no discriminación, a un servicio público eficiente de calidad y ejecutado con calidez y buen trato y derecho a la identidad del mencionado ciudadano.

- **Garantías jurisdiccionales:** realización de varios procedimientos con la finalidad de que se viabilice la inscripción de la unión de hecho de parejas del mismo sexo en el Registro Civil. Se ha activado una acción de protección, una acción extraordinaria de protección y una gestión oficiosa, ya que cuando las personas solicitantes acudían ante la entidad competente para que se proceda al registro de unión de hecho, no se daba trámite al mismo. Es importante señalar que luego de las intervenciones de la Defensoría del Pueblo, la Dirección del Registro Civil, en afán de cumplir con la obligación de respetar los derechos sin discriminación alguna, viabilizó la emisión de una resolución que actualmente permite que toda pareja, a nivel nacional, pueda inscribir su unión de hecho, facilitando el reconocimiento de los derechos que esta condición origina, sin discriminación por orientación sexual o identidad de género, y conforme a la Constitución.
- Medidas de protección: Emisión de las primeras medidas de protección en ejercicio de la atribución prevista por la Ley Orgánica de Discapacidad y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. La Institución interpuso medidas de protección a favor de personas con discapacidad intelectual en estado de abandono con la finalidad de garantizar su protección integral y la atención prioritaria y especializada de forma emergente y permanente a la que tienen derecho por encontrarse en condiciones de doble vulnerabilidad y riesgo por su estado de discapacidad y abandono.
- Guía de atención de casos de discriminación (2012) es un documento que explica los elementos, criterios de identificación y desarrollo normativo relacionados con la discriminación. Está pensado como una fuente de referencia teórico-metodológica para los funcionarios y funcionarias de la Defensoría del Pueblo en la adecuada identificación, interpretación y atención a casos de discriminación; desde un abordaje claro y sencillo pero debidamente sustentado de los diferentes elementos que la conforman.

Elaboración: Dirección de Análisis Normativo, (Informe de Labores DPE 2014)

INCIDENCIA EN POLÍTICA PÚBLICA

- **Colectivo LGBTI:** Durante el mes de marzo se realizó el Cine foro del documental *La importancia de llamarse Satya Bicknell Rothern*, de Juliana Khalifé, con el objetivo de fortalecer el trabajo con colectivos que han sufrido vulneraciones de derechos humanos y abrir el debate sobre la igualdad en el ejercicio de derechos de las personas LGBTI.
- **Género:** Se realizó el documento de Análisis de contenidos que induzcan de manera específica a la violencia de género, homofobia, racismo, sexismo, entre otras formas de discriminación, en programas de televisión. El análisis se centró en los contenidos y discursos de los programas “La pareja feliz” y “Mi recinto”. En este sentido, se pudo evidenciar cómo “La pareja feliz” difunde ideologías como el sexismo y la homofobia, y cómo “Mi recinto” genera una visión estereotipada del montubio ecuatoriano. Asimismo, esta investigación brindó a la Defensoría del Pueblo el criterio técnico especializado sobre los contenidos del programa “La pareja feliz” denunciados por parte de Yina Quintana, Presidenta de la Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que Garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres, ante la Superintendencia de la Información y Comunicación; esta solicitud de análisis técnico la realizó el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Cordicom.
- **Derechos sexuales y reproductivos:** La Defensoría del Pueblo, junto con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), realizó un estudio acerca del acceso de las mujeres a la salud reproductiva en el Ecuador, con el objetivo de evidenciar el estado actual del acceso a servicios y prestaciones de salud reproductiva de las mujeres en edad fértil del país.

INCIDENCIA NORMATIVA

- Se realizó un análisis de reforma al Proyecto de Código de Relaciones Laborales y se presentó a las autoridades para su posterior envío a la Asamblea Nacional. Los principales temas sobre discriminación que se revisaron estuvieron relacionados con temas de personas en movilidad humana, mujeres embarazadas, personas de otro origen nacional, pueblos y nacionalidades, personas que realizan trabajo sexual, niños, niñas y adolescentes, entre otros.
- Se realizaron observaciones a la *Ordenanza que regula y organiza el funcionamiento del Sistema de Protección y Desarrollo Integral para las Personas en Movilidad Humana y sus Familias, en el Cantón San*

Lorenzo. Los principales aportes a esta Ordenanza fueron: incorporar el enfoque integral de los derechos de las personas en movilidad humana y los principios rectores en materia de movilidad humana, como por ejemplo el de igualdad y no discriminación, no devolución y unidad familiar.

- La Defensoría durante el año 2014 trabajó en el proyecto de Ley de Protección Prioritaria de Derechos de las Personas Adultas Mayores, el mismo que fue presentado por parte del señor Defensor del Pueblo en acto público realizado en la Asamblea Nacional el día 30 de septiembre de 2014.

Elaboración: Dirección de Análisis Normativo, (Informe de Labores DPE 2014).

EDUCACIÓN

- Con el objetivo de promover los derechos de las personas que utilizan el transporte público, la Defensoría del Pueblo impartió en la ciudad de Quito y en la provincia de Imbabura, talleres de capacitación sobre derechos humanos, diversidad y no discriminación, dirigido a conductores y ayudantes de operadoras de transporte público en varias provincias del país. El propósito fue brindar elementos básicos a las y los transportistas para la comprensión de los derechos humanos, concienciar sobre la importancia de respetar la diversidad y de proteger a los grupos prioritarios como niños, niñas y adultos mayores que utilizan este servicio.
- Se realizaron talleres sobre no discriminación y manejo de la información con enfoque de derechos en medios de comunicación, en las ciudades de Ambato, Cuenca, Quito, Guayaquil, Manta y Santo Domingo.
- Se elaboró los soportes teóricos sobre igualdad y no discriminación, derechos de las personas LGBTI y obligaciones del Estado, derechos sexuales y reproductivos; y, un soporte teórico para la sensibilización a servidores/as públicos con el fin de mejorar la calidad de la atención a personas con necesidades específicas, a través del desarrollo de habilidades empáticas.

Elaboración: Dirección de Análisis Normativo, (Informe de Labores DPE 2014).

La Defensoría del Pueblo podría participar en el proceso de trabajo en favor de la igualdad en coordinación con todas las instituciones locales encargadas de diseñar y ejecutar políticas públicas para construcción de equidad.

El trabajo conjunto y coordinado será la piedra angular de la sostenibilidad de las políticas de no discriminación, que como ya lo dijimos anteriormente, implica intervenir en la deconstrucción de prácticas culturales adversas a la igualdad y que por lo tanto solo serán efectivas si son permanentes tanto en su ejecución como en el seguimiento y monitoreo. Pero además, parte de las políticas locales en contra de la discriminación y en favor de la igualdad que tengan enfoque de derechos, será el eje de transversalización de criterios de diversidad, participación y género en todos los proyectos institucionales.

Para ello, es imprescindible contar con la normativa que garantice este proceso, por ejemplo en temas de urbanismo y vivienda, servicios sociales, presupuesto participativo, trabajo autónomo, servicios públicos, integración a personas en situación irregular, educación.

En el quehacer local es necesario enfocarse, por ejemplo, en temas de urbanismo lo que incluye accesibilidad física en la infraestructura de la ciudad como las regulaciones que garantizan la accesibilidad física a todos los espacios urbanos.

Los gobiernos municipales serán los encargados de organizar los procesos paulatinos de construcción de ciudades inclusivas eliminando las barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, construyendo espacios públicos pensados desde los usos diferenciados que les dan tanto hombres como mujeres, diseñando políticas de

seguridad que tomen en cuenta que la inseguridad no afecta de manera homogénea a toda la población, exigiendo accesibilidad en el transporte, generando procesos de sensibilización en la ciudadanía, entre otras.

La normalización de las conductas discriminatorias en la estructura social ha posibilitado el fortalecimiento del poder construido desde una visión de desvalorización del ser humano, y en el caso de la discriminación por razones de género la visión machista en donde las mujeres de manera inconsciente han aceptado el orden establecido.

El cambio en la construcción de nuevas sociedades tendrá que pasar por una deconstrucción de lo simbólico en donde las relaciones sociales puedan estar establecidas con equidad y respeto. La incorporación de las nuevas normativas en la Constitución es un buen paso, resultado de luchas de varios años que poco a poco se han ido consolidado en prácticas tratando que el discurso pase también a la práctica.

Una estrategia efectiva para institucionalizar el trabajo en favor de la igualdad y no discriminación es posicionar las oficinas de la Defensoría del Pueblo en las localidades como lo que son, espacios especializados humanos, y por lo tanto, que se encarguen de mantener procesos permanentes de información y sensibilización a la población en temas de discriminación por embarazo adolescente por ejemplo o por VIH entre otros, atender las denuncias que lleguen por diferentes vías por violaciones a los derechos de las personas, en caso de eminente violación de derechos o cometimiento de un delito de odio, vigilar las acciones legales en las instancias administrativas o judiciales pertinentes, a través del asesoramiento jurídico y las denuncia por discriminación.

El solo hecho de conocer que existe una institución del Estado encargada de hacer seguimiento a eventos de discriminación es un respaldo para las víctimas o posibles víctimas, más aun si se institucionaliza el trabajo coordinado con todas las entidades locales²⁷, encargadas de generar políticas públicas cuyo objetivo sea lograr la equidad.

En resumen, los esfuerzos políticos para eliminar la discriminación son más eficaces cuando se los diseña y ejecuta con una visión integral y multisectorial, a través de coordinación entre varias entidades locales que optimicen sus recursos en un trabajo conjunto, pero teniendo como base la participación ciudadana organizada.

27 Trabajo conjunto y coordinado entre las instituciones que intervienen en la defensa de los derechos humanos como Policía Comunitaria, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Direcciones provinciales de la Función Judicial, Fiscalía, encabezado por las Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

CASOS SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

10.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Corte IDH, 24 febrero 2012)

Fecha de resolución: 24/Febrero/2012

Descripción/Hechos:

La señora Karen Atala Riffo es la madre de tres hijas con el señor Jaime López Allendes, quienes después de terminar su matrimonio en el año 2002, decidieron que la tenencia de sus hijas quedaba a cargo de su madre. Durante ese mismo año, la señora Emma de Ramón, novia de Karen comenzó a vivir en el hogar de su pareja con las tres hijas. En enero del año 2003, el señor López decidió interponer una demanda para obtener la custodia de las tres niñas, alegando que la convivencia lésbica de su ex esposa traía efectos dañinos al desarrollo de sus hijas menores de edad, quienes estaban recibiendo una idea tergiversada de lo que constituye una familia y por la discriminación social que podían sufrir por no ser parte de un hogar heterosexual, además de estar mayormente expuestas a enfermedades de transmisión sexual por la distinta orientación sexual de su mamá y de su pareja.

A pesar de que en primera y segunda instancia hubo fallos favorables para la madre, en los que las autoridades determinaron que no encontraron alteración alguna o perjuicio para las niñas, así como, que la situación sentimental de la progenitora, no se adecuaba a ninguna de las razones de inhabilidad para que la madre pueda seguir ejerciendo la tenencia de las niñas; el padre mantuvo la tenencia provisional hasta que existiera resolución de la causa.

Mientras se desarrollaban los juicios respecto de la tenencia de las niñas, la señora Atala desempeñaba funciones como jueza en el Tribunal penal de Villarica, y por publicaciones aparecidas en medios de comunicación escritos sobre su orientación sexual, así como, por el supuesto mal uso de los sellos de la función judicial en diligencias del juicio de tuición, en el cual ella era demandada y no jueza, se inició un proceso disciplinario en su contra, en el cual principalmente se investigó sobre un supuesto daño de la imagen del poder judicial en relación con la orientación sexual de la jueza.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia después de la interposición de un recurso por parte del señor López, determinó que los jueces inferiores habían prescindido de la prueba testimonial, ya que, desde que la pareja de la señora Atala comenzó a convivir con ellas, las hijas recibieron menos visitas de sus amigas, lo cual mostraba discriminación social, mientras que otros testimonios indicaban la confusión que las hijas experimentaban ante la sexualidad materna y los roles de género. Asimismo, la señora Atala si bien tenía la opción de vivir conforme a su condición homosexual, al ser mamá según la Corte, debía anteponer los intereses de sus hijas en lugar de los suyos

propios. La Corte Suprema afirmó que la convivencia de su mamá con su pareja lesbiana puede tener efectos en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas. Que éstas se encuentran en una situación de riesgo al estar en un estado de vulnerabilidad en su medio social por estar inmersas en un entorno familiar excepcional, que hasta incluso podría causar una serie de daños irreversibles, por lo que, ante todas las cosas se debe preferir el bienestar de las niñas y su derecho de desarrollarse en una familia estructurada normalmente y apreciada en el medio social, según un modelo tradicional, prevaleciendo de esta forma el interés superior de las niñas.

En noviembre del 2004 fue presentada la petición ante la CIDH. En el 2008, se dictó informe de admisibilidad, y al año siguiente en diciembre se dictó el informe de fondo. En diciembre del año 2010 la CIDH remitió el caso ante la Corte Interamericana.

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
El derecho a la igualdad y no discriminación respecto de la orientación sexual de una persona como categoría protegida por la Convención Americana.	La Corte ha considerado que la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos de la Convención Americana sin discriminación establecida en el Art. 1.1 cuando hace referencia a "otra condición social", incluye también la protección de la orientación sexual e identidad de género de una persona.
El interés superior de las niñas y la no discriminación por orientación sexual de la madre.	La Corte Suprema de Justicia de Chile había fallado en favor del padre alegando la protección del interés superior de las niñas, en vista de que la madre supuestamente prefirió sus intereses, y no los de sus hijas, al convivir con su pareja homosexual. La Corte IDH estimó que si bien la protección del interés superior del niño es un fin legítimo, éste debe responder a circunstancias reales y probadas que pongan en entredicho la verdadera capacidad de la madre de brindar un hogar adecuado para sus hijas, y la Corte Suprema chilena únicamente había considerado razones de supuesta discriminación social que podían sufrir las hijas y de una situación de vulnerabilidad que causaría esta convivencia en ellas, perpetuando y reafirmando esta situación de discriminación social persistente en la sociedad chilena en contra de las personas de diversa orientación sexual y no tomando las medidas necesarias para el pleno goce de los derechos contenidos en la Convención.

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
Derecho a la vida privada y familiar en relación con la orientación sexual.	La Corte IDH consideró que la Corte Suprema de Chile al basar su decisión en la orientación sexual de la señora Atala, estudió únicamente conductas personales referentes a su vida privada en el ámbito de su orientación sexual, y no a sus conductas parentales propiamente dichas. Por tal razón, la Corte IDH considera que se realizó una injerencia arbitraria en la vida privada de la señora Atala porque la buena o mala maternidad y el hecho de brindar un hogar adecuado para sus hijas, no tiene relación con su identidad sexual. De igual forma, el ámbito de la protección familiar que debe brindar el Estado, no debe responder a un único modelo de familia por cómo ésta puede variar; así, cuando se decretó la separación de sus hijas se rompió un contacto y una vida familiar que llevaban en común las personas de la casa.
La discriminación por orientación sexual en relación con la investigación disciplinaria que violenta el derecho a la vida privada.	Sobre la investigación disciplinaria, aunque no se haya establecido una sanción directamente, la Corte IDH considera que existió una interferencia a la vida privada de la señora Atala, ya que el deseo de protección de la "imagen del poder judicial" no tiene nada que ver con la orientación sexual de una persona, y de igual manera, esta condición no debe ser tomada en cuenta respecto del desempeño de sus funciones. Al momento que la investigación estaba direccionada sobre la aclaración de la orientación sexual de la señora Atala, no persigue un fin legítimo ni tampoco tiene relación con la protección de la "imagen del poder judicial" chileno.

Sentencia

Se declara la responsabilidad internacional del Estado por la violación a las obligaciones establecidas en los artículos 24 (igualdad ante la ley), 11 (protección de la honra y la vida privada), 17 (protección de la familia) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación genérica del respeto y garantía de los derechos convencionales sin discriminación) en perjuicio de la señora Atala y sus hijas. Asimismo, por la falta de imparcialidad en la investigación disciplinaria y porque las hijas no fueron escuchadas durante el proceso para determinar la tenencia, se declara la violación del artículo 8 (garantías judiciales).

Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Corte IDH, 8 septiembre 2005)

Fecha de resolución: 8/Septiembre/2005

Descripción/Hechos:

Las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico nacieron en República Dominicana. Dilcia nació en 1996, mientras que Violeta en 1985. Las madres de ambas tienen nacionalidad dominicana, mientras que sus padres son haitianos, y ninguna de ellas mantiene contacto con ellos. El abuelo materno de cada una también era de Haití. Respecto de la población haitiana y sus descendientes en República Dominicana, han existido serios problemas de discriminación en su contra. Muchas veces, sin tener oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y sin importar su estatus migratorio, por no tener documentos eran deportadas en trámites sumarios. Debido al alto prejuicio que existe, este grupo se ha configurado como tradicional y sistemáticamente discriminado, colocándoles en una situación de vulnerabilidad.

Para contrarrestar tales situaciones de discriminación, se fundó, por ejemplo, MUDHA, acrónimo para el Movimiento de Mujeres Dominicano Haitianas, el cual ayudaba a estas mujeres y a sus hijos e hijas a regularizar su situación. El abogado de este Movimiento, acudió ante la Oficialía Civil en marzo de 1997 para conseguir la inscripción de varios niños y niñas como nacionales dominicanos, entre quienes se encontraban las dos niñas. Para aquel entonces, ellas, respectivamente, tenían 10 meses de edad y 12 años. Según esta misma Oficialía en su normativa dictada con anterioridad, se requería que para la inscripción de personas menores de 13 años, la única documentación necesaria era la constancia de nacimiento, la cédula de identificación de los padres, y si éstos eran casados, el acta de matrimonio. Sin embargo, quien les atendió aseveró que esos requisitos eran insuficientes, ya que, existían 11 en total que habían sido fijados previamente por la Junta Central Electoral (por ejemplo, certificación escolar, certificación de su bautizo, declaración jurada firmada por tres testigos, entre otros). Al presentar únicamente los 3 requisitos que consideraba el abogado conforme a la normativa de la Oficialía, la solicitud de inscripción tardía fue negada.

El 11 de septiembre de 1997, el MUDHA y el Comité Dominicano de Derechos Humanos, a través de sus respectivos abogados, interpusieron una demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardías. El 20 de julio de 1998, se denegó la solicitud por no estar amparada en la documentación necesaria. Vale aclarar que República Dominicana acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1999, pero para aquel entonces las niñas aún no habían obtenido sus partidas, ni la nacionalidad dominicana. Por tal razón, la Comisión Interamericana solicitó medidas cautelares a favor de las menores de edad, por lo que el Estado ordenó a la Dirección General de Migración que emitiera sendas certificaciones temporales de estadia en el país hasta que se pueda definir su estatus migratorio. El 25 de septiembre del 2001 a ambas niñas se les concede sus respectivas actas de nacimiento.

La niña Violeta Bosico por no obtener la partida de nacimiento tuvo problemas con su educación. Para el año lectivo 1998-1999, al no tener tal documento, se vió forzada a inscribirse en el período nocturno, por lo cual, estudió ahí los grados correspondientes a cuarto y quinto. En este período nocturno, aunque no era exclusivo para adultos, la mayoría de estudiantes tenían entre 20 y 30 años, y de manera excepcional había estudiantes adolescentes; además, que ella logró cursar dos grados, ya que el tipo de enseñanza procuraba el rápido avance para estas personas mayores, por lo que el nivel de exigencia era menor con relación a la escuela diurna. La petición ante la CIDH fue presentada en octubre de 1998, el informe de fondo fue dictado el 6 de marzo del 2003. Ese mismo año, el 11 de julio, a la Corte IDH se le remitió el caso para su conocimiento y juzgamiento.

Derechos y temas	Razonamiento de la Corte
El derecho a la nacionalidad y su relación con la igualdad ante la ley.	<p>“La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo” (párr.139)</p> <p>Aunque el otorgamiento de la nacionalidad es competencia discrecional de los Estados, por la evolución de los derechos humanos (entendido a partir del principio de progresividad de los derechos humanos), esta competencia tiene que verse adecuada a “brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apátrida” (párr.140). Por lo que no debe haber un tratamiento discriminatorio en los mecanismos para otorgar la nacionalidad; y de igual forma, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias en todos los niveles adoptando medidas afirmativas para asegurar la igualdad de todas las personas.</p>
Situación de vulnerabilidad y discriminación. Derechos de los niños y principio de interés superior	<p>La Corte IDH observó que los requisitos solicitados a las niñas eran diferentes a los exigidos a las personas menores de 13 años, tomando en cuenta que a la época de solicitud ellas no cumplían dicha edad, por lo tanto, determinó que “el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas (...). Esa condición determinó que ellas estuviesen al margen del ordenamiento jurídico del Estado y fuesen mantenidas como apátridas, lo que las colocó en una situación de extrema vulnerabilidad, en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos” (párr.166).</p>

Sentencia:

República Dominicana es internacionalmente responsable por la violación de los artículos a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención) y el derecho a la nacionalidad (artículo 20) en relación con los derechos de las niñas y niños (artículo 19) en relación con el artículo 1.1 (obligación genérica del respeto y garantía de los derechos convencionales sin discriminación). Por la negación a la nacionalidad, también el Estado violó los derechos a la personalidad jurídica y al nombre (artículos 3 y 18), en relación con el artículo 1.1.

Opinión Consultiva No. 18: Condición jurídica de los migrantes y Derechos los Migrantes Indocumentados (Corte IDH, 17 septiembre 2003)

Fecha de resolución: 17/Septiembre/2003

Descripción/Hechos:

Estados Unidos de México solicitó a la Corte IDH que se pronuncie mediante una opinión consultiva respecto de la privación y el goce de ciertos derechos laborales a las y los trabajadores migrantes, y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como, con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles erga omnes, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano.

Además, la consulta trata sobre ‘el carácter que los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley han alcanzado en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación.’

Entre las consideraciones que originaron la consulta para México, se resalta el hecho de que muchas veces por criterios de discriminación, las y los trabajadores migratorios se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo cual, se encuentran en situación de desigualdad ante la ley. Prácticas, legislación o políticas emitidas por Estados de la región irrespetan tratados internacionales de derechos humanos sobre las y los trabajadores migratorios, y ocasionan una pérdida progresiva de derechos laborales abusando de la situación de vulnerabilidad en la que estas personas se encuentran por su situación migratoria.

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte IDH
<p>Obligación de respetar y garantizar los derechos, en relación con el principio de igualdad y no discriminación.</p>	<p>“La no discriminación, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos” (párr.83). Por esta razón, entre la obligación de respetar y garantizar los derechos y el principio de igualdad y no discriminación existe un vínculo indisoluble, y cualquier tratamiento discriminatorio le generaría responsabilidad internacional al Estado. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación forma parte del <i>jus cogens</i>, por lo que “impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos” (párr.100). Como efectos del principio de igualdad y no discriminación, los Estados “deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jureo de facto” (párr.103); además de que los Estados están en la obligación de “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas” (párr.104). Por lo tanto, cuando los Estados hagan distinciones, éstas deberán ser objetivas y razonables, siempre ateniéndose al “debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana” (párr.105).</p>
<p>Aplicación del principio de igualdad y no discriminación a las personas migrantes, y su relación con los derechos laborales</p>	<p>Conforme lo mantiene la Corte IDH, la situación migratoria regular no es condición necesaria para el respeto del principio de igualdad y no discriminación, puesto que por su carácter fundamental, los Estados deben garantizarlo a todas las personas bajo su jurisdicción. Sin embargo, es válido, hacer distinciones o restricciones razonables, objetivas y proporcionales, entre personas migrantes documentadas e indocumentadas, siempre que tales restricciones no vulneren derechos humanos. Asimismo, “[e]l Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y</p>

Estándares	Razonamiento de la Corte
<p>Aplicación del principio de igualdad y no discriminación a las personas migrantes, y su relación con los derechos laborales</p>	<p>no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador trabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales” (párr.148). Por tal razón, la situación de irregularidad migratoria en la que se encuentra una persona, es independiente de los derechos que podría tener por estar en una situación laboral. “La obligación de respeto de los derechos humanos de los trabajadores migrantes tiene un efecto directo en cualquier tipo de relación laboral, tanto cuando el Estado es el empleador como cuando lo es un tercero, y ya se trate de una persona física o jurídica” (párr.151). De esta forma, y de acuerdo a que su competencia es el legislar las relaciones laborales privadas o públicas, es el Estado el ente encargado de brindar el marco legal y las garantías suficientes para la protección de los derechos laborales de las personas migrantes indocumentadas cuando estén en una relación laboral; sin perjuicio de que por su situación de irregularidad, el Estado no tenga la obligación de garantizar el acceso a un trabajo.</p>
<p>Opinión: La Corte IDH reitera que el incumplimiento de la garantía y respeto de derechos, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, puede acarrear responsabilidad internacional al Estado. El principio de igualdad y no discriminación forma parte del dominio del <i>jus cogens</i>, y por lo tanto, es de inmediato cumplimiento para todos los Estados.</p>	
<p>Finalmente, la Corte opina que el carácter migratorio de una persona no es una razón legítima para privarle del goce y ejercicio de sus derechos humanos, incluyendo sus derechos laborales, ya que, la o el migrante al estar en una relación laboral adquiere derechos por ser una o un trabajador; por lo cual, el Estado no debe permitir que estos derechos sean vulnerados ya sea en relaciones públicas o privadas, y debe tomar las medidas para prevenir estas violaciones y garantizar sus derechos, por la situación de vulnerabilidad en la que las personas migrantes, especialmente las indocumentadas, se encuentran.</p>	

10.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe: La situación de las personas afrodescendientes en las Américas (CIDH, 2011)

Fecha del informe: 5 diciembre del 2011

Resumen:

Condiciones de vida de la población afrodescendiente y relación con situaciones de discriminación

De acuerdo a la información disponible la CIDH afirma que la población afrodescendiente está conformada por más de 150 millones de personas en el continente, lo que representa el 30% de la población total en la región (párr.17).

Respecto a la vivienda y los lugares donde se encuentra la población afrodescendiente, la CIDH encuentra que “está concentrada desproporcionalmente en las áreas residenciales más pobres y con mayor déficit de vivienda, poco accesibles, con medios de transporte inadecuados, y sufre mayor exposición al crimen y la violencia. La Comisión ha recibido información que indica que las personas afrodescendientes no suelen poner su verdadera dirección al momento de aplicar a un empleo, porque esto ‘[las] excluiría de plano’.

Asimismo, la situación de discriminación estructural se verifica en los indicadores de acceso a vivienda, créditos y préstamos, salud y educación de calidad, índice de expectativa de vida y tasa de nutrición, y en las dificultades para el uso del espacio público o el acceso a determinados lugares de recreación” (párr.45-46).

Sobre el derecho al trabajo, también se presentan diferentes formas de discriminación, ya que “las estadísticas indican que la población afrodescendiente ocupa los puestos más bajos de la escala laboral y mayoritariamente realiza tareas informales y de baja calificación o con una remuneración menor incluso si se comparan los salarios de personas no afrodescendientes que realizan las mismas tareas carecen de los beneficios de la seguridad social y la tasa de desempleo de este colectivo es mayor que la del conjunto total de la población” (párr.47).

La CIDH indica que muchas veces con el uso del término “buena presencia”, los empleadores demuestran su preferencia por candidatos blancos, lo cual principalmente ha pasado en puestos de venta o gerenciales. En el caso de que los Estados permitan la impunidad ante casos de discriminación, entonces violan el derecho de igualdad ante la ley establecido en la Convención Americana (párr.48).

La información recabada por la CIDH respecto de la educación, afirma que la infraestructura educativa resulta insuficiente en las zonas donde habita mayoritariamente la población afrodescendiente, así como en estas zonas

“las tasas de analfabetismo son más altas, los índices de escolaridad son más bajos y los niños y jóvenes afrodescendientes cursan un promedio menor de años de estudio”, por lo cual un número muy bajo de esta población puede acceder y/o culminar estudios universitarios (párr.53). Debido a la escasa movilidad social existente en el continente, se ha perpetuado “la situación de desigualdad de las personas afrodescendientes desde la época de la esclavitud hasta la actualidad”, por esto la importancia del acceso universal a la educación y su impacto en lo laboral; aunque la CIDH señala que “la discriminación racial ‘fagocita’ los logros educativos alcanzados, en tanto que las personas afrodescendientes con mayor capacitación tampoco consiguen empleo, en función de las preferencias de los empleadores, basadas en prejuicios raciales” (párr.54).

En el ámbito político, la población afrodescendiente está sub-representada, ya que “la cantidad de representantes afrodescendientes en ejercicio de cargos electivos, ejecutivos o en partidos políticos es sustancialmente menor al porcentaje de población que representan” (párr.55).

“Por otra parte, la situación de discriminación estructural no solamente se advierte en las estadísticas o indicadores, sino que se reproduce en el imaginario colectivo y en la continuidad de estereotipación de la población afrodescendiente, aplicándoles calificativos peyorativos e irrespetuosos a su dignidad como personas. En este sentido, se ha señalado la falta de participación de población afrodescendiente en los medios de comunicación o su intervención mediante representaciones que contribuyen a perpetuar esos estereotipos y prejuicios, mediante mecanismos de ‘folklorización’ y ‘exotización’ de las personas afrodescendientes” (párr.57).

Sobre la mujer afrodescendiente, la CIDH ha considerado que hay una situación de múltiple discriminación por su sexo, raza, y generalmente por su condición de extrema pobreza. Estas inequidades de género se demuestran también en comparación con la propia sociedad afrodescendiente, ya que las mujeres tienen menos oportunidades laborales, perciben menores remuneraciones, menos participación y representación política y tienen índices más bajos de escolarización. La discriminación también se muestra en el ámbito de salud y en su percepción social como objetos sexuales, lo cual produce situaciones de violencia sexual e intrafamiliar, y su vinculación únicamente con tareas del hogar (párr.59-69). Por tal razón es necesaria la creación de políticas públicas con enfoque de género y la recopilación de información por parte de los Estados sobre la situación y condiciones de vida de las mujeres afrodescendientes (párr.75).

Situación de los derechos humanos

Acceso a la justicia

Por su situación de exclusión estructural, y el estrecho vínculo entre pobreza y discriminación racial, la población afrodescendiente, en especial las mujeres, enfrentan serios problemas de acceso a la justicia, e incluso sobre la imposibilidad de acceder a mecanismos de denuncia y reparación. Estos obstáculos se vinculan con actitudes estatales, ya que, la policía se niega a recibir y asentar denuncias sobre discriminación por considerarlas irrelevantes, lo cual se repite a nivel judicial, ya que, varios jueces desestiman las demandas o se presentan cuestiones de

dificultad probatoria, falta de investigación o tipificación, o de adecuación normativa. Además, estos problemas se unen a la accesibilidad material, ya que las comunidades están muy lejos de los órganos de administración de justicia y la falta del patrocinio jurídico gratuito, así como falta de capacitación de las y los funcionarios, falta de defensoras y defensores públicos, altos costos de abogados y abogadas, falta de conocimiento sobre acciones a emprender, etc. Por todas estas razones, varios de los casos de discriminación quedan en la impunidad, perpetuando la discriminación estructural (párr.120-142); asimismo, cabe añadir según lo afirma la CIDH que “la falta de denuncias o casos de discriminación no demuestra la ausencia de situaciones de discriminación racial sino que puede constituir una prueba de falta de conocimiento de sus derechos por parte de las víctimas (...) como otras barreras en el acceso a la justicia”.

Establecimiento de “Perfiles raciales”

El perfil racial se entiende como una “acción represora [que] se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas, que tiendan a singularizar de manera discriminatoria a individuos o grupos con base en la errónea suposición de la propensión de las personas con tales características a la práctica de determinado tipo de delitos” (párr.143).

Por basarse únicamente en supuestos y estereotipos, el hecho de buscar perfiles o individuos sospechosos por determinadas características resulta discriminatorio. Esta práctica está bastante extendida en la región y las prácticas policiales vinculan principalmente a la población afrodescendiente, ya que, se evidencia que “el perfil de un ‘individuo sospechoso’ es el de un joven del sexo masculino, afrodescendiente” (párr.155), por lo cual la CIDH afirma que se presentan prácticas de “detención selectiva de personas afrodescendientes, a partir de la utilización de perfiles raciales, vigilancia policial injustificada e interacciones negativas con la policía, tasas de arrestos desproporcionadas y sobre-representación de personas afrodescendientes en el sistema de justicia penal” (párr.148). Aunque a veces resulta difícil determinar la existencia de estas prácticas, éstas responden a valores estereotipados institucionalizados de los miembros de la fuerza pública, por lo cual resulta importante eliminar mediante una modificación de estos patrones institucionales, así como de la expedición de leyes que condenen el establecimiento de perfiles raciales (párr.156-159).

Buenas prácticas

Las obligaciones de los Estados para la protección del derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación implican: “(i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de una población; (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; (iii) combatir las prácticas discriminatorias; y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley” (párr.194).

En el ámbito legal, “en la región se ha sancionado normativa orientada al reconocimiento del pueblo afrodescendiente, a la prohibición de discriminación y al establecimiento de tipos penales o agravantes para

sancionar los actos discriminatorios” (párr.197). Pero para alcanzar un goce efectivo de derechos, es necesario que estas leyes o normas estén dotadas de efectividad, es decir, deben brindar las respuestas necesarias para la protección de derechos y hacer real la igualdad y la no discriminación por razones del color de la piel.

La CIDH hace énfasis en que los Estados están obligados a revisar integralmente sus ordenamientos, por lo cual deben: “i) identificar y derogar aquellas disposiciones que entrañan discriminación directa o indirecta; y ii) adoptar legislación que de manera expresa y comprehensiva sancione la discriminación racial. Esta adecuación normativa, además de una obligación, constituye un instrumento importante de visibilización de la situación de las personas afrodescendientes y además, contribuye al proceso de concientización y modificación de patrones históricos de segregación y exclusión” (párr.202).

Algunos ejemplos de buenas prácticas pueden verse los siguientes (párr.245-249):

- En Ecuador, gracias al Decreto No. 60 de septiembre de 2009, se adoptó el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural, que prevé el acceso a cargos públicos del Estado de afroecuatorianos y otros grupos, en un porcentaje no menor a la proporción de su población.
- En Colombia, mediante Decreto No. 1627 de 1996, se estableció el fondo de créditos condonables para estudiantes afrocolombianos de bajos recursos económicos y buen desempeño académico.
- En Uruguay, mediante Ley No. 18046 de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuesta del Ejercicio 2005, se han implementado las Becas Carlos Quijano para la promoción de estudios de posgrado en el exterior de la población afrodescendiente.
- En Brasil, en el año 2003, la Asamblea Legislativa del Estado de Río de Janeiro promulgó la Ley No. 4.151 que reglamenta la política de cuotas en las universidades públicas, estableciendo la necesidad de establecer cuotas para alumnos afrodescendientes.
- En Brasil, en diciembre de 2001, el Supremo Tribunal Federal estableció que todas sus empresas proveedoras de servicios deben respetar una reserva de 20% de las vacantes de empleo para afrodescendientes. De la misma manera, el 20% de los cargos públicos a diferentes Ministerios.
- En Canadá, la Ley de Igualdad de Empleo (“Employment Equity Act”) establece que cada empleador o empleadora debe implementar la equidad laboral mediante: a) la identificación y eliminación de barreras laborales contra personas pertenecientes a determinados grupos; b) la implementación de prácticas y políticas positivas y la creación razonable de puestos de trabajo que permitan asegurar que las personas pertenecientes a estos grupos logren un grado de representación en cada grupo ocupacional del empleador.
- En Estados Unidos, en el ámbito del Departamento de Transporte, el programa Empresas Desaventajadas (“Disadvantaged Business Enterprise”) establece que no menos del 10% de los recursos autorizados para programas de construcción vial deben tener como preferencia, pequeñas empresas cuyos propietarios sean personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

10.3. Resoluciones defensoriales

Recurso de Revisión 022-AP-DPE-2013 (Banco niega acceso a servicios financieros a refugiado)

Fecha de resolución: 5-nov-2013

Descripción/Hechos:

El Gerente de Agencia Ibarra del Banco Pichincha interpone recurso de revisión a la resolución defensorial emitida por la Delegada Provincial de Imbabura. La resolución recurrida en lo principal declara que la negativa al acceso a cualquier servicio bancario por parte del Banco Pichincha, a personas reconocidas como refugiadas por el Estado ecuatoriano es un acto discriminatorio, por lo que se determina requerir al Banco del Pichincha de Ibarra proceda con la apertura de la cuenta de ahorros a favor del peticionario. Al resolver el recurso de revisión se RATIFICA la resolución de la Delegada y se exhorta a los representantes legales de la sucursal Ibarra del Banco Pichincha revisar las políticas internas de su institución a fin de que no limiten el acceso efectivo a los servicios y derechos de las personas refugiadas en el Ecuador.

Estándares en cuestión	Razonamiento DPE
Las personas no nacionales gozan de los mismos derechos que los nacionales y no deben ser discriminadas en servicios públicos y privados, más aún si se encuentran bajo un sistema de protección internacional como el refugio.	Se presume la responsabilidad del Banco Pichincha en la vulneración del Derecho a la Igualdad y no Discriminación y otros derechos conexos. "Las personas extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano, tendrán los mismos deberes y derechos que las ecuatorianas" Es desproporcionado solicitar a la persona refugiada, los mismo requisitos que a aquellas personas que habitan en el país en otras condiciones.

Resolución:

Requerir al Gerente General del Banco del Pichincha, así como al gerente de la Agencia del Banco del Pichincha de la ciudad de Ibarra, procedan con la apertura de una cuenta de ahorros a favor del peticionario. Solicita la Superintendencia de Bancos que revise las normas y procedimientos internos de las instituciones financieras tanto públicas como privadas a fin de que, las disposiciones que emiten no limiten, ni condicionen el acceso al sistema financiero de las personas que se encuentran en protección internacional bajo la figura de refugio en el Ecuador.

Resolución 042-DPE-DINAPROT-2013 (Publicidad violencia en razón de sexo y en razón de género en medios de comunicación)

Fecha de resolución: 6-nov-2013

Descripción/Hechos:

Los peticionarios ponen en conocimiento de la Defensoría que anuncios publicitarios, difundidos en diversos medios de comunicación, tienen contenidos discriminatorios, de carácter sexista y machista, que refuerzan estereotipos con respecto a las mujeres al presentarles como superficiales, vacías, tontas, como objeto sexual o relacionándolas con el ámbito doméstico con características como "gordita feliz", "envidiosa" y "consumidora de electrodomésticos". Se afirma que estos anuncios atentan contra la dignidad de las mujeres.

Estándares en cuestión	Razonamiento DPE
Las mujeres gozan del mismo derecho a ser tratadas con dignidad e integridad, y especialmente a que no sea utilizada su imagen como un objeto, transmitiendo mensajes directos e indirectos que reproducen actitudes de discriminación en contra de este grupo poblacional.	El sexismo es una práctica discriminatoria en la que la persona o un grupo de personas se le considera inferior a otros grupos por su sexo. Es necesario considerar que los contenidos utilizados en publicidad dentro de los medios de comunicación, crean, modifican o reproducen un discurso o una imagen sobre un individuo o colectivo social determinado.

Resolución:

Recomendar a la Empresa DirecTV Ecuador, Lotería Nacional se abstengan, en un futuro de realizar nuevamente el tipo de publicidad analizada en el presente trámite Defensorial.

Recomendar que las empresas de publicidad que participaron en la elaboración de publicaciones motivo del presente trámite Defensorial, capaciten a su personal en género y derechos humanos.

Recomendar como prácticas positivas, las disculpas presentadas por la empresa DirecTV.

Recurso de Revisión 006-ADHN-DPE-2015 (Contenidos discriminatorios y familias diversas)

Fecha de resolución: 26-ene-2015

Descripción/Hechos:

Se impugnó la resolución defensorial N° 18-DPE-DINAPROT-CNDESC-2013, emitida por la Dirección Nacional de Protección, en el caso presentado a la Defensoría del Pueblo por el Observatorio GLBTI, en la que se declaró que determinados contenidos publicados en “El Universo”, “El Comercio” y “Vistazo”, vulneraban los derechos a la intimidad personal y familiar de la familia compuesta por dos mujeres y su hija, así como derechos de la comunidad GLBTI, por los medios de comunicación. Al resolver el recurso de revisión se rectificó en parte la resolución y se consideró que el derecho de igualdad y no discriminación fue el principal derecho vulnerado en el caso, en relación con el derecho al honor e intimidad personal y familiar de las personas que integran la comunidad GLBTI. En la resolución de revisión, entre los exhortos y recomendaciones, se insta a los medios de comunicación a incluir en sus procedimientos internos para la publicación de artículos criterios de respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas. (En esta resolución no se ha reservado los datos personales, debido a que el caso fue público).

Estándares en cuestión	Razonamiento DPE
Las personas de distinta orientación sexual deben ser tratadas sin ningún tipo de discriminación y de manera igual que las demás personas, especialmente al tratarse de derechos como los del honor, la intimidad personal y familiar y el mismo respeto a la identidad de género.	La misión del Estado es fortalecer una nueva forma de convivencia ciudadana, en la que se respeten, en todas sus dimensiones la dignidad de las personas y las colectividades diversas, de manera que desde el espacio de los medios de comunicación se promueva un debate público social de excelencia de acuerdo al mérito de nuestra condición humana. El artículo lesiona la honra y el Estado se vuelve responsable en tanto tolere tal conducta por parte de particulares, el mismo debe garantizar a todas las personas sean o GLBTI la tutela efectiva de sus derechos.

Resolución:

Determinar que los medios de comunicación “El Comercio”, “El Universo” y “El Vistazo”, responsables de la publicación de los aludidos, así como a los autores de los artículos de opinión que motivaron esta investigación defensorial han vulnerado el derechos a la igualdad y no discriminación en conexidad con derechos al honor e intimidad personal, por cuanto publicaron artículos que posicionaban en el debate público el contexto familiar e íntimo de las familias diversas, afectando sus derechos antes mencionados. Instar a los medios de comunicación antes mencionados incluir en sus procedimientos internos para publicación de artículos de opinión criterios de respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

Recurso Revisión 005-AP-DPE-2014 (Negación de seguro privado a niña con síndrome de down)

Fecha de resolución: 28-feb-2014

Descripción/Hechos:

Se impugnó la Resolución Defensorial N° 016-DPE-DINAPROT-CNDESC-2013, emitida el 3 de julio de 2013 por la Dirección Nacional de Protección, en la que se declaró la vulneración del derecho a la salud, en relación con el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación, por lo que se solicitó a BMI Igualas Médicas Ecuador S.A. que permita a la niña acceder a un plan para la prestación de servicios de salud y medicina pre-pagada. Se exhortó a BMI y a las empresas dedicadas a la prestación de servicios de salud y/o medicina pre-pagada para que adecúen sus disposiciones internas y los correspondientes contratos de prestación de servicios a las normas constitucionales. Esta decisión fue recurrida por la Gerente General de BMI Ecuador. Al resolver el recurso de revisión se ratificó la resolución y se declara que BMI, ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación en conexidad con el derecho a la salud y a la seguridad jurídica, al declarar a la niña como no elegible para ser incluida en el Plan Infinity de su padre.

Estándares en cuestión	Razonamiento DPE
El derecho a la salud es universal y no puede ser negado a ninguna persona bajo ningún parámetro, más aún cuando la persona que solicita el servicio de seguridad privada cuenta con una condición de salud particular. Se busca seguridad jurídica evitando cláusulas de exclusión en razón a características personales o de la edad para acceder a este tipo de servicio.	La discriminación es de carácter objetivo más no subjetivo, es decir no hace falta que quien emite el acto, se reputa discriminatorio tenga su fuero interno la intención de menoscabar derechos, sino que basta con el resultado de su conducta para que sea haga responsable de un hecho. La niña tiene derecho de acceder a un seguro privado si fuese de su elección, en condiciones de igualdad con los mismos derechos y oportunidades.

Resolución:

Exhortar a BMI, para que los planes y contratos para la prestación de servicios de salud y medicina pre-pagada, destinados a los usuarios titulares que prevea inclusión a los hijos, no contemple la distinción entre los nacidos con síndrome de down u otras condiciones, mientras que los que no tienen síndrome de down si lo puedan hacer. Recomendar al Ministerio de Salud Pública, para que, como autoridad sanitaria nacional, vigile que los servicios de salud prestado a las personas con discapacidad sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad. Declarar que la compañía BMI, ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación en conexidad con los derechos a la salud y seguridad jurídica, en virtud de que la niña con síndrome de down no pudo acceder al servicio de salud.

Resolución 019-DPE-DNDNA-2013 (Discriminación enfermedad catastrófica)

Fecha de resolución: 11-jul-2013

Descripción/Hechos:

La peticionaria sufre de esclerosis múltiple y manifiesta que debido a su enfermedad ha sido discriminada por la Directora de Comunicación y Transparencia de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento. La Defensoría, luego de la investigación correspondiente, considera que existe una afectación al derecho a recibir atención prioritaria, pues al ser una persona con una enfermedad catastrófica, no se garantizó un ambiente laboral adecuado y no se tomaron en consideración las normas pertinentes promulgadas a favor de las personas discapacitadas o con enfermedades catastróficas; sin embargo, la resolución deja claro que no se advierte un trato diferenciado ilegítimo.

Estándares en cuestión	Razonamiento DPE
Las personas con enfermedades catastróficas están consideradas como grupos de atención prioritaria por la Constitución ecuatoriana y se les debe un tratamiento especial que les equipare al resto de la población, para evitar la discriminación por su situación personal. En ese sentido se garantiza el derecho al trabajo a través de medidas de acción afirmativa para el acceso y la adecuación de ambientes en relación a sus requerimientos.	Es deber ineludible del Estado emplear por medio de sus instituciones públicas todos los esfuerzos necesarios para el pleno desarrollo de las personas con discapacidad o condición discapacitante derivada de una enfermedad catastrófica. La condición de la salud de una persona, no puede ser motivo de discriminación. La inclusión de las personas con discapacidad o condición discapacitante, no solo debe limitarse a garantizar su ingreso a un puesto de trabajo, sino que se procure un ambiente laboral con trato preferencial.

Resolución:

La Defensoría determinó que existe una afectación, a los derechos de atención prioritaria de la peticionaria por ser una persona con una enfermedad catastrófica al no garantizarse un ambiente laboral adecuado. Solicitar a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito, que inicie de manera inmediata una investigación relacionada a los hechos que son materia de este expediente. Solicitar a la Gerencia General de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, supervise y lleve a cabo un procedimiento interno que evite la afectación de derechos laborales generados por un mal ambiente dentro de la Dirección de Comunicación, para garantizar la no repetición de casos como el aquí denunciado. Fecha de resolución: 07 de mayo del 2012.

Recurso de Revisión No. 002-AP-DPE-2012-PBA (Discriminación y Malos tratos)

Descripción/Hechos:

El ex Cadete de la Escuela Militar Eloy Alfaro de la ciudad de Quito, manifiesta que durante la fase que permaneció como cadete, fue objeto de un trato denigrante, discriminatorio y acoso constante por parte de su instructor, militar en servicio activo, como los hechos de permanecer en una fosa de lodo y hacer todos los días guardia, sin darle tiempo para descansar, malos tratos al calificarle de vago, inútil, inservible y repetirle constantemente que se largue poniéndole una piedra en la maleta, obligándole de esta manera a presentar la baja y separación voluntaria de dicha Institución académica militar.

Estándares en cuestión	Razonamiento DPE
Se debe garantizar el derecho a la educación a todas las personas sin importar cualquier condición de carácter personal, como en este caso la etnia, así mismo se debe respetar la integridad personal y se prohíbe los tratos crueles y degradantes para cualquier persona y menos en centro de educación.	La Defensoría del Pueblo, para resolver el presente caso realiza sus consideraciones amparada en lo que dispone la Constitución en relación a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual y el derecho a una vida libre de violencia; los Instrumentos Internacionales en lo que respecta que nadie podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, como son: Declaración de los Derechos Humanos, PIDCP, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes. Se considera que los malos tratos proporcionados, los dolores y sufrimientos fueron infringidos intencionalmente y constituyen un conjunto de hechos que crean una situación inevitable para que el cadete pida la baja de la institución militar.

Resolución:

Se determina la afectación de los derechos del ex cadete por discriminación en razón por discriminación por etnia, y por lo tanto se requiere a la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", para que el instructor, presente disculpas públicas por los actos de discriminación y malos trato, así mismo, se solicita se facilite el reingreso a dicha Institución al ex cadete, respetándole sus derechos y garantías legales. Además a las autoridades militares, a través del Ministerio de Defensa se les exhorta proceder con las acciones administrativas contra el instructor por lo actos cometidos, y se le solicita disponer la regulación e implementar mecanismos, programas y políticas tendientes a erradicar la discriminación en las escuelas militares del país.

10.4. Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional de Colombia (10 agosto 2012) – Sentencia T-628/12

Fecha de resolución: 10/Agosto/2012

Descripción/Hechos:

En el 10 de junio de 2009, la ciudadana AA de 50 años interpuso acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, a la intimidad y al debido proceso los cuales, alega, fueron vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Asociación BB.

La señora AA se desempeñaba como “madre comunitaria” en un “Hogar Comunitario de Bienestar” y llevaba 21 años de servicio. Esta última vez desempeñaba sus funciones desde hace 5 años en la ciudad de Cali hasta que el Hogar Comunitario fue cerrado.

La actora desde el año 2008 tuvo conocimiento de que era portadora del virus VIH, y ella le comunicó de su situación de salud a la asesora institucional del ICBF, y a partir de esto, la demandante afirma que comenzaron una serie de trabas y una persecución laboral en su contra. Se le retiró de las labores de preparación de alimentos para evitar cualquier accidente que podría causar una infección, y únicamente se le encargaron labores pedagógicas. La demandante afirma que de manera constante recibía visitas sobre su desempeño, mientras lo común era recibir visitas institucionales una o dos meses al mes, las visitas por parte del ICBF se realizaban hasta incluso 8 veces en el Hogar donde ella laboraba; afirma que tal situación fue notoria porque en el mes que tuvo reposo por la realización de una histerectomía, únicamente se realizó una visita. Incluso, en una visita realizada con una profesional de otra fundación, esta persona tenía conocimiento de su estado de salud.

Finalmente, después de un acto administrativo del ICBF, el Hogar Comunitario fue cerrado, y ella fue convocada a una audiencia en la que se le comunicó sobre su despido por el supuesto mal desempeño de sus labores basándose en un informe. Cuando la actora solicitó sobre las pruebas que respalden a tal informe, estas pruebas no le fueron proporcionadas por ser inexistentes, y por lo tanto afirma que la decisión del cierre y de su despido estaban basadas en su condición de salud.

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte Constitucional colombiana
Discriminación de las personas que padecen VIH-SIDA.	La Corte ha reconocido que “por falta de información y de concientización más amplias, los enfermos de SIDA, e inclusive los portadores sanos del VIH, vienen siendo objeto de discriminación social y laboral. (...) en razón a (i.) la infección misma - con todos los temores que ella genera -, (ii.) la errada apreciación de que los infectados con V.I.H./SIDA forman parte de la población homosexual (tradicionalmente segregada), o (iii.) el hecho que el tratamiento de la enfermedad genera una serie de costos que no resultan ‘rentables’ para las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud(...) La jurisprudencia constitucional ha rechazado enérgica e insistentemente cualquier tipo de trato diferente e injustificado que se base en el hecho de que una persona padezca de SIDA o sea portador del VIH.” Por tales razones, las personas que están infectadas con VIH o padecen de SIDA han sido tradicionalmente discriminadas, lo que les ha colocado en una situación de especial vulnerabilidad.
El estado de salud como categoría sospechosa y la inversión en la carga de la prueba en casos de alegación de discriminación.	En el presente caso se desprende de los hechos que la parte demandada tenía conocimiento sobre el estado de salud de la peticionaria, ya que ella, de buena fe, acudió a informarles sobre su situación. De esta forma, al ser el estado de salud una categoría sospechosa y “al estar probado este conocimiento se activa la presunción que invierte la carga de la prueba a favor de la peticionaria”. Por tal razón, en los casos de discriminación se invierte la carga de la prueba a favor de la parte demandante, por lo que le corresponde a la parte demandada demostrar que su criterio fue razonable, proporcional y objetivo en cuanto a su distinción. Así, después de los informes presentados sobre el desempeño, no se logra verificar que realmente existió un problema en este aspecto, y la Corte encuentra que “la decisión de cierre del hogar comunitario (...) estuvo motivada por su condición de portadora del VIH.”



Estándares en cuestión	Razonamiento DPE
Vulneración de otros derechos a raíz de la discriminación	Debido al cierre del hogar comunitario, la actora dejó de percibir sus ingresos, lo cual le perjudicó en su situación económica. Asimismo, el ICBF no respetó el debido proceso al no llevar a cabo el procedimiento administrativo previsto en la legislación para el cierre de estos hogares. Asimismo, la Corte considera que el estado de salud forma parte del ámbito personalísimo y es parte integrante del derecho a la privacidad de una persona, por lo cual, en su calidad de empleador no está en la potestad de divulgarlo.

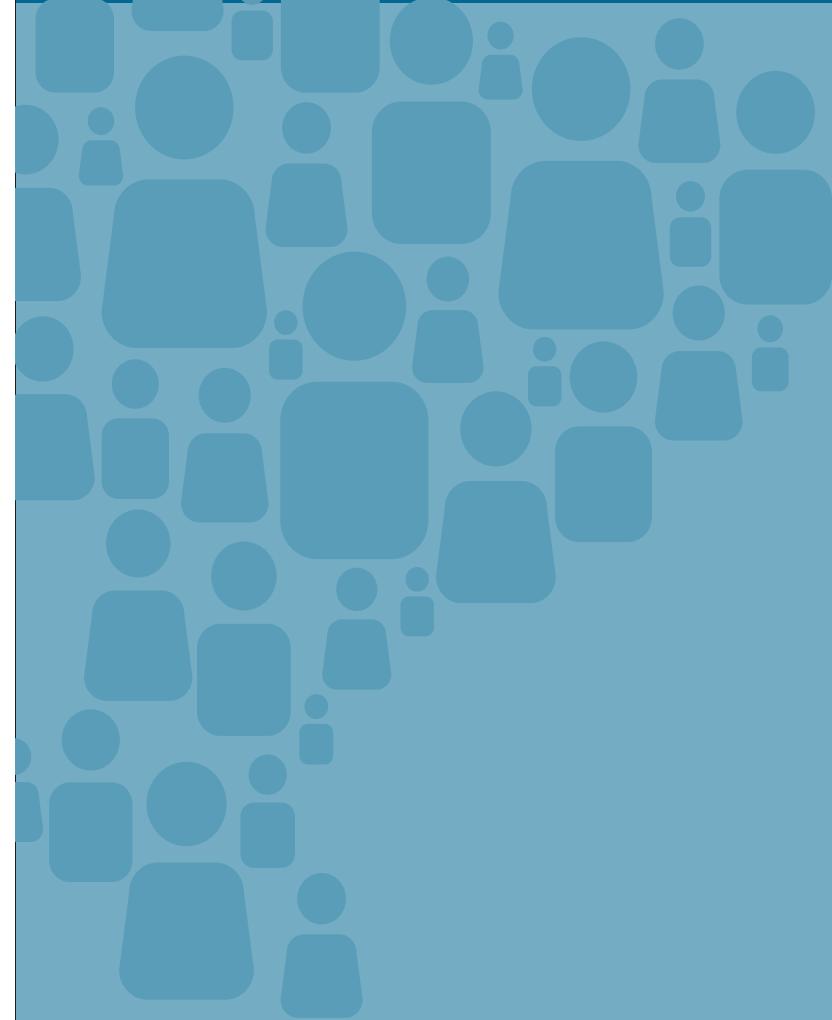
Sentencia

En el presente caso, la Corte Constitucional de Colombia determinó que las acciones del ICBF fueron discriminatorias por la condición de salud de la actora AA, por lo cual decidió revocar el fallo proferido en segunda instancia, en el cual se negó la acción, y en su lugar conceder el amparo de los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, a la intimidad y al debido proceso en la acción de tutela instaurada por AA contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Asociación BB.

Al mismo tiempo de dejar sin efectos la resolución del año 2009 expedida por el ICBF mediante la cual se decretó el cierre definitivo del Hogar Comunitario de Cali a cargo de la señora AA y concederle un nuevo lugar de trabajo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca si las partes lo desean y si el estado de salud actual de la señora AA lo permite para volver a desempeñarse como madre comunitaria. Asimismo, dispuso la afiliación inmediata al sistema contributivo en salud y pensiones.

El Instituto deberá prevenir y abstenerse de divulgar, sin su consentimiento, los datos personales y el diagnóstico médico de las madres comunitarias que, de buena fe y voluntariamente, informen ser portadoras del VIH o padecer de SIDA.

ANEXOS



ANEXO 1: Tabla resumen sobre las diversas fuentes del Derecho Internacional (Tratados y Declaraciones)

ESTÁNDAR DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013) Art. Del 1 al 14	Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art. 1, 24	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969) Art. 2,3,24,26	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1969) Art. 2, 3	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) Art. Del 1 al 16	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) Art. Del 1 al 7	Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013) Art. 1 al 14
Igualdad formal	Art. 2, 9	Art. 24	Art. 2.2, 26		Art. 2, 3, 15	Art. 2.1, 4, 5	Art. 2
Igualdad material	Art. 2		Art. 26		Art. 2, 8, 11, 12, 13, 14	Art. 1, 2, 8	Art. 3
Prohibición de categorías sospechosas	Art. 1	Art. 1	Art. 2, 24, 26	Art. 2	Art. 1	Art. 1	Art. 1
Acciones afirmativas	Art. 1.4, 5				Art. 4	Art. 1.4	Art. 5, 8
Obligaciones negativas del estado	Art. 4, 11	Art. 1		Art. 2	Art. 2	Art. 2.1.a,	Art. 4
Obligaciones positivas del estado	Art. 2, 5, 9, 13, 14		Art. 2.2	Art. 2	Art. 2, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15	Art. 2, 3, 4, 5, 6, 7	Art. 4, 6, 8, 9
Prohibición de discriminación/intolerancia	Art. 1.5, 4, 7	Art. 24			Art. 2, 16	Art. 1.2, 1.3, 2, 3	Art. 4, 7
Medidas cautelares							
Prohibición de discriminación en la ley (jure)	Art. 5, 9, 11		Art. 2.2		Art. 2, 3, 10	Art. 2.1, 4	Art. 2, 4
Prohibición de discriminación en la realidad (facto)	Art. 4, 7, 8				Art. 2	Art. 2, 5	Art. 4
Inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación							
Paridad	Art. 6		Art. 3	Art. 3	Art. 1, 2, 8, 9, 10, 13, 15		
Modificación patrones socioculturales	Art. 4.2, 12				Art. 5		Art. 4
Reparación víctimas	Art. 10						Art. 4.vii, 10
Concepto discriminación	Art. 1				Art. 1		Art. 1

ESTÁNDAR DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990) Art. 1, 7, 25, 35, 67, 68, 69	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1950) Art. 3,5,31	Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) Art. 3,5	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) Art. 2,5,6,7,9	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999) Art. 1,2,3	Principios de Yogyakarta (2006) Art. 2	Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992) Art. 1 al 4
Igualdad formal			Art. 3	Art. 5	Art. 3	Art. 2	X
Igualdad material	Art. 25, 35, 67, 68	Art. 5, 31		Art. 5, 6	Art. 3	Art. 2	Art. 1, 2
Prohibición de categorías sospechosas	Art. 1, 7	Art. 3				Art. 2	x
Acciones afirmativas			Art. 5		Art. 1		x
Obligaciones negativas del estado	Art. 69	Art. 5	Art. 5			Art. 2	x
Obligaciones positivas del estado	Art. 25, 35, 67, 68		Art. 5	Art. 6, 7, 9	Art. 3	Art. 2	Art. 1, 2, 4
Prohibición de discriminación/intolerancia	Art. 7, 68	Art. 31		Art. 5	Art. 2	Art. 2	Art. 3
Medidas cautelares							x
Prohibición de discriminación en la ley (jure)						Art. 2	
Prohibición de discriminación en la realidad (facto)	Art. 35, 67, 68	Art. 5, 31				Art. 2	Art. 1
Inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación							
Paridad							
Modificación patrones socioculturales							
Reparación víctimas							
Concepto discriminación				Art. 2	Art. 1	Art. 2	

Fuente: Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública.

ANEXO 2: Tabla resumen sobre las diversas fuentes del Derecho Internacional (Jurisprudencia)

ESTÁNDAR DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile	Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana	Opinión Consultiva No. 18: Condición jurídica de los migrantes indocumentados	Informe CIDH: Situación de las personas afrodescendientes en las Américas	Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia – Discriminación de personas con VIH-SIDA	Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia – Discriminación a personas con discapacidad
Igualdad formal	x	x	X	x	x	x
Igualdad material	x	x	X	x	x	
Prohibición de categorías sospechosas	x	x	X	x	x	
Acciones afirmativas	x	x	X	x	x	
Obligaciones negativas del estado	x	x	X	x	x	
Obligaciones positivas del estado	x	x	X	x	x	
Prohibición de discriminación/intolerancia	x	x	X	x	x	
Medidas cautelares		x				
Prohibición de discriminación en la ley (jure)			X	x		x
Prohibición de discriminación en la realidad (facto)			X	x	x	
Inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación					x	
Paridad						
Modificación patrones socioculturales	x	x	X	x	x	
Reparación víctimas	x	x	X		x	
Concepto discriminación	x	x	X		x	

Fuente: Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública.

ANEXO 3: Cuadro resumen de fuentes del Derecho Internacional sobre categorías sospechosas

CATEGORÍA SOSPECHOSA	Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013) Art. Del 1 al 14	Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art. 1, 24	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969) Art. 2,3,24,26	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1969) Art. 2, 3	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) Art. Del 1 al 16	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) Art. Del 1 al 7	Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013) Art. 1 al 14
Nacimiento		Art. 1	Art. 2	Art. 2		Art. 1	Art. 1
Raza/ Etnia		Art. 1	Art. 2	Art. 2		Art. 1, 4	Art. 1
Color		Art. 1	Art. 2	Art. 2		Art. 1, 4	Art. 1
Nacionalidad	Art. 1	Art. 1	Art. 2	Art. 2			Art. 1
Edad	Art. 1						
Sexo	Art. 1	Art. 1	Art. 2	Art. 2			
Orientación sexual	Art. 1						
Identidad	Art. 1						
Género	Art. 1				Art. 1		
Idioma	Art. 1	Art. 1	Art. 2	Art. 2			
Religión o convicción	Art. 1	Art. 1	Art. 2	Art. 2			
Identidad cultural	Art. 1						
Opiniones políticas/ filiación política	Art. 1	Art. 1	Art. 2	Art. 2			
Expresión de cualquier otra naturaleza	Art. 1	Art. 1	Art. 2	Art. 2			

CATEGORÍA SOSPECHOSA	Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013) Art. Del 1 al 14	Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art. 1, 24	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969) Art. 2,3,24,26	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1969) Art. 2, 3	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) Art. Del 1 al 16	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) Art. Del 1 al 7	Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013) Art. 1 al 14
Origen social	Art. 1	Art. 1	Art. 2	Art. 2			
Posición socioeconómica, o patrimonio	Art. 1	Art. 1	Art. 2	Art. 2			
Nivel de educación	Art. 1						
Condición migratoria	Art. 1						
Condición migratoria de refugiado	Art. 1						
Repatriado	Art. 1						
Apátrida	Art. 1						
Desplazado interno	Art. 1						
Discapacidad	Art. 1						
Característica genética	Art. 1						
Condición de salud mental	Art. 1						
Condición de salud física	Art. 1						
Condición de salud infectocontagiosa	Art. 1						
Condición de salud psíquica incapacitante	Art. 1						
Estado civil					Art. 1		
Linaje						Art. 1	Art. 1
Cualquier otra condición	Art. 1	Art. 1	Art. 2	Art. 2	Art. 1	Art. 1	

Fuente: Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública.

ANEXO 4: Matriz observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos²⁸

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
Igualdad en el goce de derechos civiles y políticos	Observación general N° 4 Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos (artículo 3)	<ul style="list-style-type: none"> En cuanto a la prevención de la discriminación por motivos de sexo, señala que se requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes. El Comité considera que podría ser útil que los Estados Partes prestaran especial atención a la realización de un examen, por órganos o instituciones especialmente nombrados, de las leyes o medidas que hacen intrínsecamente una distinción entre el hombre y la mujer, en cuanto afecten adversamente a los derechos reconocidos en el Pacto, y estima que los Estados Partes deberían facilitar información concreta en sus informes acerca de todas las medidas, legislativas o de otra índole, cuya finalidad sea cumplir el compromiso asumido por ellos en virtud de dicho artículo. 	Para la prevención de la discriminación se requiere no solamente medidas de protección, sino también de una acción positiva.

²⁸ Las observaciones que se detallan en esta matriz han sido tomadas de http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN1

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
	<p>Observación general N° 15</p> <p>La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto</p>	<ul style="list-style-type: none"> Respecto a la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros el Comité considera que, en sus informes, los Estados Partes deben prestar atención a la situación de los extranjeros, tanto con arreglo a su legislación como en la práctica. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Los extranjeros deben gozar de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y tener derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones en un procedimiento judicial. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto. En la aplicación del artículo 13 no se puede discriminar entre las diferentes categorías de extranjeros. 	<p>Se garanticen a todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros.</p>

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
Discriminación	<p>Observación general N° 18</p> <p>No discriminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. El Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto. 	<p>La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.</p>
Discriminación	<p>Observación general N° 20</p> <p>La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Comité señala que además de abstenerse de discriminar, los Estados partes deben adoptar medidas concretas, deliberadas y específicas para asegurar la erradicación de cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos declarados en el Pacto de DESC. Los individuos y grupos de individuos que pertenezcan a alguna de las categorías afectadas por uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación deben poder participar en los procesos de toma de decisiones relativas a la selección de esas medidas. Los Estados partes deben evaluar periódicamente si las medidas escogidas para erradicar la discriminación son efectivas en la práctica. 	<p>Los Estados deben "garantizar" el ejercicio sin discriminación de los derechos económicos, sociales y culturales. El compromiso es erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo</p>

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
Personas Privadas de Libertad	<p>Observación General Nº 21</p> <p>Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas. Se invita a los Estados Partes a indicar en sus informes si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982). El Comité estima asimismo necesario que se precisen en los informes las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad. Los informes de los Estados Partes deben contener información sobre la índole de la supervisión de los establecimientos penitenciarios, las medidas específicas para impedir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante, y el modo de asegurar una supervisión imparcial. 	Respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
Libertad de pensamiento	<p>Observación general Nº 22</p> <p>Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Comité hace notar que la libertad de “tener o adoptar” una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias. El Comité señala que según el artículo 20, ninguna manifestación de carácter religioso o de creencias puede equivaler a la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Tal como dice el Comité en su Observación general Nº 11 [19], los Estados Partes tienen la obligación de promulgar leyes que prohíban tales actos. El Comité señala que el párrafo 3 del artículo 18 ha de interpretarse de manera estricta: no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. El Comité desea que se le informe de las medidas adoptadas por los Estados Partes interesados para proteger la práctica de todas las religiones o creencias de abusos inadmisibles y proteger a sus seguidores de la discriminación. 	La libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias.

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
Derecho de las minorías	Observación general Nº 23 Derecho de las minorías (artículo 27)	<ul style="list-style-type: none"> El Comité observa que este artículo establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías y que constituye un derecho separado, que se suma a los demás derechos de que pueden disfrutar esas personas, al igual que todas las demás, en virtud del Pacto. Ningún Estado Parte puede limitar la aplicación de los derechos enunciados en el artículo 27, respecto a las minorías que existan en un determinado Estado Parte, exclusivamente a sus nacionales. Esos derechos se refieren sencillamente a que no se debe negar a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes. Por consiguiente, todo Estado Parte está obligado a asegurar la realización y el ejercicio de este derecho y a ampararlo contra toda negativa o violación. El Comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales, sin que se les confunda con otros derechos personales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar la debida protección del ejercicio de esos derechos y deben indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con ese fin. 	En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde.

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
Derecho a la participación	Observación general Nº 25 La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25)	<ul style="list-style-type: none"> En sus informes, los Estados deben describir las disposiciones jurídicas que definen la ciudadanía en el contexto de los derechos amparados por ese artículo. No se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan ejercerlo. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos. 	El Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública.
Igualdad de derechos	Observación general Nº 28 La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3 párr. 26)	<ul style="list-style-type: none"> El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas. 	Todos los seres humanos deben disfrutar íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto.

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
		<ul style="list-style-type: none"> Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obsten al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación. Los Estados Partes, para cumplir la obligación enunciada en el artículo 3, deben tener en cuenta los factores que obstan al igual disfrute por hombres y mujeres de cada uno de los derechos estipulados en el Pacto. Los Estados Partes que en tiempos de emergencia pública adopten medidas que suspendan las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto, según se prevé en el artículo 4, deberán proporcionar información al Comité en cuanto a los efectos de esas medidas sobre la situación de la mujer y demostrar que no son discriminatorias. Los Estados Partes deberán proporcionar información sobre las normas específicas que impongan a la mujer una forma de vestir en público. El Comité destaca que esas normas pueden entrañar una infracción de diversas disposiciones del Pacto, como el artículo 26, relativo a la no discriminación; el artículo 7 si se imponen castigos corporales por el incumplimiento de esa norma; el artículo 9 si el incumplimiento está sancionado con la privación de la libertad; el artículo 12 si la libertad de desplazamiento es objeto de una restricción de esa 	

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
		<p>índole; el artículo 17, que garantiza a todos el derecho a una vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales; los artículos 18 y 19 si se obliga a la mujer a vestir en forma que no corresponda a su religión o a su libertad de expresión y, por último, el artículo 27 si la vestimenta exigida está en contradicción con la cultura a la que la mujer diga pertenecer.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los Estados Partes deben velar por que se reconozca a las mujeres extranjeras en condiciones de igualdad, el derecho a presentar argumentos contra su expulsión y a lograr que su situación sea revisada en la forma prevista en el artículo 13. En este contexto, las mujeres extranjeras deberán tener derecho a aducir argumentos basados en infracciones del Pacto que afecten concretamente a la mujer, como las mencionadas en los párrafos 10 y 11 <i>supra</i>. Los Estados Partes deben presentar información que permitiera al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo 14. Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entranen el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de adoptar la religión o las creencias que uno elija, así como la libertad de cambiar de religión o creencia y de expresarla, estén garantizadas y amparadas en la ley y en la práctica en las mismas condiciones y sin discriminación para el hombre y la mujer. En relación con el artículo 19, los Estados Partes deberán comunicar al Comité las leyes u otros factores que obstan para que la mujer ejerza en pie de igualdad los derechos protegidos en esa disposición. Habida cuenta de que la publicación y difusión de material obsceno y pornográfico que presente a mujeres y niñas como objetos de violencia o de tratos degradantes o inhumanos puede fomentar que 	

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
		<p>las mujeres y niñas sean objeto de tratos de esa índole, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las medidas legales que existan para restringir esa publicación o difusión.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio de conformidad con el artículo 23, cuyo texto ha sido desarrollado en la Observación general Nº 19 (1990). El hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento y los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, deberán revisar su legislación a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igualdad en el matrimonio significa que marido y mujer deben participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia. Los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos. Las medidas efectivas que adopten los Estados Partes para velar por que todas las personas con derecho a voto puedan ejercerlo no deben discriminar por razones de sexo. El Comité pide a los Estados Partes que presenten información estadística acerca del porcentaje de mujeres que desempeñan cargos de elección pública, con inclusión del poder legislativo y de altos cargos en la administración pública y el poder judicial. 	

TEMÁTICA	OBSERVACIÓN GENERAL	RECOMENDACIÓN	ESTÁNDAR
		<ul style="list-style-type: none"> Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos. En virtud del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, amparado por el artículo 26, los Estados deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos. Los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios. Los Estados Partes deberán informar acerca de estas medidas, así como de los recursos que pueden utilizar las víctimas de discriminación de esa índole. 	

Fuente: Comité de Derechos Humanos.

Elaboración: Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado para los Derechos Humanos – Oficina en Colombia (2006). *Las obligaciones del Estado y de los particulares frente a los derechos humanos*. Recuperado de <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0680.pdf> (última visita: 10 de marzo de 2014).

Ávila Santamaría, Ramiro. (2010). Derechos de la Naturaleza: Fundamentos. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf> (última vista: 15 de diciembre de 2015)

Bourdieu, P. (1989). Sobre el Poder Simbólico.

Briceño León, R. (2007). Un marco sociológico para entender la violencia urbana. En *Sociología de la Violencia en América Latina. Colección Ciudadanía y Violencia* (Vol. Volumen 3). Quito.

CELEM - Coordinadora Española para el Lobby Europeo de Mujeres. *Qué es la CEDAW*. Recuperado de <http://www.celem.org/pdfs/programas/QU%C3%89%20ES%20LA%20CEDAW.pdf> (última visita: 11 de julio de 2014).

CIDH (1997). *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Ecuador*. Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/indice.htm> (última vista 15 de diciembre 2015)

CIDH (3 octubre 2000). *Informe No. 73/00 - Marcelino Hanríquez y otros c. Argentina*. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Argentina11.784.htm> última vista 15 de diciembre 2015)

CIJ, Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo, Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan (1986). *Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. OACDH de Colombia. Recuperado de <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Jurisprudencia%20T%20V%203.pdf> (última vista 15 de diciembre 2015)

Colombia, Alcaldía de Bogotá (1997). *Ley 361 de 97–Régimen Legal de Bogotá D.C.* Alcaldía de Bogotá. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=343> (última visita: 8 de julio de 2014).

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-301/04*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm> (última visita: 8 de julio de 2014).

Colombia, Corte Constitucional (2 noviembre 2011). *Sentencia C-824/11*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-824-11.htm> (última visita: 8 de julio de 2014).

Colombia, Corte Constitucional (10 agosto 2012). *Sentencia T-628/12*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-628-12.htm> (última visita: 4 de julio de 2014).

Comité de Derechos Humanos (1989). *Comentario General No. 18: No discriminación*. Recuperado de http://www.ucc.edu.ar/portallucc/archivos/File/Derecho/I.D.T./Legislacion_internacional/jerarquia_constitucional/observacionnodiscriminacion.PDF (última visita: 27 de mayo de 2014).

Comité de Derechos Humanos (3 noviembre 1999). *Comunicación No. 694/1996, Waldman vs. Canadá*. Nueva York: ONU.

Comité de Derechos Humanos (27 julio 1998). *Comunicación No. 651/1995, Snijders y otros vs. Países Bajos*. Nueva York: ONU.

Comité DESC (2009). *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. Nueva York: ONU.

¿Cómo era el Apartheid, el régimen racista que derrotó Nelson Mandela? (2013, 6 de diciembre). *El Comercio Perú*. Recuperado de <http://elcomercio.pe/mundo/actualidad/que-era-apartheid-regimen-racista-que-derroto-nelson-mandela-noticia-1669261> (última visita: 30 de junio de 2014).

Consejo Nacional de la Mujer (s/f), *Género y Discapacidad. Discapacidad y Género. Una cuestión de derechos*. Serie "Cuadernillos", Buenos Aires.

Corte IDH (19 enero 1984). *Opinión Consultiva No. 4: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf (última vista 12 de noviembre de 2015)

Corte IDH (29 de julio de 1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (última vista 12 de noviembre de 2015)

Corte IDH (20 enero 1989). *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf (última vista 12 de noviembre de 2015)

Corte IDH (16 julio 1993). *Opinión Consultiva No. 13: Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_13_esp.pdf (última vista 12 de noviembre de 2015)

Corte IDH (7 de abril de 1998). *Informe No. 3/98, Caso 11.221, Tarcisio Medina Charry c. Colombia*. En CIDH INFORME ANUAL 1997, supra nota 19, pág. 482, 504, párr. 108.

Corte IDH (28 agosto 2002). *Opinión Consultiva No. 17: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf (última vista 5 de noviembre de 2015)

Corte IDH (17 septiembre 2003). *Opinión Consultiva No. 18: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf (última vista 5 de noviembre de 2015)

- Corte IDH (8 septiembre 2005). *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf
- Corte IDH (24 febrero 2012). *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf (última vista 5 de noviembre de 2015)
- Courtis, C. (2008). Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación. *Revista IIDH* [versión electrónica], Jul – Dic (No. 48), Comisión Internacional de Juristas en Ginebra. Recuperado de <http://www.iidh.ed.cr/multic/WebServices/Files.ashx?fileID=3514> (última vista 21 de agosto de 2015)
- Coto, L. (n.d.). *Los principios jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación en los casos peruanos*. Recuperado de <http://principios-juridicos.tripod.com/> (última visita: 8 de marzo de 2014).
- Cruz, J. A. (1998). *Sobre el concepto de derechos colectivos*. Recuperado de http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:filopoli-1998-12-6526C458-9AF0-F3EB-521C-1AB7F1404271/sobre_concepto.pdf (última visita: 7 de marzo de 2014).
- Defensoría del Pueblo del Ecuador (2015). Informe de Laborales 2014. Quito.
- Ecuador, Asamblea Constituyente (2008). *Constitución de la República*.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (p.19). Madrid: Trotta.
- Gómez, K. (2013). Derechos de los consumidores desde los derechos colectivos. *Revista Suma Iuris* [versión electrónica] Vol. 1 (No. 1), Fundación Universitaria Luis Amigó. Recuperado de <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/summauris/article/view/620/592> (última visita: 7 de marzo de 2014).
- Grijalva, A. (n.d.). *¿Qué son los derechos colectivos?* Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdf1/GRIJALVA%20AGUSTIN.pdf> (última visita: 7 de marzo de 2014).
- Laboratorio de Comunicación y Derechos. (2014). *Índice de Vulneración de Derechos en Medios (IVDM)*. Defensoría del Pueblo del Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/150/1/Indice%20de%20vulneraci%C3%B3n%20de%20medios.pdf> (última vista: 16 de diciembre de 2015)
- Martínez, J., y Zúñiga, F. (2011). El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios constitucionales* [versión electrónica], 9 (1), p.: 199-226. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000100007&script=sci_arttext (última visita: 30 de julio de 2014).
- Melish, T. (2003). *La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos* (p.191). Quito: Centro de Derechos Económicos y Sociales y Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights – Yale Law School.

- Montes, R. (2011) *Principios jurídicos, Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano año XVII*, Montevideo. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales* (p.83) [versión electrónica]. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?!=1094> (última visita: 30 de junio de 2014).
- O'Donnell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano* (2da ed.). México D.F.: Alejandro Valencia Villa y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- OACDH (2006). *La Convención Internacional sobre los Trabajadores Migratorios y su Comité (Folleto Informativo No. 24/Rev. 1)*. Ginebra: ONU. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet24Rev.1sp.pdf> (última vista 10 de julio de 2015).
- OACDH (2011). *Ecuador y el sistema de protección de derechos humanos de la ONU: Sistema de recomendaciones 2004-2011*. Quito: OACDH.
- OEA (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (última vista 10 de julio de 2015).
- OEA (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> (última vista 10 de julio de 2015).
- OEA (2013a). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-69_discriminacion_intolerancia.asp (última vista 10 de julio de 2015).
- OEA (2013b). *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A68_racimo.asp (última vista 10 de julio de 2015).
- OEA (2014a). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69: Estado de Firmas y Ratificaciones)*. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp (última vista 10 de julio de 2015).
- OEA (2014b). *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (A-68: Estado de Firmas y Ratificaciones)*. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp (última vista 10 de julio de 2015).

- OEA (2014c). *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (A-65: Estado de Firmas y Ratificaciones)*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html> (última vista 10 de julio de 2015).
- ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/> última vista 28 de mayo de 2014).
- ONU (1950). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/refugiados.htm> última vista 28 de mayo de 2014).
- ONU (1954). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/apatridas.htm> última vista 28 de mayo de 2014).
- ONU (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> (última vista 28 de mayo de 2014).
- ONU (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>(última visita: 28 de mayo de 2014).
- ONU (1979). *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> (última vista 14 de junio de 2014).
- ONU (1992). *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/minorias.htm> (última vista 14 de junio de 2014)
- ONU (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm> (última vista 14 de junio de 2014).
- ONU (2002). *Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*. Recuperado de <http://undesadspd.org/Portals/0/ageing/documents/Fulltext-SP.pdf> (última vista 21 de septiembre de 2014).
- ONU (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo*. Recuperado en <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf> (última vista 21 de septiembre de 2014).
- Ortega, A., Serrano, S., Larrea, R., y Arjona, J. (2011). *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y no discriminación*. México D.F.: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Palacios, P. (2006). *La No Discriminación: Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*. Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Pele, Antonio (2006). *Una aproximación al concepto de dignidad*. Universidad Carlos III de Madrid.www.revistauniversitas.org
- Pérez del Río (2006). Discriminación indirecta, acción positiva y transversalidad de género. Instrumentos esenciales para la lucha antidiscriminatoria. Asamblea General de Asociación de mujeres Investigadoras y tecnólogas.
- Pinto, M. (1997). *El principio pro-homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. En: M. Abregú y C. Courtis (comp.), "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales" (p. 163-172). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Quinn, S. (2010). *Guía del activista para usar los Principios de Yogyakarta*. International Gay & Lesbian Human Rights Commission. Recuperado de http://iglhrc.org/sites/default/files/Guia_del_activista_Principios_Yogyakarta.pdf (última vista 29 de noviembre 2014).
- Shirane, D. (2011). *La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*. Ginebra: IMADR – Movimiento Internacional contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CERD/ICERDManual_sp.pdf (última vista 29 de noviembre 2014).
- SEGOB y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2013). *Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio*. (p.77-130). México D.F.
- TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos (23 de julio, 1968). *Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" vs. Belgium*. Recuperado de <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=00157525#%7B%22itemid%22%3A%5B%5D%22%7D> (última vista 11 de diciembre 2014).
- UN Treaty Collection (July 2014a). *Status as at 11-07-2014 - International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*. Recuperado de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV2&chapter=4&lang=en (última vista 11 de diciembre 2014).
- UN Treaty Collection (July 2014b). *Status as at 11-07-2014 – Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Recuperado de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV8&chapter=4&lang=en (última vista 11 de diciembre 2014).
- UN Treaty Collection (July 2014c). *Status as at 11-07-2014 – Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Recuperado de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en (última vista 11 de diciembre de 2014).
- UN Treaty Collection (July 2014d). *Status as at 11-07-2014 – International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of their Families*. Recuperado de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV13&chapter=4&lang=en (última vista 12 de febrero de 2015).
- UN Treaty Collection (July 2014e). *Status as at 16-07-2014 – Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. Recuperado de https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV15&chapter=4&lang=en (última vista 12 de febrero de 2015).

■ Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación para la incidencia normativa y la incorporación del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas

UN Treaty Collection (July 2014f). *Status as at 16-07-2014 – Optional Protocol to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. Recuperado de https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15-a&chapter=4&lang=en (última vista 12 de febrero de 2015).

Varios autores (2006). *Principios de Yogyakarta*. Organización Principios de Yogyakarta. Recuperado de http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm (última vista 12 de febrero de 2015).

Vázquez, L. D., y Serrano, S. (2011). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. En: M. Carbonell, y P. Salazar (coord.), "La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma" [versión electrónica] (p. 135 – 165). México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033> (última vista 12 de febrero de 2015).

ISBN 978-9942-22-031-8



9 789942 220318



El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

FTCS 

Función de Transparencia y Control Social



www.dpe.gob.ec

Quito 02 3829670 / 02 3303431
Guayaquil: PBX: 04 2326306